



Municipio de Chihuahua, Recurso de Revisión o Procedimiento Administrativo **R08/2014**.

Se hace constar que se resolvió de manera definitiva dicho recurso o procedimiento en fecha **12/enero/2021**; lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por conducto de la Subdirección Jurídica, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua de conformidad con el artículo 33 fracción VI del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Algunos datos han sido clasificados como confidenciales por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y autorizados por el Comité de Transparencia del municipio de Chihuahua en Acuerdo **CT-ACI/028/2021** de fecha **13/abril/2021**.

Departamento de Recursos y Procedimientos.

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.
PRESENTE.**

El suscrito **LICENCIADO OSCAR GONZÁLEZ LUNA**, en mi carácter de Subsecretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, en ausencia del Secretario del H. Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 31 bis fracción IX del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, relacionado con el artículo 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este Órgano Colegiado el proyecto de resolución derivado del Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial identificado con el número de expediente R08/2014 del índice de la Subdirección Jurídica adscrita a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Chihuahua, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S para dictar resolución definitiva, los autos y constancias que integran el expediente número R08/2014 sobre el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial del Municipio, recibido el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, e interpuesto por un total de nueve ciudadanos; sin embargo mediante acuerdo de fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve, se determinó dar por concluida la controversia en virtud del convenio celebrado con siete de los promoventes, quedando entonces pendiente de resolución únicamente por lo que respecta a las reclamaciones de los ciudadanos (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por lo que se procede a determinar lo conducente de las diversas peticiones solicitadas en su escrito inicial.

RESULTANDOS:

PRIMERO. En fecha tres de octubre del año dos mil catorce, ante la entonces Contraloría Jurídica del Municipio de Chihuahua, hoy Subdirección Jurídica, los CC. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), todos por sus propios derechos, y además, la primera de ellos, como albacea provisional de sucesión a bienes de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), personería que se dio por acreditada y reconocida al tenor de la copia certificada del proveído de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, dictado por el

Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial Morelos, dentro del expediente número 698/2014, así como en representación de sus hijos (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ambos de apellidos (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y el segundo de los comparecientes, de igual manera en representación de los mencionados menores, ejercitaron la acción de indemnización de responsabilidad patrimonial en contra del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, en relación con los hechos sucedidos el día cinco de octubre de dos mil trece, aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, en el Parque Metropolitano El Rejón, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en el evento denominado "Extremo Aero Show 2013", en el cual durante el espectáculo denominado "Demolition Show 2013", el conductor de una de las denominadas *MonsterTruck* perdió el control y se impactó contra un grupo de espectadores que asistieron al evento, causando la muerte de nueve personas y dejando lesionadas a cincuenta y ocho personas.

SEGUNDO. Al escrito de reclamación recayó auto de fecha diez de octubre del dos mil catorce, mediante el cual la entonces Contraloría Jurídica se reservó a proveer en cuanto a la admisión de dicho escrito, hasta en tanto las autoridades competentes determinasen la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada. Esto porque con motivo de los mismos hechos que sustentan el escrito de reclamación, se abrió la carpeta de investigación 7609-015822/2013, por parte de la Fiscalía General del Estado, así como la causa penal número 2665/2013, del Distrito Judicial Morelos, ello con la finalidad de determinar la responsabilidad de diversos imputados.

TERCERO. Por auto de fecha primero de octubre del año dos mil quince, se admitió a trámite el escrito de reclamación, y se emplazó a los en ese entonces servidores públicos que ocupaban los cargos de aquellos a quienes se les atribuye la lesión, es decir, Presidente Municipal, Secretario del H. Ayuntamiento, Regidor Presidente de la Comisión de Hacienda y Planeación, Tesorero Municipal, Director de Desarrollo Comercial y Turístico, Oficial Mayor, Subdirector de Gobernación, Titular de la Coordinación de Protección Civil y del Heroico Cuerpo de Bomberos del Municipio de Chihuahua, y Titular de la Coordinación Operativa de Protección Civil, a efecto de que contestaran el escrito de reclamación y ofrecieran las pruebas de descargo.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha doce de noviembre del año dos mil quince, se proveyó en relación a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes a efecto de su desahogo.

QUINTO. En fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve recayó en el expediente en el que se actúa, el acuerdo mediante el cual se señala que en fecha diecisiete de abril del dos mil diecinueve, se celebró el convenio número DCC (ELIMINADO: siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) por parte de los CC. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por sus propios derechos, y en su carácter de padres en ejercicio de la patria potestad de (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En

virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ambos de apellidos (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); la última de ellos además en su doble carácter de albacea definitiva y heredera universal de la sucesión a bienes de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en la que también fueron declarados únicos y universales herederos (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ambos de apellidos (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); así mismo, los ciudadanos (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), todos ellos representados en ese acto por la C. (ELIMINADO: cuatro palabras.

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y el Municipio de Chihuahua, mismo que fue aprobado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua en fecha doce de junio del año dos mil diecinueve, en la Sesión Ordinaria S.O. 11/19, dentro del punto número trece del Orden del Día.

En virtud de lo anterior, las partes mencionadas dieron por concluida la presente controversia y manifestaron no reservarse ninguna acción de carácter civil, administrativa o de cualquier otra naturaleza legal con motivo de los hechos atribuidos a la autoridad municipal en el expediente en el que se actúa.

SEXTO. Una vez que fue recabada la totalidad de los medios de convicción, por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinte, se declaró concluida la etapa probatoria y se ordenó turnar los autos al Secretario del Ayuntamiento a efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

SÉPTIMO. Cerrada la instrucción y una vez agotado el procedimiento en todas sus fases, esta Autoridad procede a estudiar el asunto para emitir resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Secretaría del Honorable Ayuntamiento es competente para conocer, substanciar y formular proyecto de resolución en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, en relación con lo dispuesto por los artículos 11 fracción XVIII y 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, toda vez que la actividad administrativa reclamada se atribuye directamente al Municipio de Chihuahua.

Por su parte, **el Ayuntamiento de Chihuahua es competente para aprobar la resolución definitiva**, en términos de lo previsto por el artículo 27 de la

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua y en las fracciones III, XXX, XXXI, XXXV y LIV del artículo 28 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Dentro del procedimiento de responsabilidad patrimonial en que se actúa, los reclamantes, **CC.** (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), se encuentran legitimados para acudir ante el Municipio de Chihuahua para presentar escrito de reclamación mediante el cual solicitan la indemnización derivada de los hechos acaecidos el 5 de octubre de 2013 en el evento denominado "Aeroshow 2013", celebrado en el Parque El Rejón de esta ciudad de Chihuahua, toda vez que acreditan su parentesco con una de las víctimas mortales de dicho evento, la de *cujus* (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), según quedó demostrado con las copias certificadas de la carpeta de investigación número 7609-015822/2013, integrada por la Fiscalía General del Estado, así como con el acta de defunción de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con fecha de registro de fecha seis de octubre de dos mil trece, las cuales obran en autos.

TERCERO. Dentro del sistema jurídico mexicano, los particulares tienen el derecho a recibir una indemnización por los daños que el Estado, con motivo de su actividad administrativa irregular, les cause en sus bienes o derechos. Este derecho quedó consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, que entró en vigor el primero de enero de dos mil cuatro. El

contenido de dicho artículo fue reubicado, sin modificación alguna, en el actual artículo 109 constitucional, último párrafo, con motivo de las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, y que entraron en vigor al día siguiente.

El treinta de octubre de dos mil catorce, el H. Congreso del Estado reformó el artículo 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para adicionarle un último párrafo en el que quedó consagrada la responsabilidad patrimonial del Estado, y mediante decreto número LXV/RFCNT/0362/2017 VI P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua número sesenta y nueve de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, fue reubicado al antepenúltimo párrafo de la misma disposición constitucional. La ley reglamentaria de dicho artículo constitucional, que es la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, entró en vigor el primero de enero de dos mil trece. Esta Ley, según lo que enuncia su artículo primero, tiene por objeto:

*“fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualesquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado o de sus Municipios. **La responsabilidad patrimonial es objetiva y directa;** la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia”.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia respecto a lo que debe entenderse por responsabilidad objetiva y directa con relación a la responsabilidad patrimonial del Estado. Para ello, en primer lugar, la Corte ha distinguido entre responsabilidad subjetiva y objetiva, precisando que la responsabilidad subjetiva *“implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño”*, en tanto que la responsabilidad objetiva *“se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa”*¹. De esta manera, cuando la Constitución Federal se refiere a la objetividad de la responsabilidad

¹**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.** Jurisprudencia P./J. 43/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 719.

patrimonial del Estado, desvincula los daños sufridos por el particular del dolo en la actuación del servidor público, disponiendo que el análisis de esta responsabilidad se debe centrar en los actos propios de la administración para determinar si éstos fueron realizados de manera anormal o irregular, es decir, si se sujetaron o no a las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración.

Por lo que hace a la responsabilidad directa, la Corte ha señalado que esta característica es la que permite que el particular que haya sufrido daños en sus bienes o derechos con motivo del ejercicio de las funciones del Estado, pueda demandar directamente a éste, *“sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor”*².

Cada vez que se analiza la responsabilidad patrimonial del Estado, los rasgos subjetivos en el ánimo del servidor público, tales como el dolo, la negligencia o la intencionalidad, resultan irrelevantes. El análisis se debe centrar en la manera en que el Estado, en este caso el Municipio de Chihuahua, desplegó su actividad administrativa a través de sus servidores públicos. Con relación a este punto, se determina en el presente caso que el reclamante ha interpuesto correctamente su escrito de reclamación, pues lo dirigen directamente al Municipio de Chihuahua, tal como se lee en el numeral 2 de su escrito de reclamación, que a la letra dice: *“Entidad a la que se dirige. Municipio de Chihuahua por conducto de representación institucional.”*

CUARTO. En cuanto a los agravios manifestados por la parte reclamante, el mismo se puede definir para su estudio de la siguiente manera:

“4.2.1 Que se certifique que la totalidad de los servidores públicos que en cualquier momento conformen el gobierno del Municipio de Chihuahua, estén recibiendo capacitación continua y permanente en materia de respeto a los derechos humanos, hasta que demuestren competencia en su promoción, respeto, protección y garantía, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como en la

²RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia P.I.J. 42/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 722.

*“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia”
“2021, Año de las Culturas del Norte”*

prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a derechos humanos, tal y como lo ordena el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)

4.2.2 Que el Municipio de Chihuahua, por conducto de las autoridades competentes que lo representan, en respeto a los derechos humanos de las víctimas de la tragedia del 5 de Octubre del 2013 y en cumplimiento al mandato contenido en el tercer párrafo del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para garantizar los derechos humanos a la verdad, a la no impunidad y a la no repetición, inicie una investigación de los hechos que derivaron en la tragedia (...).

4.2.3 Que en el parque en que se suscitó la tragedia, se nos haga una disculpa pública por parte del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua (...).

4.2.4 Que se cambie el nombre del Parque Metropolitano el Rejón, para que de ahora en adelante se llame Parque Metropolitano 5 de octubre, y dicho cambio se realice en una ceremonia solemne...

4.2.5 Que se elabore un programa de protección civil y un plan de contingencia, para el hasta ahora denominado, Parque Metropolitano el Rejón (...).

4.2.6 Que se tomen las medidas necesarias para que sea obligatorio capacitar a todas y cada una de las personas que trabajen en los Departamentos de Protección Civil, en la correcta coordinación de las autoridades municipales, estatales y federales, en la implementación de todo lo relativo a la materia (...).

4.2.7 Que como parte de la compensación por la tragedia que nos forzaron a vivir los servidores públicos municipales señalados, se nos exente de por vida del pago de impuestos, derechos y contribuciones Municipales, incluyendo expresamente la exención en el pago del impuesto predial (...).

4.2.8 El pago de la totalidad de los gastos médicos que se generen a raíz de la tragedia que sufrimos, hasta nuestra completa y total recuperación. En virtud de que sufrimos trauma y daño psicológico, mental y emocional, de manera que las secuelas psicosomáticas, es decir físicas y psicológicas (...).

4.2.9 Como compensación para (ELIMINADO: dos palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) por la trágica pérdida de su abuelita, y el sufrimiento generado a su madre y a su padre y a la totalidad de la familia con la tragedia, el otorgamiento para ellos de becas de estudios que les permitan concluir una carrera universitaria en cualquier institución pública o privada (...).

4.2.10 Que se mantengan privados en todo momento, nuestros datos personales, los de nuestra familia y cualquier información relacionada con nuestras personas y, con nuestra familia, en relación con el presente caso (...).

4.2.11 El cumplimiento INMEDIATO del acuerdo de cabildo de fecha 12 de junio del 2014 en su sesión ordinaria 11/2014, mediante el cual, el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, acordó se entregara la cantidad de \$1'100,000.00 (UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS 00/100 M.N.), con el carácter de apoyo económico y/o, en su caso, anticipo a una eventual indemnización, a los deudos de cada una de las víctimas mortales de la tragedia que nos ocupa (...).

4.2.12 El cumplimiento INMEDIATO del acuerdo de cabildo de fecha 12 de junio del 2014, en su sesión ordinaria 11/2014, mediante el cual, el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, acordó se entregaran apoyos económicos y/o, en su caso, anticipo a una eventual indemnización, a las personas que resultaron lesionadas en dicho evento. Requerimos que, en respeto a los derechos humanos de

equidad, justicia y no discriminación, se entregue de inmediato a la suscrita (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la cantidad de \$85,000.00 (OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) (...).

4.2.13 El cumplimiento INMEDIATO del acuerdo de cabildo de fecha 12 de junio del 2014, en su sesión ordinaria 11/2014, mediante el cual, el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, acordó se

entregarán apoyos económicos y/o, en su caso, anticipo a una eventual indemnización, a las personas que resultaron lesionadas en dicho evento. Requerimos que, en respeto a los derechos humanos de equidad, justicia y no discriminación, se entregue de inmediato a la suscrita (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la cantidad de \$85,000.00 (OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de apoyo económico para mi menor hijo (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y, en su caso, como un abono de la cantidad definitiva que se establezca como indemnización en el presente asunto para la suscrita, una vez que alcance el estado de cosa, juzgada, así como igual cantidad y por el mismo motivo, para mi menor hijo (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) (...).

4.2.14 El cumplimiento INMEDIATO del acuerdo de cabildo de fecha 12 de junio del 2014, en su sesión ordinaria 11/2014, mediante el cual, el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, acordó se entregarán apoyos económicos y/o, en su caso, anticipo a una eventual indemnización, a las personas que resultaron lesionadas en dicho evento. Requerimos que, en respeto a los derechos humanos de equidad, justicia y no discriminación, se entregue de inmediato al suscrito (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la cantidad de \$85,000.00 (OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) (...).

4.2.15 El cumplimiento INMEDIATO del acuerdo de cabildo de fecha 12 de junio del 2014, en su sesión ordinaria 11/2014, mediante el cual, el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, acordó se entregarán apoyos económicos y/o, en su caso, anticipo a una

eventual indemnización, a las personas que resultaron lesionadas en dicho evento. Requerimos que, en respeto a los derechos humanos de equidad, justicia y no discriminación, se entregue de inmediato al suscrito (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la cantidad de \$85,000.00 (OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) (...).

4.2.16 El cumplimiento INMEDIATO del acuerdo de cabildo de fecha 12 de junio del 2014, en su sesión ordinaria 11/2014, mediante el cual, el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, acordó se entregaran apoyos económicos y/o, en su caso, anticipo a una eventual indemnización, a las personas que resultaron lesionadas en dicho evento. Requerimos que, en respeto a los derechos humanos de equidad, justicia y no discriminación, se entregue de inmediato al suscrito (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la cantidad de \$85,000.00 (OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) (...).

4.2.17 El cumplimiento INMEDIATO del acuerdo de cabildo de fecha 12 de junio del 2014, en sesión ordinaria 11/2014, mediante el cual, el H: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, acordó se entregaran apoyos económicos y/o, en su caso, anticipo a una eventual indemnización, a las personas que resultaron lesionadas en dicho evento. Requerimos que en respeto a los derechos humanos de equidad, justicia y no discriminación, se entregue de inmediato al suscrito (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la cantidad de \$85,000.00 (OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) (...).

4.2.18 El cumplimiento INMEDIATO del acuerdo de cabildo de fecha 12 de junio del 2014, en su sesión ordinaria 11/2014, mediante el cual, el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, acordó se

entregarán apoyos económicos y/o, en su caso, anticipo a una eventual indemnización, a las personas que resultaron lesionadas en dicho evento. Requerimos que, en respeto a los derechos humanos de equidad, justicia y no discriminación, se entregue de inmediato a la suscrita (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la cantidad de \$85,000.00 (OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) (...).

4.2.19 El cumplimiento INMEDIATO del acuerdo de cabildo de fecha 12 de junio del 2014, en su sesión ordinaria 11/2014, mediante el cual, el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, acordó se entregarán apoyos económicos y/o, en su caso, anticipo a una eventual indemnización, a las personas que resultaron lesionadas en dicho evento. Requerimos que, en respeto a los derechos humanos de equidad, justicia y no discriminación, se entregue de inmediato al suscrito (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la cantidad de \$85,000.00 (OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) (...).

4.2.20 Por lo que respecta a (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), el pago de por lo menos la cantidad de \$2,210,476.50 (DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.), sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, por concepto de la indemnización a que se refieren los artículos 13 fracción III y 15 fracción I y IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, tomando en cuenta que carezco de manera de acreditar ingreso alguno, por lo que aplicando lo dispuesto por la fracción II del artículo 1800 del Código Civil del Estado de Chihuahua en relación a lo dispuesto por el artículo 1 de la citada ley administrativa, así como lo dispuesto por los artículos 495 y 490 de

la Ley Federal del Trabajo. La fracción IV del artículo 15 de la ley administrativa citada, señala que, ante la ausencia de un ingreso, se debe tomar en cuenta uno de 3 salarios mínimos. Por su parte, el artículo 1800 del Código Civil, resulta aplicable a estos casos, por disposición del primer artículo de la citada ley administrativa. El Código Civil señala que, en casos como este, se debe tomar en cuenta como base, el salario mínimo general más alto en la entidad, que, en este caso, es el correspondiente a Ciudad Juárez. Así mismo, el artículo 15 de la ley administrativa, señala que cuando el ingreso sea de hasta 5 salarios mínimos, dicha cantidad se debe multiplicar por 8, y en este caso la misma ley señala que en estos casos se debe considerar, fictamente, un ingreso de 3 salarios mínimos, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por las fracciones I y IV de dicho precepto, consideramos que en caso de duda, todas estas normas se deben aplicar e interpretar de la manera que resulte más protectora de derechos humanos, más benéfica para las víctimas, que es considerar un ingreso de tres veces el salario mínimo general más alto en la entidad, multiplicarlo por el número de días que como indemnización establece la Ley Federal del Trabajo en caso de riesgo de trabajo, y luego multiplicar dicha cantidad por 8 (...).

4.2.21 El cumplimiento INMEDIATO del acuerdo de cabildo de fecha 12 de junio del 2014, en su sesión ordinaria 11/2014, mediante el cual, el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IH CHIHUAHUA, acordó se entregaran apoyos económicos y/o, en su caso, anticipo a una eventual indemnización, a las personas que resultaron lesionadas en dicho evento. Requerimos que, en respeto a los derechos humanos de equidad, justicia y no discriminación, se entregue de inmediato a la suscrita (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la cantidad de \$85,000.00 (OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) (...).

4.2.22 Por lo que respecta a (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), el pago de por lo menos la cantidad de \$2,210,476.50 (DOS MILLONES

DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 50400 M.N.), sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, por concepto de la indemnización a que se refieren los artículos 13 fracción III y 15 fracción I y IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, tomando en cuenta que carezco de manera de acreditar ingreso alguno, por lo que aplicando lo dispuesto por la fracción II del artículo 1800 del Código Civil del Estado de Chihuahua en relación a lo dispuesto por el artículo 1 de la citada ley administrativa, así como lo dispuesto por los artículos 495 y 490 de la Ley Federal del Trabajo. La fracción IV del artículo 15 de la ley administrativa citada, señala que, ante la ausencia de un ingreso, se debe s tomar en cuenta uno de 3 salarios mínimos. Por su parte, el artículo 1800 del Código Civil, resulta aplicable a estos casos, por disposición del primer artículo de la citada ley administrativa. El Código Civil señala que, en casos como este, se debe tomar en cuenta como base, el salario mínimo general más alto en la entidad, que, en este caso, es el correspondiente a Ciudad Juárez. Así mismo, el artículo 15 de la ley administrativa, señala que cuando el ingreso sea de hasta 5 salarios mínimos, dicha cantidad se debe multiplicar por 8, y en este caso la misma ley señala que en estos casos se debe considerar, fictamente, un ingreso de 3 salarios mínimos, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por las fracciones I y IV de dicho precepto. Consideramos que, en caso de duda, todas estas normas se deben aplicar e interpretar de la manera que resulte más protectora de derechos humanos, más benéfica para las víctimas, que es considerar un ingreso de tres veces el salario mínimo general más alto en la entidad, multiplicarlo por el número de días que como indemnización establece la Ley Federal del Trabajo en caso de riesgo de trabajo, y luego multiplicar dicha cantidad por 8 (...).

4.2.23 Por lo que respecta a la muerte de **(ELIMINADO: tres palabras.**

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), el pago de por lo menos la cantidad de \$19,940,827.50 (DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 50/100 M.N.), sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de

conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, por concepto de la indemnización a que se refieren los artículos 13 fracción III y 15 fracciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, aplicando lo dispuesto por Los artículos 490 y 500 de la Ley Federal del Trabajo (...).

4.2.24 El pago del daño emergente, de los perjuicios sufridos a raíz de los hechos motivo presente asunto y el resarcimiento por los daños personales sufridos.

4.2.24.1 El pago de la cantidad de \$5,178,309.75 (CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 75/100 M.N.) por concepto de lucro cesante tomando en cuenta que los ingresos diarios de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) al momento de la tragedia, eran en promedio \$525.45, su edad, que era de 50 años, y el actual promedio de vida de las mexicanas, que es de 77 años.

Todas las cantidades reclamadas deberán actualizarse en su valor al tiempo en que sean efectivamente pagadas, aplicando el procedimiento que al efecto contiene el Código Fiscal del Estado de Chihuahua, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua.

4.2.25 Reclamamos una compensación por el daño moral sufrido y ocasionado por la actividad administrativa irregular de los servidores públicos municipales señalados en el presente escrito, tomando en cuenta por una parte que nuestra familia quedó incompleta para siempre, de la manera más horrible y traumática posible. Acudimos a divertirnos a un evento familiar auspiciado por el Municipio de Chihuahua, y ahí perdimos a nuestra querida (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). El trauma de ir a reconocer el cadáver siendo que la buscábamos en los hospitales y la vimos partir en una ambulancia, sin que nos dijeran cómo estaba, qué tenía o a dónde la llevaban, y sin que dejaran que su esposo la acompañara. Debe tomarse en cuenta el sufrimiento generado a cada uno, de nosotros,

por las vivencias tan traumáticas que vivimos, el sufrimiento ocasionado por la negligencia de los servidores públicos municipales señalados en el presente escrito. Todo esto fue generado por el grado de grotesca negligencia del personal municipal. Precisamente para otorgar esta compensación por el daño moral sufrido, se debe tomar en cuenta la importancia y trascendencia que reviste para la sociedad, asegurarse que en el Municipio de Chihuahua jamás vuelva a suscitarse una tragedia similar, por las graves causas que ocasionaron esta. No debe olvidarse que esta justa indemnización, tiene también el objeto de prevenir hechos similares en el futuro, ya que es en beneficio de todos, que se imponga al Municipio de Chihuahua, incentivos negativos para que, en lo sucesivo, se actúe con la diligencia debida, pues se trata de servidores públicos que tienen como deberes el proteger la vida e integridad física de la ciudadanía. A través de esta indemnización, se incentiva que haya una cultura de responsabilidad, en la que el desatender los deberes legales de cuidado tiene un costo o consecuencia real, tan graves como los daños ocasionados. La tragedia que nos ocupa es histórica, e igualmente histórica debe ser la indemnización que se haga a las víctimas. Además, el Municipio sigue violentando varios de los mismos derechos humanos que se vulneraron con la tragedia que nos ocupa. Por todo lo anterior, reclamamos por este concepto, los pagos siguientes:

Para (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.): \$100,000,000.00

Para (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.): \$100,000,000.00

Para (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.): \$100,000,000.00

Para (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.): \$100,000,000.00

Para (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.): \$100,000,000.00

Para (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.): \$100,000,000.00

Para (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.): \$100,000,000.00

Para (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.): \$100,000,000.00

Para (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.): \$125,000,000.00

Para (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.): \$25,000,000.00

4.2.26 El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses por demora a que refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua por todo el

tiempo en que la autoridad obligada a pagarnos deje de cumplir con sus obligaciones.

4.2.27 El pago de los gastos y costas legales en que he venido incurriendo y en que incurra, con motivo del ejercicio de mis derechos para que se me repare integralmente los daños perjuicios que sufre el 5 de octubre del 2013, a raíz de la actividad irregular de diversos y servidores públicos del Municipio de Chihuahua.”.

Así mismo los reclamantes allegaron como medios de probanza los siguientes:

1.1. Documental pública consistente en copia certificada de las cédulas profesionales de los licenciados (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante el cual se acredita que los CC. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), cuentan con cédula profesional que los acredita como Licenciados en Derecho.

1.2. Documental pública consistente en copia certificada de los acuerdos tomados por el H. Ayuntamiento del Municipio Chihuahua en fechas nueve de octubre de dos mil trece, veintitrés de enero de dos mil catorce y doce de junio de dos mil catorce (este último, en la Sesión Ordinaria S.O. 11/2014), mismas que obran en autos al ser allegados mediante el oficio número SRIA/0577/2015, en fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciséis; dicha probanza adquiere poder probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante el cual se acredita la autorización del apoyo a las víctimas de los hechos de fecha cinco de octubre del año mil trece por parte del H. Ayuntamiento de Chihuahua.

1.3. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número SRIA/0139/2014, signado por el Lic. Fernando Mendoza Ruiz, quien en ese momento era Secretario del H. Ayuntamiento de Chihuahua, de fecha once de marzo de dos mil catorce; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante la cual se acredita que el Lic. Fernando Mendoza Ruiz, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento, comunicó a diversas personas, todas ellas víctimas del evento denominado Aeroshow 2013, que se brindaría toda atención necesaria a las personas afectadas, así mismo comunicó que se contaba con una colaboración con el Instituto Municipal de Pensiones y Seguro Popular de la Secretaría de Salud, con el fin de dar una coordinación a la gestión médica para cumplir con lo paciente y familiares, al igual de brindar todo el apoyo psicológico en conjunto con el CAPPSI, y otorgándose apoyo para los medicamentos y traslados que fueran necesarios, y que respecto a la solicitud de la

investigación a los funcionarios que fueron culpables de los hechos, se le comunicó que la misma se encontraba en curso.

1.4. Documental pública consistente en copia certificada del oficio CEAV/JHB/0279/2014, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Dr. Julio A. Hernández Barros, en ese entonces Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, dirigido al C. Lic. César Horacio Duarte Jáquez, en ese entonces Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante el cual se acredita que por medio del oficio CEAV/JHB/0279/2014, el entonces Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, solicitó al entonces Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, se sirviera de proveer lo necesario para que se investiguen los hechos de fecha cinco de octubre del dos mil trece.

1.5. Documental pública consistente en copia certificada del Informe Especial de la Auditoria Superior del Estado de Chihuahua de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, acerca del Evento Aeroshow 2013, respecto de las observaciones realizadas al Municipio de Chihuahua; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, respecto de los resultados obtenidos de las observaciones realizadas al Municipio de Chihuahua acerca del evento denominado Extremo Aeroshow 2013, y a la moral Espectáculos Extremos del Municipio de Chihuahua A.C., del que se

desprende que era obligación de la Subdirección de Protección Civil del Municipio de Chihuahua, efectuar la inspección para garantizar el debido cumplimiento de las condiciones necesarias en materia de protección civil, y que no se acredita que Protección Civil hubiese realizado dicha inspección.

1.6. Documental pública consistente en copia certificada del Informe Especial de la Auditoria Superior del Estado de Chihuahua de fecha dos de septiembre del dos mil catorce, acerca del evento Extremo Aeroshow 2013, respecto de las observaciones realizadas a la moral Espectáculos Extremos del Municipio de Chihuahua A.C.; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante el cual se acredita que se turnó a la Comisión Fiscalizadora del H. Congreso del Estado, las observaciones del informe especial, realizado por la Auditoria Superior del Estado de Chihuahua, respecto de los hechos de fecha cinco de octubre del dos mil trece.

1.7. Documental pública consistente en copia certificada del expediente que derivó en la Recomendación 12/2014, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil catorce, emitida por el Dr. Raúl Plascencia Villanueva, en ese entonces Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante el cual se acredita la recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual este órgano determinó recomendaciones con

el fin de subsanar el actuar de la Autoridad Municipal en los hechos de fecha cinco de octubre del dos mil trece.

1.8. Documental pública consistente en copia certificada de diversas constancias que obran en la carpeta de investigación 15822/2013, que derivó en la causa penal 2665/2013, a cargo de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante la cual se acredita la investigación en materia penal de los hechos de fecha cinco de octubre de dos mil veinte y de la cual tuvo como determinación que el C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), fue sentenciado por resultar culpable de los delitos de homicidio a título imprudencial, lesiones y daños.

1.9. Documental pública consistente en original de la solicitud al Servicio de Transfusión realizada a nombre de la C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en fecha del veinticuatro de septiembre de dos mil trece, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Hospital General "Pte. Lázaro Cárdenas"; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante la cual se acredita la solicitud del

servicio de transfusión realizada en el Hospital General Presidente Lázaro Cárdenas, a favor de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).

1.10. Documental pública consistente en original de Boleta del Internamiento para la C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha veinte de octubre del dos mil trece, expedida por el Dr. Cervantes Tarín; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IX del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante la cual se acredita el internamiento realizada en el Hospital General Presidente Lázaro Cárdenas de la paciente (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en fecha veinte de octubre del año dos mil trece.

1.11. Documental pública consistente en informe rendido en fecha veinticuatro de noviembre del dos mil quince por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a través de la Subdelegación en esta ciudad de Chihuahua, en relación a la C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con RFC: DUCL(ELIMINADO: seis números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o

identificable.), en el que se aprecia lo siguiente: 1.- Que informe y en su caso confirme que (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), padece de la enfermedad en la sangre que se denomina púrpura trombocitopénica idiopática (PTI). 2.- Que informe cuáles fueron los periodos de gestación de su primer y segundo embarazo, precisando las fechas de los mismos; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IX del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante la cual se acredita el padecimiento de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), consistente en una enfermedad de sangre denominada Purpura Trombocitopénica Idiopática y que sus periodos de gestaciones fueron el primero de ellos de mayo del dos mil ocho a enero del dos mil nueve, y el segundo de enero del dos mil trece a septiembre del dos mil trece.

1.12. Documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento a nombre de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con fecha de registro veintiuno de enero de dos mil nueve; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción III del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

de Chihuahua, mediante la cual se acredita el nacimiento de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en fecha catorce de enero de dos mil nueve, así como su filiación.

1.13. Documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con fecha de registro treinta y uno octubre de dos mil trece; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción III del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante la cual se acredita el nacimiento de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en fecha nueve de octubre de dos mil trece, así como su filiación.

1.14. Documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con fecha de registro once de mayo de mil novecientos sesenta y tres; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción III del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado

con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante la cual se acredita el nacimiento de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en fecha dos de abril del mil novecientos sesenta y tres, y su filiación.

1.15. Documental pública consistente en copia certificada del acta de defunción de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con fecha de registro seis de octubre de dos mil trece; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción III del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante la cual se acredita la defunción de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en fecha cinco de octubre del dos mil trece, teniendo como lugar de la defunción la presa el Rejón, de esta ciudad, así como su estado civil al momento de la defunción.

1.16. Documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con fecha de registro de quince agosto de mil novecientos sesenta y tres; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Chihuahua, así como el artículo 296 fracción III del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante la cual se acredita el nacimiento de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en fecha cinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres, así como su filiación.

1.17. Documental pública consistente en copia certificada del acta de matrimonio de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con fecha de registro trece de julio de mil novecientos ochenta y tres; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción III del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante la cual se acredita que (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) contrajeron matrimonio.

1.18. Documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con fecha de registro cinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, en términos del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, mediante la cual se acredita el nacimiento de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) el día once de julio de mil novecientos noventa y tres, así como su filiación.

1.19. Documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con fecha de registro diecinueve de enero de mil novecientos noventa; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante la cual se acredita el nacimiento de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) en fecha

veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, así como su filiación.

1.20. Documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con fecha de registro veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción III del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante la cual se acredita el nacimiento de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) en fecha primero de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, así como su filiación.

1.21. Documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con fecha de registro dos de mayo de mil novecientos treinta y cinco; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción III del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante la cual se acredita el nacimiento de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) en fecha veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y cinco, así como su filiación.

1.22. Documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con fecha de registro once de febrero de mil novecientos ochenta y dos; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción III del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante la cual se acredita el nacimiento de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, así como su filiación.

1.23. Documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con fecha de registro trece de enero de mil novecientos sesenta y cinco; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción III del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa

del Estado de Chihuahua, mediante la cual se acredita el nacimiento de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, así como su filiación, y por identidad de los datos de los padres y abuelos, se desprende que era hermano de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).

1.24. Documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con fecha de registro dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y seis; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción III del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante la cual se acredita el nacimiento de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) en fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, así como su filiación.

1.25. Documental pública consistente en original del recibo quincenal de pago de nómina de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, emitido por Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, por la cantidad de \$7,881.76 (SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 76/100 M.N.), a nombre de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante el cual se acredita que (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) tenía un salario quincenal de \$7,881.76 (SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 76/100 M.N.), lo que supone un salario diario de \$525.45 (QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 45/100 M.N.).

1.26. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de la C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) como Albacea Provisional de la sucesión de bienes de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), así como la aceptación del cargo en el Juicio Intestamentario correspondiente, con número de expediente 698/2014 del índice del Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial Morelos; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante la cual acredita a la C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo

primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), como albacea provisional de la sucesión a bienes de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).

1.27. Documental privada consistente en carta poder general para pleitos y cobranzas que otorgan los CC. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), todos por sus

propios derechos, y además, la primera de ellos, como albacea provisional de sucesión a bienes de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), así como en representación de sus hijos (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ambos de apellidos (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); y el segundo de los comparecientes, de igual manera en representación de los mencionados menores, para que los licenciados (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) actúen en el nombre y representación de los reclamantes; misma que adquiere valor probatorio de indicio por ser de las que menciona el artículo 295 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante la cual se acredita el poder simple que otorgan los arriba mencionados a favor de los citados profesionistas.

1.28. Documental privada consistente en copia certificada de los escritos dirigidos al entonces Presidente Municipal, el Ingeniero Javier Alfonso Garfio Pacheco, de fechas diecinueve de febrero de dos mil catorce y

ocho de julio de dos mil catorce; mismos que adquieren valor probatorio de indicio por ser de las que menciona el artículo 295 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante el cual se acredita que las víctimas de la tragedia ocurrida el día cinco de octubre del dos mil trece, solicitaban al que en ese entonces era Presidente Municipal, el ingeniero Javier Alfonso Garfio Pacheco, una serie de peticiones en raíz del daño que sufrieron en el evento anteriormente señalado.

1.29. Documental privada consistente en original de la constancia médica de fecha veintinueve diciembre de dos mil catorce, expedida por el Dr. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) al C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que adquiere valor probatorio de indicio por ser de las que menciona el artículo 295 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante la cual se acredita que en fecha 29 de diciembre de 2014, (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) le fue diagnosticando dispepsia del lactante, dermatitis seborreica, dermatitis alérgica, enfermedades que no fueron derivadas de la tragedia de fecha 5 de octubre de 2013.

1.30. Documental privada consistente en original de la factura con número de folio FE763, expedida por (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por la cantidad de \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); misma que adquiere valor probatorio de indicio por ser de las que menciona el artículo 295 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante la cual se acredita un pago realizado por la C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por la cantidad antes mencionada, por concepto de honorarios.

1.31. Documental privada consistente en original de la constancia médica de fecha primero de octubre de dos mil catorce, expedida por el Dr. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) a nombre de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que adquiere valor probatorio de indicio por ser de las que menciona el artículo 295 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante el cual se acredita que el C. (ELIMINADO: cuatro

palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) fue atendido en el Centro Internacional de Medicina CIMA por un accidente de fecha cinco de octubre de dos mil trece, presentando una fractura de clavícula derecha al cual se le intervino quirúrgicamente realizándole una osteosíntesis de dicha clavícula con placa, por el Dr. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), quien certifica que en ese momento, el paciente se encontraba en buen estado al 100% sin dolor y sin alteración a los movimientos, por lo que lo dio de alta.

1.32. Documental privada consistente en original de la constancia médica de fecha primero de octubre de dos mil catorce, expedida por el Dr. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) a nombre de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que adquiere valor probatorio de indicio por ser de las que menciona el artículo 295 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante el cual se acredita que la C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) fue atendida en el Centro Internacional De Medicina CIMA por el Dr. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales

concernientes a una persona identificada o identificable.), por un atropello de fecha cinco de octubre de dos mil trece, presentando una fractura de pelvis, la cual fue manejada en forma conservadora por un periodo de tres meses con buena evolución y consolidación de la fractura. La paciente fue dada de alta, con vigilancia trimestral por un lapso de un año.

1.33. Documental pública consistente en original de la constancia de estudios a nombre de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante el cual se hace constar que en fecha de veintinueve de septiembre del dos mil catorce, (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) estaba inscrito en el ciclo escolar 2014-2015, en el grupo 3ero "A", grado preescolar, en la escuela Jardín de Niños Elena Garro.

1.34. Pericial en psiquiatría, para la que los reclamantes designan como perito a la Dra. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con cédula profesional número (ELIMINADO: siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y cédula de especialista (ELIMINADO: seis números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales

concernientes a una persona identificada o identificable.) E-S-III, acerca de los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que debe resolver, previa evaluación en persona de los reclamantes, (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), todos de apellidos (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), así como (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o

identificable.), explique la perito, respecto a cada una de dichas personas lo siguiente: 1.- Que describa la perito tanto en términos técnicos como en un lenguaje común, cuál considera que era el estado de salud mental emocional, psicológico y psiquiátrico de cada paciente, previo al mes de octubre del 2013. 2.- Que diga la perito tanto en términos técnicos como el lenguaje común, si cada paciente ha sufrido alguna afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración o aspecto físico, o bien en la consideración que tengan los demás de esa persona, del mes de octubre de 2013 a la fecha. En caso afirmativo, que indique qué es lo que ha ocasionado las afectaciones detectadas. 3.- Que diga la perito tanto en términos técnicos como el lenguaje común, si cada paciente ha sufrido alguna afectación psicológica, emocional, mental o psicosomática, o tiene secuelas de esta índole en torno a algún evento traumático, del mes de octubre del 2013 a la fecha. En caso afirmativo, que indique qué es lo que ha ocasionado las afectaciones detectadas. 4.- En caso de que detecte que sí ha habido alguna afectación, que describa en qué consiste, qué la originó, por qué es necesario tratarla, cómo se puede tratar, cuánto duraría el tratamiento para la persona y qué costo tendría su atención hasta su completa y total recuperación, si ésta es posible, o hasta el mayor grado posible de sanación. 5.- Que indique la perito en qué sustenta su opinión en este caso, proporcionando información sobre los métodos científicos que utilizó para arribar a las conclusiones de su peritaje en psiquiatría sobre la situación de cada paciente; se tiene únicamente desahogada por la pericial de evaluación de las CC. (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ambas de apellidos (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y del C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una

persona identificada o identificable.), las cuales adquieren valor probatorio pleno por ser de las que menciona a los artículos 314 y 315 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, y mediante de las cuales se acredita la impresión diagnosticada por parte de la Dra. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), resultando para la C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), trastorno de estrés postraumático moderado crónico y duelo; por parte de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), trastornos de estrés postraumático con ataques de pánico y síntomas disociativos de tipo despersonalización; y de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Trastorno de estrés postraumático y duelo, todo lo anterior en virtud de los acontecimientos de fecha cinco de octubre del dos mil trece.

GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

En relación a las periciales en psiquiatría restantes, respecto a la evaluación de los afectados (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: cuatro palabras.

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), se advierte que en fecha cuatro de octubre del dos mil diecisiete, la parte reclamante mediante su representante en común, la C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), se desistió de la prueba, toda vez que las partes faltantes decidieron no someterse a la realización de un dictamen psiquiátrico, por lo que con fundamento en los artículos 253 segundo párrafo y 315 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, se declara desierta la prueba en mención.

GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

1.35. Pericial en pediatría, para la cual los reclamantes designaron como perito al Dr. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con especialidad en Neonatología, acerca de los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que debe resolver, previa evaluación en persona de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En

virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y que explique el perito lo siguiente: 1.- Que describa el perito tanto en términos técnicos como en lenguaje común, cuál considera que ha sido el estado de salud del menor durante su primer año de vida. 2.- Que diga el perito tanto en términos técnicos como en un lenguaje común, si el paciente ha padecido algún tipo de enfermedad en el intestino y la causa de la misma; al respecto, se advierte que en fecha cinco de diciembre del año dos mil quince, se declaró desierta de la prueba toda vez que el perito no aceptó el cargo, por lo que con fundamento en los artículos 253 segundo párrafo y 315 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, se declara desierta la prueba en mención.

1.36. Testimonial hostil a cargo de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), para acreditar los hechos correspondientes al día del evento, desde la llegada de los reclamantes, hasta la noticia del fallecimiento de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y la gravedad de los CC. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO:

tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.]. Asimismo, la testimonial a cargo de la C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.], (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.], para acreditar los hechos correspondientes a los gastos que han tenido que realizar los reclamantes durante los meses siguientes al evento multicitado, misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona los artículos 324 y 326 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante el cual se acredita que los CC. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.], (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) eran dependientes económicos de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y

que en ocasiones esta última proporcionaba ayuda a la señora C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de igual manera realizó de nueva cuenta la manifestación de los hechos que vivieron el día cinco de octubre del dos mil trece, porque lo que se corroboraron los hechos plasmados en su escrito inicial de reclamación. En ese mismo orden de ideas, se desprendió lo mismo por parte de la declaración del C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).

1.37. Testimonial hostil a cargo de Marco Adán Quezada Martínez, anterior Presidente Municipal; Fernando García Rodríguez, anterior Secretario Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua; Idelfonso Sepúlveda Márquez Chávez, anterior Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua; Horacio Flores Chávez, anterior Oficial Mayor del Ayuntamiento de Chihuahua; Alfonso Prieto Prieto, anterior Director de Desarrollo Empresarial y Turístico del Municipio de Chihuahua; Juan Manuel Fuentecilla Noriega, anterior Presidente de la Comisión de Regidores de Hacienda del Municipio de Chihuahua; Javier Torres Cardona, anterior Subdirector de Gobernación del Ayuntamiento de Chihuahua; Guillermo Ávila Olivas, anterior Subdirector del H. Cuerpo de Bomberos y de la Unidad Municipal de Protección Civil; José Manuel Domínguez Castillo, anterior Coordinador Operativo de la Unidad Municipal de Protección Civil; (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Director de la persona moral Espectáculos Extremos del Municipio de Chihuahua A.C. y Director del Evento Extremo Aeroshow 2013; (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), presentador del espectáculo denominado Demolition Show. Al respecto, se advierte que en fecha cuatro de octubre del dos mil diecisiete, la parte reclamante mediante su

representante en común, la C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), se desistió de la prueba por las manifestaciones realizadas en su escrito, por lo que con fundamento en los artículos 264 y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, se declara desierta la prueba en mención.

1.38. Inspección ocular que versará sobre las necropsias de las víctimas, incluyendo las de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), que obran en copia certificada en la carpeta de investigación 15822/2013, que derivó en la causa penal 2665/2013, a cargo de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, la práctica de la misma no obra en autos, sin embargo el objeto de la misma es la observación de un documento público que obra en la copia certificada de la carpeta de investigación 15822/2013, que derivó en la causa penal 2665/2013, misma que por el volumen de las documentales obra en cuerda separada, por lo que se tiene por desahogado conforme a lo establecido por la documental pública, misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante la cual se

acredita la forma en la que perdieron la vida las víctimas del evento denominado "Aeroshow 2013", de fecha cinco de octubre de dos mil trece, conforme al análisis clínico del forense.

1.39. En cuanto a la **Instrumental de actuaciones**, así como la **Presuncional Legal y Humana**, adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 352, 361 y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

Por otra parte, los CC. Lic. Conrado Ricardo Mejía Borja Rey, en ese entonces Tesorero Municipal; Lic. Andrés Alfonso Pérez Howlet, en ese entonces Presidente de la Comisión de Regidores de Hacienda y Planeación; Ing. Javier Alfonso Garfio Pacheco, en ese entonces Presidente Municipal; Lic. Santiago de la Peña Grajeda, en ese entonces Secretario del Ayuntamiento; Lic. Víctor Leopoldo Silva Ávila, en ese entonces Director de Desarrollo Comercial y Turístico; Lic. Jaime Arturo Fuentes Ornelas, en ese entonces Oficial Mayor; Mauricio Escobar Valverde, en ese entonces Subdirector de Gobernación; Ing. José Isaac Olivas Vega, en ese entonces Titular de la Coordinación de Protección Civil y del Heroico Cuerpo de Bomberos del Municipio de Chihuahua; y Sergio Caldera Chacón, en ese entonces Titular de la Coordinación Operativa de Protección Civil, ofrecieron como probanzas las siguientes, respecto de las cuales se provee a su desahogo de la siguiente manera:

2.1. En cuanto a la **Instrumental de actuaciones**, así como la **Presuncional Legal y Humana**, adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 352, 361 y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

De igual manera, se toma en consideración al C. Mauricio Escobar Valverde, en ese entonces Subdirector de Gobernación, quien ofreció como probanzas las que indican en su escrito, respecto de las cuales se provee a su desahogo de la siguiente manera:

3.1. Documental pública consistente en todas y cada una de las constancias públicas que integran el expediente CNDH/2/2013/7050/Q de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante el cual se acreditan las recomendaciones derivadas de los sucesos del día cinco de octubre del dos mil trece, y como resultado se determinó la actuación irregular de los funcionarios del municipio de Chihuahua y de las partes que estuvieron involucradas, esto a raíz de una serie de investigaciones que se realizaron en el lugar de los hechos, del vehículo y de documentales públicas.

3.2. Documental pública consistente en copia certificada de las minutas de fecha diecisiete de agosto de dos mil trece y trece de septiembre de dos mil trece, mismas que se encuentran dentro de los autos y elementos que conforman la carpeta de investigación número 15822/2013, contenida dentro del expediente número NUC-19-2013-15822, de la Fiscalía de Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; misma que adquiere poder probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante el cual se acredita el orden del día de la minuta de la reunión del seguimiento para la planeación y organización del Extremo Aero Show

2013 y para el asunto que nos ocupa, el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), quien era el responsable del desarrollo del evento denominado de Demolition Show, manifestó que contarían con una *troca monstruo*, dos carros de lodo, carros que chocan en el aire, una moto acrobática y un carro que cruza un arco de fuego y que para esto requeriría de cincuenta voluntarios y un área de 120 x 80 metros.

3.3. Documental privada consistente en el Contrato de Prestación de Servicios de fecha diecinueve de julio de dos mil trece suscrito entre Espectáculos Extremos, como requirente de los servicios, y el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), como prestador de los servicios, el cual se encuentra dentro de los autos y elementos que conforman la carpeta de investigación número 15822/2013, contenida dentro del expediente número NUC-19-2013-15822, de la Fiscalía de Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; misma que adquiere valor probatorio de indicio por ser de las que menciona el artículo 295 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante el cual se acreditan las prestaciones del contrato mencionando, mismo que tenía por objeto “la presentación del espectáculo DEMOLITION SHOW”, y una contraprestación por la cantidad de \$380,000.00 (TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.). En él también se establecen los derechos y obligaciones de las partes que intervienen.

3.4. Video que consiste en un elemento de prueba derivados de los avances de la ciencia y la tecnología, consistente en videos que son de conocimiento público, sobre el evento Demolition Show del Aeroshow 2013, los cuales pueden ser consultados en el sitio de internet denominado

"youtube.com", en la dirección electrónica <https://www.youtube.com/?hl=es-419&gl=MX>; mismos que adquieren valor probatorio de indicio por ser de las que menciona los artículos 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante el cual se acredita que el vehículo denominado *MonsterTruck* inició su espectáculo estando gente en la pista, la cual no fue retirada del lugar, y de cómo se le solicitó por parte de la persona que se encontraba ambientando el evento al chofer un segundo brinco, teniendo como resultado que el vehículo perdió el control y se dirigió directamente a las personas que no se encontraban en las gradas.

En el mismo sentido, se toma en consideración el escrito del Ing. José Isaac Olivas Vega, anterior Titular de la Coordinación de Protección Civil y del Heroico Cuerpo de Bomberos del Municipio de Chihuahua, el cual ofreció como probanzas las que indican en su escrito, respecto de las cuales se provee a su desahogo de la siguiente manera:

4.1. Documental Pública consistente en todas y cada una de las constancias públicas que integran el expediente CNDH/2/2013/7050/Q de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante el cual se acreditan las recomendaciones derivadas de los sucesos del día cinco de octubre del dos mil trece, y como resultado se determinó la actuación irregular de los funcionarios del municipio de Chihuahua y de las partes que estuvieron involucradas, esto a raíz de una serie de investigaciones que se realizaron en el lugar de los hechos, del vehículo y de documentales públicas.

4.2. Video que consiste en un elemento de prueba derivados de los avances de la ciencia y la tecnología, consistente en las diversas video grabaciones efectuadas por particulares o, en su caso, por las entonces autoridades municipales, tanto el día del evento como el día previo, los cuales se encuentran dentro de los autos y elementos que conforman la carpeta de investigación número 15822/2013 contenida dentro del expediente número NUC-19-2013-15822, de la Fiscalía de Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; misma que adquiere poder probatorio pleno por ser de las que menciona los artículos 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante el cual se acredita que el vehículo denominad *MonsterTruck* inició su espectáculo estando gente en la pista, la cual no fue retirada del lugar, y de cómo se le solicitó por parte de la persona que se encontraba ambientando el evento al chofer un segundo brinco, teniendo como resultado que el vehículo perdió el control y se dirigió directamente a las personas que no se encontraban en las gradas.

4.3.Documental pública consistente en copia certificada de las actas de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece y trece de septiembre de dos mil trece, mismas que se encuentran dentro de los autos y elementos que conforman la carpeta de investigación número 15822/2013, contenida dentro del expediente número NUC-19-2013-15822, de la Fiscalía de Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; misma que adquiere poder probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante el cual se acredita el orden del día de la minuta de la reunión del seguimiento para la planeación y organización del Extremo Aero Show

2013 y para el asunto que nos ocupa el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), quien era el responsable del desarrollo del evento denominado de Demolition Show, manifestó que contarían con una troca monstruo, dos carros de lodo, carros que chocan en el aire, una moto acrobática y un carro que cruza un arco de fuego y que para esto requeriría de cincuenta voluntarios y un área de 120 por 80 metros.

4.4. Documental pública consistente en copia certificada del oficio de fecha cinco de octubre de dos mil trece, suscrito por el entonces Coordinador Operativo del H. Cuerpo de Bomberos, esto se encuentra dentro de los autos y elementos que conforman la carpeta de investigación número 15822/2013, contenido dentro del expediente número NUC-19-2013-15822, de la Fiscalía de Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; misma que adquiere poder probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante el cual se acredita el orden del día de la minuta de la reunión del seguimiento para la planeación y organización del Extremo Aero Show 2013 y para el asunto que nos ocupa el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), quien era el responsable del desarrollo del evento denominado de Demolition Show, manifestó que contarían con una troca monstruo, dos carros de lodo, carros que chocan en el aire, una moto acrobática y un carro que cruza un arco de fuego y que para esto requeriría de cincuenta voluntarios y un área de 120 por 80 metros.

4.5.Documental pública consistente en copia certificada del oficio de fecha cinco de octubre de dos mil trece, suscrito por el entonces Coordinador Operativo de Protección Civil, la cual se encuentra dentro de los autos y elementos que conforman la carpeta de investigación número 15822/2013, contenido dentro del expediente número NUC-19-2013-15822, de la Fiscalía de Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; misma que adquiere poder probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante el cual se acredita la relación del personal y de las unidades que estarían operando los días del evento Aeroshow.

4.6.Documental pública consistente en copias certificadas de las actas, reportes, informes, cronogramas, audios, videograbaciones y demás documentales e instrumentos elaborados por el Centro de Mando y/o Centro de Control de Confianza de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como aquellos elaborados en virtud de las actividades realizadas por el helicóptero denominado "Halcón 1", derivado del operativo efectuado por dicha dependencia en el evento "Extremo Aeroshow 2013" o "Aeroshow Extremo 2013", los días cuatro y cinco de octubre del 2013; misma que adquiere poder probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante el cual se acredita que aproximadamente a las 18 horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de octubre del dos mil trece, se recibió el llamado que una troca había embestido a los espectadores del show, así como la cronología de las llamadas de reporte realizadas al

número de emergencia, en relación al evento, en el cual se detalla la hora del evento, de la llegada de las ambulancias, y los datos de las personas que fueron llevadas y el lugar a donde se llevaron para la atención de medica correspondiente, de igual manera se desprende que a las veintitrés horas con cuarenta y uno minutos se informó de las personas que fallecieron en el lugar, donde se señaló la muerte de dos adultas femeninas de identidad desconocida.

4.7. Video que consiste en un elemento de prueba derivados de los avances de la ciencia y la tecnología, consistente en videos que son de conocimiento público, sobre el evento Demolition Show del Aeroshow 2013, los cuales pueden ser consultados en el sitio internet denominado "youtube.com", en la dirección electrónica <https://www.youtube.com/?hl=es-419gl=MX>; mismos que adquiere poder probatorio pleno por ser de las que menciona los artículos 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante el cual se acredita que el vehículo denominad *MonsterTruck* inició su espectáculo estando gente en la pista, la cual no fue retirada del lugar, y de cómo se le solicitó por parte de la persona que se encontraba ambientando el evento al chofer un segundo brinco, teniendo como resultado que el vehículo perdió el control y se dirigió directamente a las personas que no se encontraban en las gradas.

Por último, se toma en consideración el escrito del C. Sergio Caldera Chacón, en ese entonces Titular de la Coordinación Operativa de Protección Civil, el cual ofreció como probanzas las que indican en su escrito, respecto de las cuales se provee a su desahogo de la siguiente manera:

5.1. Documental pública consistente en todas y cada una de las constancias públicas que integran el expediente CNDH/2/2013/7050/Q de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como

el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante el cual se acreditan las recomendaciones derivadas de los sucesos del día cinco de octubre del dos mil trece, y como resultado se determinó la actuación irregular de los funcionarios del municipio de Chihuahua y de las partes que estuvieron involucradas, esto a raíz de una serie de investigaciones que se realizaron en el lugar de los hechos, del vehículo y de documentales públicas.

5.2. Documental pública consistente en las diversas videograbaciones efectuadas por particulares o, en su caso, por las entonces autoridades municipales tanto el día del evento como el día previo, los cuales se encuentran dentro de los autos y elementos que conforman la carpeta de investigación número 15822/2013 contenida dentro del expediente número NUC-19-2013-15822, de la Fiscalía de Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante la cual se acredita la investigación en materia penal de los hechos de fecha cinco de octubre de dos mil veinte y de la cual tuvo como determinación que el C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), fue sentenciado por resultar culpable de los delitos de homicidio a título imprudencial, lesiones y daños.

5.3. Documental pública consistente en copia certificada de las minutas de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece y trece de septiembre de dos mil trece, mismas que se encuentran dentro de los autos y elementos que

conforman la carpeta de investigación número 15822/2013, contenida dentro del expediente número NUC-19-2013-15822, de la Fiscalía de Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; misma que adquiere poder probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante la cual se acredita el orden del día de la minuta de la reunión del seguimiento para la planeación y organización del Extremo Aero Show 2013 y para el asunto que nos ocupa el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), quien era el responsable del desarrollo del evento denominado de Demolition Show, manifestó que contarían con una troca monstruo, dos carros de lodo, carros que chocan en el aire, una moto acrobática y un carro que cruza un arco de fuego y que para esto requeriría de cincuenta voluntarios y un área de 120 por 80 metros.

5.4. Documental pública consistente en copia certificada oficio de fecha cinco de octubre de dos mil trece, suscrito por el entonces Coordinador Operativo del H. Cuerpo de Bomberos, esto se encuentra dentro de los autos y elementos que conforman la carpeta de investigación número 15822/2013, contenida dentro del expediente número NUC-19-2013-15822, de la Fiscalía de Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; misma que adquiere poder probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante el cual se acredita la relación del

personal y de las unidades que estarían operando los días del evento Aeroshow.

5.5. Documental pública consistente en copia certificada del oficio de fecha cinco de octubre de dos mil trece, suscrito por el entonces Coordinador Operativo de Protección Civil, la cual se encuentra dentro de los autos y elementos que conforman la carpeta de investigación número 15822/2013, contenido dentro del expediente número NUC-19-2013-15822, de la Fiscalía de Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; misma que adquiere poder probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante el cual se acredita la relación del personal y de las unidades que estarían operando los días del evento Aeroshow.

5.6. Documental pública consistente en copias certificadas de las actas, reportes, informes, cronogramas, audios, videograbaciones y demás documentales e instrumentos elaborados por el Centro de Mando y/o Centro de Control de Confianza de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como aquellos elaborados en virtud de las actividades realizadas por el helicóptero denominado "Halcón 1", derivado del operativo efectuado por dicha dependencia en el evento "Extremo Aeroshow 2013" o "Aeroshow Extremo 2013", los días 4 y 5 de octubre del 2013; misma que adquiere poder probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante el cual se acredita que aproximadamente a las 18 horas con cuarenta y cinco

minutos del día cinco de octubre del dos mil trece, se recibió el llamado que una troca había embestido a los espectadores del show, así como la cronología de las llamadas de reporte realizadas al número de emergencia, en relación al evento, en el cual se detalla la hora del evento, de la llegada de las ambulancias, y los datos de las personas que fueron llevadas y el lugar a donde se llevaron para la atención de medica correspondiente, de igual manera se desprende que a las veintitrés horas con cuarenta y uno minutos se informó de las personas que fallecieron en el lugar, donde se señaló la muerte de dos adultas femeninas de identidad desconocida.

5.7. Video que consiste en un elemento de prueba derivados de los avances de la ciencia y la tecnología, consistente en videos que son de conocimiento público, sobre el evento Demolition Show del Aeroshow 2013, los cuales pueden ser consultados en el sitio internet denominado "YouTube.com", en la dirección electrónica <https://www.youtube.com/?hl=es-419gl=MX>; mismos que adquiere poder probatorio pleno por ser de las que menciona los artículos 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, relacionado con el artículo transitorio segundo tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, mediante el cual se acredita que el vehículo denominad *MonsterTruck* inició su espectáculo estando gente en la pista, la cual no fue retirada del lugar, y de cómo se le solicitó por parte de la persona que se encontraba ambientando el evento al chofer un segundo brinco, teniendo como resultado que el vehículo perdió el control y se dirigió directamente a las personas que no se encontraban en las gradas.

QUINTO. Para comprender mejor la señalización de la probable responsabilidad del Municipio de Chihuahua, de los autos se desprenden el orden de los siguientes hechos:

A partir del año dos mil once, el Municipio de Chihuahua, bajo la administración del entonces Presidente Municipal Marco Adán Quezada Martínez, organizaba de manera anual el evento conocido como la FERIA DEL GLOBO, que posteriormente cambió a EXTREMO AERO SHOW, para

finalizar con el nombre "EXTREMO AERO SHOW 2013, CHIHUAHUA VIVE LA EMOCIÓN". Los preparativos del evento fueron asignados a la persona moral denominada Espectáculos Extremos del Municipio de Chihuahua A.C., a la que mediante Convenio de Colaboración y Apoyo identificado con el número 004/2018, de fecha veinticinco de abril del dos mil trece, el Municipio de Chihuahua, representado por quienes fungían en ese momento como funcionarios públicos, los CC. Marco Adán Quezada Martínez, Presidente Municipal, Fernando García Rodríguez, Secretario del H. Ayuntamiento, Idelfonso Sepúlveda Márquez, Tesorero Municipal, Alfonso Prieto Prieto, Director de Desarrollo Empresarial y Turístico, Horacio Flores Chávez, Oficial Mayor, y Juan Manuel Fuentecilla Noriega, Presidente de la Comisión de Regidores de Hacienda, le proporcionó la cantidad de \$7'255,000.00 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), con el fin de "cubrir una parte de los gastos para la organización del espectáculo aéreo extremo, que tendrá lugar en la Presa el Rejón, los días 04, 05 y 06 de octubre del presente año"; quedando la asociación obligada a planear, organizar, comercializar, coordinar y operar el espectáculo; contratar a los participantes en el espectáculo; contratar a los proveedores para el montaje y operación; contratar a la seguridad y vigilancia; contratar el seguro de responsabilidad civil; y a la obtención de los permisos respectivos. En caso de incumplimiento, debía restituir al Municipio las aportaciones que este hubiera realizado a su favor. Por su parte, el Municipio de Chihuahua se obligó a proporcionar ayuda logística para la celebración del evento y a otorgar los permisos municipales.

En fecha diecinueve de julio de dos mil trece, la persona moral denominada Espectáculos Extremos del Municipio de Chihuahua A.C., celebró contrato de prestación de servicios con el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), el cual obra de la foja 219 a la 224, del tomo I, de la carpeta de investigación número 15822/2013, contenido dentro del expediente número NUC-19-2013-15822, de la Fiscalía de Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, cuyo objeto era "la presentación del espectáculo Demolition Show", por lo que el último se obligaba a "operar dicho espectáculo una vez por día,

durante el evento "Extremo Aero Show 2013, Chihuahua Vive la Emoción" el cual se llevará a cabo los días 4, 5 y 6 de octubre de 2013 en las instalaciones del Parque Metropolitano El Rejón en esta Ciudad de Chihuahua". Dicho espectáculo tendría una duración aproximada de dos horas, y consiste en la presentación, entre otros, de la "Exhibición de una troca monstruo sobre vehículos". Además, en dicho contrato se establecieron las siguientes cláusulas:

1. El C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) se hace responsable de la prestación del servicio de instalación y operación del espectáculo; y se obliga a realizar las siguientes actividades: organizar y coordinar la instalación y operación del Demolition Show; reportar a la A.C. los acontecimientos que pudieran ocurrir en el transcurso de la presentación; contar con el equipo y personal necesarios para la presentación del espectáculo en tiempo y forma, el tiempo que el evento esté en funciones.
A su vez, la A.C. se hace responsable de proporcionar un sitio adecuado para la presentación, a parar al prestador de servicios la cantidad de \$380,000.00 (TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), I.V.A. incluido; proporcionar a "El Prestador": Gradería para el público y una valla en el área del show para protección del público.
2. De igual manera, se estableció que "el prestador se constituye como único responsable de todas y cada una de las prestaciones de cualquier naturaleza que pudiera corresponder a dichas personas (sus empleados), sin que "El Contratante" asuma ninguna responsabilidad u obligación con los mismos; y se obliga a cumplir con lo convenido, otorgando todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos en el desempeño de los trabajos objeto del contrato".
3. De la misma manera, se establece que "en caso de negligencia, impericia o dolo en el actuar de "El Prestador", perderá el derecho de cobro por el servicio prestado y responderá por los daños y perjuicios que cause a "La Asociación"(...)".

Posteriormente, el día doce de septiembre de dos mil trece, el Municipio de Chihuahua y la moral Espectáculos Extremos del Municipio de

Chihuahua A.C., firmaron un mediante Adendum al Contrato 004/2013, el cual obra de la foja 213 a la 216, del tomo I, de la carpeta de investigación número 15822/2013, contenido dentro del expediente número NUC-19-2013-15822, de la Fiscalía de Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en el que se determinó modificar el monto total del convenio para quedar con la cantidad de \$14'580,471.00 (CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), misma que sería destinada, entre otros, a los siguientes gastos: contrato para espectáculos de troca monstruo de demolition show, habilitación del parque (El Rejón); contratación de seguridad privada, y renta e instalación de gradas y vallas, y por concepto de "gastos de publicidad, premios, iluminación, seguridad privada, contratación de espectáculos y diversos conceptos destinados al desarrollo del espectáculo".

Finalmente, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, el cual obra de la foja 96 a la 99, del tomo I A, de la carpeta de investigación número 15822/2013, contenido dentro del expediente número NUC-19-2013-15822, de la Fiscalía de Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, mediante un segundo Adendum al Contrato 004/2013, la cantidad a aportar por parte del Municipio de Chihuahua aumentó a un total de \$17'130,471.00 (DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 99/100 M.N.), por concepto de contratación de autores y compositores para la musicalización del evento, compra de artículos promocionales, gastos de logística y uniformes, así como renta de autobuses y alimentación del personal operativo.

Así, durante la presentación del "Extremo Aero Show 2013, Chihuahua Vive la Emoción", el cinco de octubre de dos mil trece, concretamente la exhibición del espectáculo "Demolition Show", un vehículo de exhibición pick up, de los llamados *MonsterTruck*, identificada como "Big Show", arrolló a varios de los espectadores. El percance se suscitó cuando una camioneta, con llantas de casi dos metros de altura se salió de la pista en la que realizaba un recorrido que debía ser de rutina y embistió a varios de los asistentes. El vehículo sin control se dirigió hacia una parte del público, ocasionando, entre otros, los daños y perjuicios objeto de la presente reclamación.

Para la realización del evento "Extremo Aero Show 2013, Chihuahua Vive la Emoción", se debía contar con los medios necesarios de seguridad que se requerirían para la realización de esta clase de eventos; elementos tan esenciales como el espacio suficiente y acorde a las necesidades del acto específico, en cuanto al tamaño y forma; la seguridad suficiente para proveer ayuda y apoyo a las personas concentradas en el lugar, en caso de que algún tipo de accidente pudiera suscitarse, y medios de protección a los asistentes como vallas lo suficientemente fuertes que pudieran si no evitar completamente, amortiguar un poco los efectos que un mal uso de los elementos en cada acto pudieran ocasionar.

Sin embargo, pese a que todas las actividades previamente descritas se encontraban por su naturaleza, destinadas a ser realizadas por parte de los organizadores, las mismas no se observaron en ninguno de los días correspondientes al espectáculo multicitado, pero sobre todo, las mismas no se observaron durante el evento DEMOLITION SHOW de fecha cinco de octubre de dos mil trece, siendo responsabilidad del personal municipal que previo a la realización del espectáculo, este contara con todas las medidas de seguridad que establecen las distintas normas de protección civil aplicables a este tipo de eventos, omisión que derivó en la tragedia que dio origen a la presente reclamación.

Mediante escrito de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil trece, el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), como responsable del evento, informó al C. Guillermo Ávila Olivas, Subdirector de Bomberos y Protección Civil del Municipio de Chihuahua, que del cuatro al seis de Octubre del dos mil trece, tendría lugar el "Extremo Aero Show 2013", por lo que le solicitó la inspección de seguridad correspondiente a las instalaciones en donde se llevaría a cabo, agregando un plano con la distribución de las áreas donde se desarrollarían las diversas actividades y señalando que la moral Espectáculos Extremos del Municipio de Chihuahua, A.C., se comprometía a cumplir con las medidas de seguridad necesarias.

Según consta en la documental consistente en la carpeta de investigación 15822/2013, de la cual derivó la causa penal 2665/2013, la cual obra en la

foja 196 del tomo I, que el C. Guillermo Ávila Olivas, en su carácter de Subdirector del H. Cuerpo de Bomberos y Protección Civil Municipal, en respuesta al escrito referido, emitió el oficio número SDBPC/1643/2013, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil trece, señalando que de las reuniones de organización y del plano e información presentada por el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), se desprende que el documento establece de manera insuficiente las medidas de seguridad con las que debería contar el evento, pues no señalaba en qué consistirían las medidas de seguridad requeridas para todas las actividades que se presentarían durante el transcurso del evento multicitado durante sus tres días de duración, se manifestó que se cumplían todos los requisitos en materia de seguridad, otorgándole la posibilidad de suspender el evento en caso de no existir las condiciones necesarias para su realización y por esa misma razón en momento alguno instruyó al personal municipal a su cargo para que verificara las medidas de seguridad que debían ser cumplidas, hechos que tienen relación causal que generó actividad administrativa municipal irregular al no cumplir con sus obligaciones, quienes si bien es cierto no tenían a su cargo la realización del evento, sin embargo, la vigilancia de que el evento cumpliera con las medidas de seguridad, era una función prioritaria de sus atribuciones, intrínseca a su cargo, y esta omisión derivó en los daños y perjuicios cuya reparación integral se reclama por esta vía.

En ese mismo orden de ideas, en fecha veintisiete de septiembre del dos mil trece, el C. Guillermo Ávila Olivas, en ese entonces Subdirector del H. Cuerpo de Bomberos y Protección Civil Municipal, dio su autorización para la realización del evento citado, y de las constancias que obran en autos se desprende que ocho días después, un día previo a que comenzara el evento, aún no se encontraba colocada la pista en la que se llevó a cabo el acto denominado "DEMOLITION SHOW", concluyendo que se otorgó una autorización sin tener un Plano de Distribución de las áreas correctamente, ya que no se desprendía en qué consistirían las medidas de seguridad y no se podía conocer siquiera el área ya construida en que se llevaría a cabo dicho acto, por lo que no se siguió la normatividad de la materia, ya que no consta que se haya realizado una inspección el lugar ni antes de otorgar el permiso, ni después de otorgado, y tampoco durante

la realización del evento, omisiones que tuvieron como consecuencia indirecta los daños que se reclaman en el expediente en el que se actúa.

A su vez, además del plano señalado con anterioridad, se requiere un Plan de Contingencia en el que constara la descripción detallada del lugar en que se pretendía llevar a cabo el evento. Para poder observar el cumplimiento del Plan para Contingencias, y así, una vez reunidos los requisitos establecidos, dicho plan pudiera ser revisado y verificado físicamente en el lugar de su aplicación por parte de la Subdirección del H. Cuerpo de Bomberos y Coordinación de Protección Civil. Una vez que autorizaron el plan, se debió haber ordenado a los inspectores municipales de Protección Civil que acudieran personalmente al lugar para corroborar que el Plan de Contingencia efectivamente concordara con el lugar físico y sólo en el caso de que así fuese, entonces hacer constar esa situación a través de un oficio que indicara que se estaba cumpliendo con las medidas de seguridad requeridas; situación que no obra en autos y de los que se concluye que no fue llevado a cabo.

En fechas dieciséis de agosto y trece de septiembre del dos mil trece, se llevaron a cabo dos reuniones integradas por representantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, H. Cuerpo de Bomberos, Scouts de México, Dirección de Obras Públicas Municipales y la empresa que llevaría a cabo el evento de "Demolition Show", con el fin de realizar la planeación del evento "Extremo Aero Show 2013, Chihuahua Vive la Emoción"; sin embargo, en dichas reuniones no se resolvió sobre la seguridad requerida por el acto "DEMOLITION SHOW". A pesar de ello, el C. Javier Torres Cardona, en su carácter de Subdirector de Gobernación del Municipio de Chihuahua, otorgó la autorización para que se llevara a cabo el evento "Extremo Aero Show 2013, Chihuahua Vive la Emoción".

De las constancias que obran en la carpeta de investigación 15822/2013, se desprende según manifestaciones de los involucrados que en fecha cuatro de octubre del dos mil trece, el C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), quien fuera conductor de la *MonsterTruck*, manifestó al C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo

primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), responsable del evento "Demolition Show", que no había vallas en el área para la protección del público asistente al evento, señalando que el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) le respondió "no hay problema... no va a venir mucha gente hoy," mostrándose desinteresado y despreocupado por la falta de seguridad existente en el lugar en que se llevarían a cabo los eventos. Ese mismo día, viernes cuatro de octubre del dos mil trece, el C. José Manuel Domínguez Castillo, en ese entonces Coordinador de Protección Civil, acudió de nuevo al área donde se llevaría a cabo el evento y pudo constatar que las gradas se encontraban ya colocadas y verificó que se encontraran bien puestas, esto independientemente de que las mismas fueran insuficientes para la cantidad de gente a la que se le permitió el acceso al evento. Este día comenzó formalmente el evento "Extremo Aero Show 2013, Chihuahua Vive la Emoción", llevado a cabo en el parque Metropolitano el Rejón, por tercer año consecutivo.

El cinco de octubre del dos mil trece, cuatro inspectores de Protección Civil Municipal se encargaban de supervisar todas las áreas, estuvieron comisionados en el área "casa de bote", una caseta de vigilancia encargada de supervisar las actividades acuáticas y aéreas, bajo las órdenes del comandante (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). El centro de mando de Bomberos estaba en un área cercana al evento Demolition Show y se encontraba a cargo del C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y cuyo grupo estaba capacitado para casos de reacción. Ese sábado se llevó a cabo el acto Demolition Show, y en total había cuarenta y dos elementos de Protección Civil para cubrir todo el evento de Extremo Aeroshow, es decir, para responder por los incidentes que

pudieran ocurrirles a los asistentes esperados por parte de los organizadores del evento multicitado. Bajo esas precarias condiciones de seguridad, y con todo el equipo de Protección Civil preparado para resolver situaciones inesperadas ubicado en el área denominada "casa bote", el conductor de la *MonsterTruck*, el C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), llevó a cabo su rutina en el evento denominado Demolition Show, quien al efectuar un segundo salto se golpeó la cabeza y quedó inconsciente y con el pie en el acelerador, por lo que la *MonsterTruck* siguió su rumbo, acelerando sin control directo hacia el público que no se encontraba en las gradas, quienes se encontraban desprotegidos, pues nada se interponía entre el público y el vehículo de siete toneladas.

No había gradas, no había vallas, ni muros de concreto, ni se encontraban en alto. La gente estaba a metros de distancia de la *MonsterTruck*, a pie, haciendo la valla de seguridad con sus propios cuerpos. Algunas personas incluso se encontraban sentadas en el suelo. En cuestión de segundos, la *MonsterTruck* con llantas de dos metros de altura se impactó contra todas esas personas para pasarles por encima hasta detenerse todavía sobre algunas de ellas; aplastó a decenas de personas, dejando sin vida a nueve personas, y por lo menos a 80 heridas, alrededor de 25 de ellas de gravedad, por lo cual se integró la carpeta de investigación 15822/2013, que derivó en la causa penal 2665/2013, dentro de la cual, en fecha veintiocho de octubre del dos mil trece, se vinculó a proceso a Guillermo Ávila Olivas, anterior Subdirector del H. Cuerpo de Bomberos y de la Unidad Municipal de Protección Civil y José Manuel Domínguez Castillo, en ese entonces Coordinador de Protección Civil por los delitos de homicidio, lesiones, daños a título imprudencial y ejercicio ilegal del servicio público. Además, en fecha 12 de septiembre del 2014, se vinculó a proceso a Javier Torres Cardona, en su carácter de Subdirector de Gobernación del Municipio de Chihuahua, por el delito de ejercicio ilegal del servicio público en calidad de autor material de forma imprudencial al no verificar el plan de contingencia ni disponer de las medidas mínimas indispensables para la celebración del espectáculo.

Las tres personas mencionadas eran servidores públicos municipales que, con su actividad administrativa municipal irregular, propiciaron idealmente que se causaran los daños y perjuicios objeto de la presente reclamación, pues de haber actuado con apego a derecho, no se hubieran causado dichos daños y perjuicios. También en fecha veintiocho de octubre del dos mil trece, en esa misma causa penal se vinculó a proceso a (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), representante legal de Espectáculos Extremos del Municipio de Chihuahua, A.C., y a (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), responsable del evento, por los delitos de homicidio, lesiones y daños en concurso ideal o formal. Además, en fecha nueve de octubre del dos mil trece, en esa misma causa penal, se vinculó a proceso a (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), conductor de la MonsterTruck, por los delitos de homicidio a título imprudencial, lesiones y daños.

Los reclamantes en su escrito inicial manifestaron lo siguiente:

(...) "El día 5 de Octubre del 2013 estaría lleno de emoción y alegría. La C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) era una persona muy hogareña que prefería quedarse en casa. Ese día ella animó a toda la familia a ir al evento Extremo Aeroshow 2013 para ver el espectáculo de las trocas monstruo. Al llegar al lugar del evento, encontramos empezado el espectáculo de las motocicletas. A la C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), pilar de nuestra familia, le pareció que ese evento era demasiado arriesgado para los niños

pues tenían que formar una hilera recostados en la arena para que las motocicletas saltaran sobre ellos. Después de eso siguió el evento de los carros de yonke que chocaban autos estacionados en la pista.

El área de presentaciones de los espectáculos era muy pequeña. Los carros no se lograban frenar en tan cortas distancias. Toda la familia estuvimos del lado contrario al en que ocurrió la tragedia durante el transcurso de ambos espectáculos mencionados. El suscrito

(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) decidí llevar a mi hijo de

cuatro años (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) a ver la

troca monstruo mientras los demás permanecemos observando el espectáculo que se presentaba en ese momento. Se tardaron un rato y por ello la suscrita (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal:

Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)

le pedí a toda la familia que me acompañaran a buscar a mi esposo (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo

primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y a mi hijo (ELIMINADO: una

palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona

identificada o identificable.). Todos nos movimos de lugar y observamos la troca monstruo. Ya estando del otro lado de la pista decidimos quedarnos. (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal:

Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)

y mi hijo (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales

concernientes a una persona identificada o identificable.) se separaron de todo el grupo de nuevo. Los suscritos (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) nos quedamos parados junto a un tráiler. Delante de ellos dos se encontraban sentados en la arena un montón de niños viendo el espectáculo. La suscrita (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y mi madre (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) nos quedamos detrás de (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) Y (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). EL C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) se quedó de pie al lado de las llantas traseras del tráiler mencionado. La suscrita (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) puse delante de mí a mi madre para que alcanzara a ver el espectáculo porque era más pequeña que yo, sin embargo un

señor se metió entre ella y yo, por lo que yo ya no podía ver todo. Yo lo dejé porque estaba embarazada y no quería estar apretujada.

La troca monstruo comenzó su actuación y en ningún momento se acercó alguien a decirnos que nos retiráramos de ahí para evitar algún accidente. La troca inició su marcha saliendo del lado donde ocurrió el accidente para dar un recorrido por la pista. Luego regresó al lugar en que inició para tomar velocidad y brincar unos carros que estaban atrincherados en el centro de la pista. Después la troca tomó vuelo para hacer la misma acrobacia de vuelta. Su objetivo era saltar nuevamente unos carros atrincherados, y así la hizo pero ya no frenó su paso. La troca monstruo siguió su trayectoria directo hacia el público. Parte de ese público éramos nosotros. En mi caso yo estando embarazada, a un mes de dar a luz, al ver que no se detenía la troca di la media vuelta y salí corriendo. Una vez que me alejé lo suficiente deje de correr volteando al lugar del accidente y aun veo gente corriendo, unos tratando de escapar, otros queriendo ayudar a sus familiares. Lo que sucedió es que la troca pasó por encima de todos, de los niños que se encontraban sentados en la arena, de todas las personas que momentos antes se encontraban a un lado, de mí, disfrutando del espectáculo. La troca pasó por encima de nuestra familia. Mi mamá se giró para intentar correr, pero fue alcanzada por la troca, incluso las marcas de la llanta le quedaron impresas en su espalda, nosotros las vimos, fue algo atroz.

Los suscritos (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), que vivimos en concubinato, vimos la troca y no hubo nada que pudiéramos hacer, fuimos golpeados por la defensa que nos tiró al suelo, quedando debajo de ella, terminando finalmente en el espacio existente entre las llantas, debajo del vehículo. La suscrita (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que

contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) tengo totalmente bloqueada la tragedia.

Cuando regreso al lugar a buscar a mi familia, la suscrita (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) a lo lejos pude ver a mi hermano (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) con (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a duras penas. Se veía que él apenas podía con ella, porque mi hermano estaba a punto de desvanecerse y (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) sí que estaba inconsciente. De pronto un señor apareció y le quitó a (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de los brazos. Luego se les unió nuestro tío (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).

La suscrita (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) al ver de pie a mi hermano con (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), empecé a buscar a nuestra madre (ELIMINADO: una palabra.

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.]. Me encontré con mi padre en medio del alboroto y juntos escuchamos un mensaje que el suscrito (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) pidió emitieran por el micrófono. "Familiares de (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) nos encontramos bien". Realmente mi hermano (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) no sabía lo que tenía ni él ni (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), que se encontraba inconsciente por la embestida de la troca, pero al verlos de lejos y escuchar el mensaje, pudimos si no dejar de preocuparnos por ellos, enfocarnos en buscar a mi mamá.

Por lo que respecta a los suscritos (ELIMINADO: una palabra.

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) Y (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ambos fuimos llevados en ambulancias separadas al hospital CIMA. El C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) nos acompañó una vez que

llegamos al hospital. Sin embargo, no supimos nada de nuestra familia hasta altas horas de la noche.

Por nuestra parte, la suscrita (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y mi padre encontramos a mi madre en el suelo en el lugar el accidente. Mi papá le levantó la cabecita y la recostó en sus brazos. No podía creer lo que estaba pasando. La movía con las manos, quería que reaccionara. Ella tenía sangre en la cara y, al no reaccionar, buscar ayuda. Me encontré con mi esposo (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y nuestro niño y le digo "córrele ayuda a mi papá porque mi mamá no responde y no la puede cargar". (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) me entregó a nuestro niño y regresamos dos juntos a ayudar. (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) ve que no reacciona y juntos la levantan y la llevan a la ambulancia. Los paramédicos NO permitieron que mi padre acompañara a mi madre en la ambulancia y eso nos dolía mucho a todos. Se llevaron a mi madre y ya no supimos a dónde se la llevaron.

Todo ese tiempo que no supimos nada fue sumamente angustiante, pues vimos que se la llevaron y no sabíamos nada de nada.

El suscrito (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) le pido a mi esposa (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) que se

mueva de lugar, que vaya a sentarse a un lugar lejos del accidente, porque no quería que ella, embarazada y con nuestro hijo (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), estuviera en medio de tanta atrocidad, la quería lejos de ese caos y segura. Yo opté por no quedarme con ella para ir a ayudar a los heridos. Dejé a (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y me regresé al lugar en que se encontraba la troca monstruo y junto con otras personas ayudamos a empujarla hasta levantarla, para poder sacar a las personas que se encontraban apresadas debajo de ella. Sacamos una moto que se encontraba debajo de la troca monstruo y así empezamos a sacar personas. Cuando sacamos a todos los heridos y una vez que el alboroto fue menor, los paramédicos, se dirigieron hacia mi esposa (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y se la llevaron en ambulancia al Hospital Central, que para entonces ya había pasado bastante tiempo desde el momento de la embestida. Yo la seguí en nuestra troca al hospital. Ahí (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) permaneció aproximadamente por dos horas. Estando en el hospital tratamos de contactarnos con el tío (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), para tener información sobre mi cuñado y su mujer. Ahí supimos que ellos dos se encontraban en el Hospital CIMA y que mi suegro (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales

concernientes a una persona identificada o identificable.) los alcanzó ahí. Todos sabíamos dónde nos encontrábamos y cómo estábamos, sin embargo no teníamos información alguna de mi suegra la C. (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).

El suscrito (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y mi hermano el C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) recorrimos durante varias horas angustiantes todos los hospitales buscando a nuestra hermana (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). Sabíamos dónde se encontraban nuestros sobrinos y su estado de salud gracias a la comunicación que teníamos con (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y con (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), sin embargo nuestra hermana no aparecía. Fue entonces que después de dar muchas vueltas decidimos acudir a la fiscalía y fue ahí donde la encontramos. Nos comunicaron que había fallecido, que había que acudir a identificar su cuerpo. Es completamente absurdo e injusto haber sufrido la angustia y la incertidumbre de no saber nada de nuestra hermana, por no haber dejado a su esposo que le hiciera compañía tal vez en sus últimos momentos, no habernos dicho en ese momento que le pasó, si había

esperanza o ya no había nada que hacer. Todo eso fue muy cruel e innecesario.

Al pasar unas dos horas más, la suscrita (ELIMINADO: una palabra.

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) fui dada de alta del hospital. Mi esposo y yo

decidimos buscar en todos los hospitales a mi madre. Luego de no encontrarla decidimos acudir al Hospital CIMA para ver a mi hermano y a mi padre. Durante el trayecto marqué al celular de mi padre para que me indicara exactamente en dónde se encontraba sin embargo no me contestó él. La llamada la respondió mi padrino el C.

(ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) Me preguntó con quién iba

y le dije que con mi esposo. Me pidió que se lo pasara pero en ese momento él se había detenido en un oxo para comprar algunas cosas así que mi padrino me pidió que cuando estuviera él conmigo le marcara de nuevo. Al volver mi esposo le dije que no había necesidad de hacerlo sino hasta llegar al Hospital. Le marco por segunda vez a mi papá para saber en qué lugar se encuentran y contestó nuevamente mi padrino. Me pide hablar con (ELIMINADO:

una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) Y (ELIMINADO: una palabra. Fundamento

Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)

atiende la llamada. Luego de eso mi esposo da una vuelta y cambia de dirección sin embargo no me quiso decir hacia dónde íbamos. Me encontraba sumamente nerviosa. La actitud de mi familia de pronto era de misteriosa. De pronto en el camino mi esposo se bajó de la camioneta y no supe a dónde fue. Tiempo después supe que el sentimiento y el dolor le habían ganado y él tratando de ser todo lo fuerte posible, por mí y por nuestro bebé que venía en camino, por mi embarazo, se bajó de la troca y se alejó para desahogarse sin que yo

lo viera. Así entonces de pronto al volver, (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) me dice "ve platicando con tu mama". Mil cosas pasaron por mi mente sin embargo tenía presente a mi bebé en todo momento. Llegamos a la fiscalía y primero que vimos fueron muchas carrozas pero (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) no me dejó bajarme de la camioneta. Se bajó y volvió con mis padrinos, los CC. (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) Ellos me comunicaron que mi madre (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) había fallecido. Traté de tomarlo lo más tranquilamente posible, entré a ver a mi padre y mis tíos (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) Y (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) se encontraban con él. Estuvimos ahí hasta que terminaron de arreglar la papelería. Me es imposible transmitirles la angustia y el sufrimiento que significó para mí, y significa para mí, describir cómo fue recibir la noticia del fallecimiento de mi madre y no poder expresar todo el dolor que ello me causó, para proteger a mi bebé en gestación.

Aproximadamente a las doce de la noche, mi esposo y yo acudimos al Hospital CIMA para ver cómo se encontraban mi hermano (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y su pareja, (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). Ambos preguntaban por el paradero de mi madre y nosotros mentíamos diciendo que se encontraba siendo atendida en el ISSSTE. En la madrugada fue necesario darle la noticia a mi hermano. Mi tío (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), mi padre (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y una psicóloga entraron juntos a darle la noticia. Luego de ello solicitamos su alta médica para que pudiera acudir a la sepultura de nuestra madre. A mi hermano lo operaron en la madrugada y luego de darle la noticia y que lo dieran de alta, se fue recién operado junto con toda la familia a Nicolás Bravo, lugar donde enterramos a nuestra madre. (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) permaneció en el hospital por dos días más y se la tuvieron que llevar en helicóptero a Nicolás Bravo, porque ella no se podía mover. Debía permanecer acostada. Le dieron la noticia del fallecimiento de mi madre después.

El accidente nos dejó con la pérdida del pilar de nuestra familia y aunado a esta gran pérdida que todos sentimos, la familia se ha visto afectada por una serie de gastos difíciles de cubrir para lograr que (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información

Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) recuperen su salud.

La suscrita (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) por mi parte, tenía programado mi parto para la fecha 21 de Octubre. Si se hubiese tratado de un parto normal la fecha de nacimiento de mi segundo bebé habría sido el 2 de Noviembre del 2013. Sin embargo en el 2008, durante mi primer embarazo me fue diagnosticada una enfermedad en la sangre que se denomina Púrpura trombocitopénica ideopática (PTI). En fecha 8 de Octubre del 2013 sepultamos a mi mamá a mediodía y me sentía tan cansada y empecé a tener desecho que le pedí a mi esposo que nos regresáramos a Chihuahua porque en Nicolás Bravo no habría un doctor que me pudiera atender. No tenía síntomas de que mi bebé fuera a nacer pronto aunque tampoco puedo decir que supiera cómo era dado que mi primer bebé nació por cesárea a consecuencia de mi enfermedad. Todos comenzaron a decirme que "se me veía la panza muy abajo" así que inmediatamente después de sepultar a mi madre nos regresamos a Chihuahua. Llegué, me acosté y en ese momento ya no me pude mover. Creíamos que era por cansancio, mi esposo me tenía que girar de la cama para poder estar cómoda. En la mañana del siguiente día mi esposo me tuvo que ayudar a levantarme, no sentía dolor pero no tenía nada de fuerza. Al levantarme mi esposo y yo vimos el sangrado que tenía. Me metí a bañar y al terminar empecé a sentir contracciones. Dejamos a nuestro niño (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) en casa de una tía y nos dirigimos al ISSSTE. Tuve que entrar en silla de ruedas porque ya no podía caminar. Me revisó la doctora y ya no pude salir hasta que nació mi bebé aproximadamente a las 11 de la mañana

del día 9 de octubre del 2013, menos de 24 horas después de enterrar a mi mamá. Sentí muchísimo dolor, demasiado fuerte como para tener solo 3 cm de dilatación e iba en aumento. Los doctores creían que me iba a convulsionar. La anestesia raquea no me hizo efecto y tuvieron que dormirme completamente arriesgando la vida de mi bebé.

Mi bebé empezó a mostrar síntomas de que algo andaba mal a los 15 días de nacido. Empezó a llorar todo el día todos los días. Se supone que los recién nacidos duermen todo el tiempo y se despiertan cada tres horas por alimento. Mi bebé no dormía y si lo hacía era hasta las 11 de la noche durmiendo extremadamente poco en comparación con cualquier otro bebé recién nacido. Lo estuvimos llevando al pediatra en el ISSSTE. Nos atendía una doctora pero nuestro bebé no progresaba. Por lo que nos cambiamos a la tarde y ese pediatra tampoco nos funcionó. Únicamente nos hacían gastar dinero comprando diferentes tipos de leche que no causaban ningún efecto en nuestro bebé. Una amiga nos recomendó acudir con el Pediatra Dr. (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) por lo que llegamos a él en el mes de enero. Ese doctor le diagnosticó a nuestro bebé: dispepsia del lactante, dermatitis seborreica y dermatitis alérgica indicando que su intestino no tenía la maduración adecuada, por ello el bebé tenía mucho dolor y eso era lo que lo hacía llorar todo el tiempo hasta que caía rendido y finalmente dormía.

El susto, la impresión, la angustia y el dolor de la tragedia del 5 de Octubre del 2013 así como el fallecimiento mi madre, causaron que mi bebé naciera prematuro. Actualmente mi bebé se encuentra mejor, los doctores me han dicho que es muy pequeño para saber si tendrá algún tipo de secuela por todo lo ocurrido. Los doctores dicen que es muy pronto para saberlo pero yo como su madre sé que todo mi dolor, mi sufrimiento y mi desesperación tuvieron que haberle hecho algún daño y me preocupa infinitamente las maneras en que eso se pueda presentar en el transcurso de su vida, por lo cual pido servicio médico de por vida para él y para todos nosotros, como compensación por la manera tan brutal con que nos arrancaron a mi mamá, en medio de toda su familia, y la angustia que nos provocó

que se la llevaran sin saber cómo estaba, sin saber nada de ella, por la falta de preparación y profesionalismo, pues todo fue improvisado y por eso todo salió mal y luego se puso peor.

(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) apoyó moralmente y económicamente a sus tres hijos, a su esposo, a su padre el suscrito C.

(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)

, quien vivía con ella y sus gastos y manutención corrían por completo por cuenta de ella. Al momento de su muerte todos fuimos afectados tanto emocionalmente como económicamente. El suscrito

(ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)

al ser el hijo menor, vivía con ella, pues ella pagaba mi escuela y demás gastos. Además, aunque las suscritas

(ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)

Y (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que

contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)

no vivíamos con ella, ella nos ayudaba económicamente, pues (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)

trabaja fuera del lugar de residencia que es Nicolás Bravo y (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)

trabaja en su hogar además de cuidar a sus hijos.”(...) (sic)

Analizando los hechos anteriores y de las constancias que obran del informe especial de la Auditoria Superior del Estado de Chihuahua y la Recomendación 12/2014 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se desprende que el objeto del "convenio de colaboración y apoyo" realizado el veinticinco de abril de dos mil trece, entre el Municipio de Chihuahua y la asociación "Espectáculos Extremos del Municipio de Chihuahua A.C.", así como sus adendums que ya han sido relacionados, fue el apoyo económico que otorgó el municipio a la asociación, con el fin de cubrir una parte de los gastos para la organización del espectáculo "Extremo Aero Show 2013", el cual ascendió a la cantidad de \$17,130,471.00 (DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

En relación con lo anterior, como se señala en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos de la Federación, los Estados y los Municipios, deben administrarse con eficacia, eficiencia, transparencia, economía y honradez, y la prestación de servicios deberá llevarse a cabo a través de licitaciones públicas y cuando ello fuere posible, las leyes deben regular las bases, procedimientos, requisitos y demás elementos para asegurar las mejores condiciones para el Estado; en concordancia, la Constitución Política del Estado de Chihuahua prevé en su artículo 197 que los servidores públicos estatales y municipales, tienen en todo el tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. En el caso que nos ocupa, no fueron atendidos estos preceptos constitucionales, pues no existe constancia que indique que la A.C. hubiera solicitado dicho recurso, o en su defecto el cómo fue que el Municipio de Chihuahua estableció dicha cantidad. De igual manera, no existe un presupuesto que especifique qué se iba a gastar dicho recurso.

Por otro lado, nunca se presentó evidencia del criterio en base al cual se determinó celebrar dicho convenio con esta Asociación Civil en particular, ni tampoco se acreditó la idoneidad de la misma para organizar el multicitado evento.

Aunado a ello, se advierte que la autoridad municipal no verificó que la asociación tuviera los medios suficientes para cumplir a cabalidad con el

servicio requerido por parte de la autoridad, que en este caso era la realización del "Extremo Aero Show 2013", esto se señala toda vez que al momento de efectuarse el convenio, la asociación no contaba con ninguna evidencia, respaldo o autorización para comprobar que efectivamente el evento pudiera llevarse a cabo conforme a lo acordado en dicho documento.

Ahora bien, hay que señalar que de conformidad con el artículo 29 fracción XII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el Presidente Municipal de Chihuahua tiene la facultad legal de representar al Municipio, aunado a que el numeral 2 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua señala que dicho servidor público es el titular de la Administración Pública Municipal, por lo que al momento de realizar el citado convenio y los adendums referidos, actuaba en su calidad de representante legal y titular de la Administración Pública, y en consecuencia, en esa calidad adquirió junto con los servidores públicos la referida obligación de otorgar los recursos económicos del erario público para la realización del evento y de autorizar los permisos municipales.

Asimismo, cabe destacar que en el convenio aludido, el Municipio de Chihuahua también se comprometió en la cláusula séptima a otorgar los permisos municipales, lo que no se condicionó a la observancia de los lineamientos en materia de espectáculos públicos y protección civil y, en consecuencia, se tradujo en que el Municipio adquirió la obligación de otorgarlos, sin importar si la contraparte en el convenio cumplía con los requisitos establecidos en la ley, por lo que tenemos que esta cláusula no es natural a un convenio, ya que la autorización de los permisos y el cumplimiento de la ley no puede estar sujeta a un acuerdo de voluntades.

Estas situaciones denotan una falta de observancia a la cultura de la legalidad por parte de los entonces servidores públicos adscritos al Municipio de Chihuahua en la Administración Pública del periodo 2010 – 2013 que representaron al Municipio de Chihuahua en el multicitado convenio.

Por otro lado, derivado del contenido del expediente formado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, identificado con el número CNDH/2/2013/7050/Q, mediante el cual se establece que del análisis de

riesgo del sitio del evento masivo, que las medidas de seguridad respecto a la distancia y vallas que deberían haber existido fueron omisas, y para efectos de analizar las atribuciones de la autoridad, se desprende que el área del evento no contaba con las medidas de seguridad adecuadas; si bien es cierto que aunque dichas medidas eran obligación de la moral encargada del espectáculo, el Municipio de Chihuahua, a través de la Coordinación de Protección Civil, debió cancelar el evento, con fundamento en el artículo 56 de la Ley Estatal de Protección Civil para el Estado de Chihuahua, y los artículos 5, 10 y 11 de la Ley General de Protección Civil, por lo que la actuación irregular resulta ser aquella que no está apegada a lo que por normatividad la autoridad debe cumplir y hacer cumplir, por lo que al no haber inspeccionado el lugar previo al evento, la autoridad no cumplió con las obligaciones que las leyes referidas con anterioridad le atribuían. En caso de haberlo hecho, se hubiera evidenciado que se incumplían las medidas de seguridad, y velando por la protección de la vida, salud e integridad de las personas, se debió haber cancelado el evento.

Cabe señalar que de acuerdo al artículo 8 del Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua, le correspondía al Subdirector de Gobernación del Municipio de Chihuahua, conceder el permiso para el "Extremo Aero Show 2013" únicamente en el supuesto de que el lugar en que este se fuera a presentar cumpliera con las condiciones de seguridad, entre las que se encontraba contar con un peritaje del vehículo *MonsterTruck*; mientras que al Jefe del H. Cuerpo de Bomberos y de la Unidad Municipal de Protección Civil, le competía ordenar la práctica de inspecciones a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de Protección Civil señala el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Chihuahua y la Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua, esto, de conformidad con el referido reglamento; aunado a lo anterior, los servidores públicos, tenían la responsabilidad de coordinarse con la dependencia Estatal de Protección Civil a efecto de prevenir una situación de riesgo y de vigilar e inspeccionar el cumplimiento de los lineamientos en materia de protección civil, conforme a lo previsto en las referidas disposiciones. A pesar de lo anterior, las referidas obligaciones fueron incumplidas por los servidores públicos que debieron observarlas.

No obstante, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Subdirección de Bomberos y de Protección Civil emitió el oficio número SDBPC/1643/2013, dirigido a la multicitada Asociación Civil, en el que señaló que derivado de las reuniones de organización y del plano que se anexaba, se consideraba que se cubrían los requisitos en materia de seguridad, aseverando que no existía ningún inconveniente en que se otorgara "la conformidad" respecto a la seguridad del espectáculo, indicándole que deberían limitar y resguardar áreas utilizadas para los diferentes eventos, cumplir con los lineamientos de seguridad necesarios y, en su caso, suspender el "Extremo Aero Show 2013" cuando no existieran las condiciones de realizar dicho espectáculo.

Es de destacar que se manifestó que no existía ningún inconveniente en otorgar "la conformidad" respecto al evento, sin haber realizado ningún tipo de inspección ni vigilancia en relación al cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias para el desarrollo del espectáculo, limitándose a tomar esta determinación con base en el plano en el que únicamente se señalaba la distribución de las áreas, además de que no instruyó a personal adscrito al H. Cuerpo de Bomberos y Protección Civil Municipal para que verificara las medidas de seguridad que debían de ser cumplidas, siendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Chihuahua, esa dependencia era, precisamente, la autoridad responsable de prevenir los posibles accidentes por medio de inspecciones y verificaciones en la materia.

No pasa desapercibido que en el oficio citado, asentó entre otras cosas que debía cumplir con los "lineamientos de seguridad necesarios", sin precisar en qué consistían estos, cuando de conformidad con los artículos 15, 17, 18 fracción VI y 45 fracción II del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Chihuahua, el H. Cuerpo de Bomberos es la autoridad competente para realizar la vigilancia de la ejecución de las mismas, además de que los servidores públicos adscritos a esa dependencia pública son, precisamente, quienes deben contar con los conocimientos técnicos necesarios para prevenir accidentes como el ocurrido en el "Demolition Show", aunado a que los inspectores tienen la competencia para la cancelación de eventos en caso de que los mismos no cumplan con los lineamientos correspondientes. Sin embargo, en la especie se dejó

la tarea de inspección y vigilancia al arbitrio de quienes prestaban sus servicios dentro del espectáculo en comento.

En lo que respecta a las inspecciones en materia de Protección Civil realizadas al lugar en el que se desarrolló el "Demolition Show", destaca el hecho de que, según lo manifestado ante el Ministerio Público, cuestión que consta en la carpeta de investigación remitida a esta Autoridad, que el tres de octubre de dos mil trece, el Coordinador Operativo de la Unidad de Protección Civil señaló haber inspeccionado la pista del "Demolition Show" personalmente, destacando que no obstante que desconocía cuál era la dimensión solicitada o acordada respecto al terreno donde se desarrollaría la exhibición de los vehículos, él llevó a cabo dicha verificación, y refirió que durante la misma no encontró ninguna observación que manifestar a los organizadores ya que todo "se encontraba en su lugar"; dicho servidor público agregó que la revisión le fue solicitada de forma verbal por su superior, indicando que no se le pidió revisar a los vehículos que participarían en la exhibición, ya que eso debía hacerlo la compañía que presentaría el evento.

Se desprende de la recomendación identificada por el número 12/2014, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que el H. Cuerpo de Bomberos y Unidad Municipal de Protección Civil, a través del Subdirector, así como del Coordinador de Protección Civil, omitieron ordenar y practicar las inspecciones necesarias y vigilar el cumplimiento de la legislación en la materia, obligación que tenían de acuerdo a lo previsto en los artículos 45 fracción II, y 47 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Chihuahua, incurriendo con esto en una falta de observancias a sus atribuciones, ya que dichos servidores, en ejercicio de su función pública, no llevaron a cabo el procedimiento señalado en los lineamientos para verificar que el evento que nos ocupa se desarrollara de una forma adecuada y segura, por lo que esta situación tuvo como consecuencia que no se llevaran a cabo las supervisiones previas al espectáculo, ni se desplegara al personal necesario para estos efectos, lo cual, de conformidad con el citado Reglamento, se encuentra dentro de sus atribuciones.

En efecto, dichos servidores públicos incurrieron en un incumplimiento de su deber como autoridad, ya que su omisión de verificar las condiciones

de seguridad del evento, se tradujo en que no existieran los medios adecuados para evitar que el siniestro ocurriera y que al momento de que el mismo sucediera no hubiera los elementos de seguridad suficientes para impedir que los espectadores resultaran lesionados e incluso 9 de ellos perdieran la vida, por lo que consecuentemente se actualizó una comisión por omisión.

Con lo anteriormente expuesto, **esta Autoridad declara la actividad irregular del Municipio de Chihuahua derivada de una serie de omisiones de quienes fungían en ese entonces como servidores públicos, y que tuvieron como consecuencia los lamentables hechos acaecidos en fecha cinco de octubre de dos mil trece.**

Una vez establecido lo anterior y quedando demostrada **la actividad irregular del Municipio de Chihuahua derivada de una serie de omisiones de quienes fungían en ese entonces como servidores públicos, y que tuvieron como consecuencia los lamentables hechos acaecidos en fecha cinco de octubre de dos mil trece**, se procede a analizar el nexo causal entre los daños sufridos a los reclamantes y la actividad administrativa irregular del Municipio de Chihuahua.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: "1) La existencia de un daño [...] 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular [...]. 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública".³

El artículo 25 fracción VI de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua establece que el escrito de reclamación deberá contener "*la relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular de la entidad*". Al respecto, los particulares afectados se refieren al **nexo causal** en diversas partes de su escrito de reclamación, en los siguientes términos:

³RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA. Tesis 1a. CLXXI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 820.

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

“...si se hubiera llevado a cabo la actividad administrativa de manera regular, sin plan de contingencia no se hubiera expedido el permiso y entonces **no hubiera habido evento** y no se hubiera dado la tragedia que nos ocupa” (4.1).

“...las referidas autoridades, al ser omisas en practicar las visitas de inspección, llevaron a cabo sus actividades administrativas de manera irregular, lo que **derivó** en que 9 personas perdieran la vida y alrededor de un centenar resultaran lesionadas, lo que da origen a la presente reclamación” (6.10).

“De los hechos narrados con anterioridad se desprende que diversos servidores públicos municipales que se vieron involucrados con la contratación, autorización, supervisión y vigilancia del evento denominado Extremo Aeroshow 2013 Chihuahua Vive la Emoción, llevaron a cabo **procedimientos administrativos municipales de manera irregular**, pues incumplieron con diversas disposiciones legales en materia de espectáculos públicos y protección civil. **Si los servidores públicos en cuestión, hubieran ejercido sus atribuciones y llevado a cabo sus funciones administrativas de manera regular**, apegadas al marco jurídico vigente en ese momento, **de ninguna manera se hubiera llevado a cabo el evento Demolition Show**, pues eran demasiados los requisitos y medidas de seguridad con que jamás se contó, de tal manera, que jamás se hubieran producido los daños y perjuicios objeto de la presente reclamación.

Simplymente **si el personal municipal hubiera llevado a cabo su función, o se habría contado con todas las medidas de seguridad**

necesarias para que en caso de un accidente no le pasara nada al público, **o no se hubiera permitido la realización del evento**. Por este motivo, es clara la **relación de causalidad** entre los daños y perjuicios causados y la actividad administrativa irregular de los servidores públicos municipales involucrados (...).” (8.1).

“...se insiste en que, **si se hubiera llevado a cabo la actividad administrativa de manera regular**, se hubiera licitado el evento del Aeroshow, para que lo llevara a cabo una empresa con experiencia, capacidad y recursos suficientes para llevar a cabo

el evento, de manera que todo **se realizara en condiciones de seguridad** y no como fue el caso, que se llevó a cabo **sin plan de contingencia**" (9.1.6).

"El evento jamás debió autorizarse ni realizarse, puesto que en modo alguno se cumplían con los requisitos mínimos para la seguridad del público asistente. Al haber sido autorizado en semejantes condiciones, **dicha autorización es administrativamente irregular** y, al haber trascendido a la esfera jurídico patrimonial de alrededor de un centenar de personas asistentes al evento, al privarse de la vida a 9 personas y lesionarse a decenas más, se debe reparar integralmente a las víctimas los daños y perjuicios sufridos (...)" (9.4.9).

"Es evidente entonces que los servidores públicos referidos, incumplieron con un deber de cuidado hacia el público, incurrieron en omisiones graves en el ejercicio de sus cargos y atribuciones administrativas, y de esa manera, **hay un nexo causal entre sus omisiones y los daños y perjuicios sufridos por las víctimas del evento**, dando origen a la presente reclamación. Existe un **nexo causal** entre sus omisiones y sus incumplimientos a sus deberes de cuidado, su negligencia, y los daños y perjuicios causados, puesto que, **de haber cumplido con su deber, no habría habido evento y por ende no hubiera habido tragedia que lamentar**" (9.4.21).

Por otra parte, el artículo 33 fracción III de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua dispone que la resolución que recaiga sobre el escrito de reclamación debe hacer mención de "los elementos relativos a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y la lesión producida". Por lo que, este fundamento se procede a realizar el análisis sobre el nexo causal entre el daño sufrido por el reclamante y la actividad administrativa irregular del Municipio de Chihuahua.

De los requisitos esenciales para determinar la existencia de la responsabilidad patrimonial del Ente Público, previstos en la Constitución Federal y Estatal, así como en la Ley de la materia, destaca el nexo causal

o relación de causalidad. En efecto, la legislación aplicable establece que los daños causados a los bienes o derechos de los particulares ha de ser "con motivo" de la actividad administrativa irregular del Estado.

El nexo causal se puede definir como *"el enlace o nexo de unión, lógico y real, entre una conducta como causa u origen y un resultado material o formal como efecto o consecuencia de aquélla"*.⁴ En nuestro sistema jurídico, la responsabilidad patrimonial del Estado tiene una naturaleza objetiva, por lo que resulta irrelevante valorar la conducta subjetiva del causante del daño, es decir, carece de importancia determinar si hubo dolo o culpa en la actuación del servidor público que desempeñó la actividad administrativa irregular; por tanto, todo el peso de la responsabilidad patrimonial descansa en acreditar el nexo causal. De esta manera, **el nexo causal es el requisito sine qua non** para poder declarar procedente la responsabilidad patrimonial del Estado.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito explica que el nexo causal es *"un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación **causa-efecto** de correspondencia, basado en el principio de **razón suficiente**", lo cual implica "que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos -antecedente y consecuente- a partir de un **análisis fáctico** para determinar si los sucesos ocurridos **concurren y determinan la producción del daño**".*

Este mismo Tribunal indica que el estudio del nexo causal involucra el análisis de *"un conjunto complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, **reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final**".* Para ello, se debe estudiar *"si a partir de ciertos actos u omisiones... era de esperarse [la producción del daño] **en la esfera normal del curso de los acontecimientos** o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo".* Cuando el resultado era previsible, y si éste *"corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta y se encuentra en relación causal con ella"*, entonces servirá de fundamento al deber de indemnizar, ya que *"debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y sólo cuando sea*

⁴ GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Fernando, y Miguel Muñoz Pérez, "La relación de causalidad", en Frías Rivera, Raquel (Coord), *Manual de Responsabilidad Pública*, Aranzadi, Pamplona, 2010, p. 220.

así, alcanza la categoría de **causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño**, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios".⁵

Para identificar al sujeto responsable de haber ocasionado un daño, es necesario que exista una relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño producido y, por tanto, que se pueda imputar al Municipio el deber de indemnizar. La primera operación lógica para dilucidar la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad administrativa irregular consiste en **aislar la relación de causalidad**,⁶ que, en su más estricto sentido, no es un concepto jurídico, sino **lógico y fáctico**. **Una vez que se ha determinado la causa del evento dañoso, entonces se debe proceder a analizar si esta causa es o no imputable al Municipio.**

Entre la actividad administrativa y el daño debe haber un verdadero nexo causal, una conexión de causa a efecto, ya que el Municipio sólo responderá de los daños verdaderamente causados por su propia actividad irregular, pero no por los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la actividad administrativa.⁷

Con el fin de establecer un correcto análisis de la causa o nexo causal del daño debemos aplicar la **Tesis de la causalidad adecuada**, misma que consiste en rastrear la causa que tenga "más relevancia en la producción de la lesión",⁸ lo cual implica aislar de entre los diversos acontecimientos que han podido concurrir en la producción del resultado, a "aquel que lleve consigo la mayor posibilidad o probabilidad de producir el daño, apareciendo como su causa generadora".⁹ De modo generalizado se admite que dicha causa habrá de tener un carácter directo, inmediato y

⁵ **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.** Tesis 1.4o.A.37 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, libro XVIII, marzo de 2013, p. 2075.

⁶ Moreno Molina, José Antonio y José María Magán Perales, *La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y, en especial, de las corporaciones locales*, El Consultor, Madrid, 2005, p. 59.

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Madrid, 7 de abril de 2003, Roj: STS 2371/2003. N° de Recurso: 10862/1998. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE SUFRIDO EN PLAYA. NO BASTA UNA CITA GENÉRICA Y SUPERFICIAL, SINO PRETENSIÓN CIMENTADA SOBRE UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.**

⁸ NettelBarera, Alina del Carmen, *Obligación de resolver, silencio administrativo y responsabilidad patrimonial por inactividad*, Atelier, Barcelona, 2012, p. 245.

⁹ González Pérez, Jesús, Op. cit., p. 538

exclusivo respecto de las consecuencias lesivas producidas en los bienes y derechos del particular.

En el caso que se resuelve, es claro que los reclamantes sustentan el nexo causal a partir de la tesis de la equivalencia de las condiciones, pues los daños que sufrieron los atribuyen de igual forma tanto a la **acción** de la autoridad (cuando autorizó que se desarrollara el evento del Aeroshow 2013), como a la **omisión** de la autoridad (por no haber realizado las inspecciones de seguridad pertinentes).

De esta manera, los reclamantes ponen en un mismo plano la acción y la omisión del Municipio de Chihuahua como generadores del daño que sufrieron en sus bienes y derechos. Asimismo, los reclamantes encuentran la causa del daño no en la **causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño**, sino en una de las varias causas primeras que existen, ya que afirma que si las autoridades hubiesen cumplido con su deber entonces **“no habría habido evento y por ende no hubiera habido tragedia que lamentar”** y **“si los servidores públicos en cuestión, hubieran ejercido sus atribuciones y llevado a cabo sus funciones administrativas de manera regular, apegadas al marco jurídico vigente en ese momento, de ninguna manera se hubiera llevado a cabo el evento Demolition Show, pues eran demasiados los requisitos y medidas de seguridad con que jamás se contó, de tal manera, que jamás se hubieran producido los daños y perjuicios objeto de la presente reclamación”**.

En la tesis de la equivalencia de las condiciones, todos los hechos tienen el mismo valor, por tanto, así como el reclamante puede decir que si la autoridad no hubiese autorizado la realización del evento Aeroshow 2013 no se habría producido ninguna tragedia; de igual forma se podría decir que **si la víctima no hubiese asistido al evento, entonces tampoco habrían sufrido ningún daño.**

Aplicar la tesis de la equivalencia de las condiciones no resuelve el problema, ya que lleva a éste a un *regressus ad infinitum*, es decir, a una causalidad infinita, que impide conocer la **causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera** del daño producido. La primera operación lógica que se debe hacer consiste en aislar la relación de causalidad, que en su más estricto sentido, es una operación lógica y

fáctica, por lo que aplicando lo anterior, si bien es cierto hecho notorio que (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), perdió la vida en el accidente ocurrido en fecha cinco de octubre del dos mil trece, en el evento conocido como "Extremo Aeroshow Chihuahua vive la Emoción" durante el espectáculo de la conocida MonsterTruck, lo anterior se acredita con las documentales públicas consistentes en la carpeta de investigación 15822/2013, que derivo en la causa penal 2665/2013, a cargo de los agentes del Ministerio Publico Adscritos a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y el acta de defunción de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) con fecha de registro seis de octubre de dos mil trece, en la cual se observa la fecha de defunción es del día cinco de octubre del años dos mil trece y el lugar de la misma tuvo lugar en el Parque El Rejón, con lo anterior se acredita que es evidente el daño en cuanto a la pérdida de la vida de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), el estudio de los daños se realizará más adelante atendiendo a la particularidad de cada reclamante.

Por lo que derivado de lo analizado en el presente considerando, se concluye que existe un nexo causal entre el daño generado a partir del evento que nos atañe, en virtud de que el mismo se llevó a cabo sin las medidas de seguridad correspondientes, y permitiéndose su desarrollo sin las inspecciones pertinentes, y mediante las cuales se pudo haber evitado el daño, ya que al momento en que la autoridad correspondiente hubiese realizado la inspección en el lugar donde se iba a desarrollar del evento, se habría percatado de la falta de medidas de seguridad, por lo que para actuar conforme a derecho, y priorizando con su actuar la salud, vida e integridad de las personas presentes en el lugar, hubiese cancelado el evento y por ende no hubiesen llegado a ocurrir los hechos reclamados.

Que, aunque las causas de tragedia fueron derivadas de distintos agentes, como lo es la maniobra imprudente que realizó el conductor de la *MonsterTruck*, el C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), durante el evento *Demolition Show*, el 5 de octubre de 2013, congruente con la conclusión a la que llegó la Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, en la sentencia relativa a la causa penal número 2665/2013, instruida en contra de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha veintiséis de agosto del dos mil quince, que a la letra dice:

“... tenemos que el artículo 18, fracción II, del Código Penal, precisa que **obra imprudencialmente** el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o **previó confiando en que no se produciría**, o cuando se produce por **impericia**, en virtud de la **violación de un deber de cuidado** que objetivamente era necesario observar, lo cual se encuentra debidamente justificado, pues existen consideraciones especiales para un conductor de automotor, y no se trata de un conductor ordinario, sino de una persona que conducía vehículos que se utilizan para la realización de actividades de diversión extrema [...]

... **maniobró de manera intrépida**, sin tomar en consideración la distancia, que después del salto que dio restaba para dar vuelta, incluso para frenar, y que con ello vino entonces el resultado lesivo en perjuicio de la humanidad de las víctimas ya aludidas [...]

Por otro lado, se entiende que **el acusado era sabedor** de que hacía al frente, un salto hacia donde se encontraba el público presente, sería complicado... y **no obstante lo anterior el sujeto activo realizó la maniobra que tenía él planeada** y la acordada con la empresa que a él lo contrató [...] y además que de los antecedentes invocados se advierte que incluso **había ingerido bebidas alcohólicas**, esto también es del

conocimiento común que puede alterar las funciones sensoriales y cerebrales, experimentando así un principio de **desinhibición**, circunstancias que pudieron haberse potencializado al tomar en consideración que el acusado además ingiere medicamento diariamente para problemas médicos como los que indicó, hipertensión y diabetes [...]

De ahí que se considera que **al acusado le era exigible**, entre otras cuestiones, tener un vehículo adecuado para la realización de acrobacias, contar con un equipo de vestimenta de los recomendados para el desempeño de ese deporte, así como cerciorarse de contar con un espacio libre y de distancia apropiada para el frenado. Consecuentemente, **queda claro que el conductor es el que asumió el riesgo**, pues se trata de una persona consciente, una persona mayor de edad, pues indicó que cuenta con cincuenta y dos años de edad; entonces, **tenía la opción de haber decidido no abordar el automotor** cuando no había condiciones de seguridad para el desarrollo de su actividad y para las personas que se encontraban muy cercanas a donde estaba realizando tales acrobacias; desde luego, **el sujeto activo realizó una omisión de deber de cuidado que le era necesario observar**, lo cual no cumplimentó, y de lo anterior tenemos que **este resultado no sólo era totalmente previsible y evitable, sino que el acusado se lo representó en su mente**, según lo declara ante el agente del Ministerio Público, por lo que **para evitarlo bastaba únicamente que éste se abstuviera de realizar la maniobra estudiada, con lo cual se pudo haber evitado la catástrofe en estudio**, lo que evidentemente no aconteció, con lo cual originó el impacto con los espectadores del espectáculo, para lo cual **tenemos que evidentemente el sujeto activo produjo este resultado dañoso**, es decir, que actuó a título imprudencial [...]

... siendo **una persona con capacidad de querer y entender**, **tenía conciencia del deber de cuidado** que le incumbía, al colocarse en la posición de conductor de un vehículo automotor, por lo que **le era exigible una conducta distinta**, al haberse encontrado frente a la opción de proceder conforme

a derecho, motivo por el cual **se le formula el juicio de reproche** y se dicta en su contra sentencia condenatoria".

Pudiéndose también concluir que si los asistentes que no estaban en las gradas que fueron destinadas para el público, hubieran evitado asistir, tenemos que no se habría generado daño alguno, por lo que se podría concluir que si los asistentes que no estaban en las gradas que fueron destinadas para el público, hubieran evitado asistir, tenemos que no se habría generado daño alguno, por lo que al analizarse los anteriormente señalado, tenemos que en el caos que nos ocupa ocurre que varias causas concurren en la generación del daño, como lo es imprudencia del conductor del vehículo, la asistencia al evento de los espectadores, así como la ubicación de los mismos durante el evento, sin embargo no puede dejarse pasar la falta de observancia de las atribuciones establecidas en la normatividad correspondiente de las Autoridades Municipales, y toda vez que el presente Procedimiento Administrativo tiene como objeto indemnizar aquellos que han sufrido daños que no debían cargar, en consecuencia de la actividad irregular del Estado, y tal como ha quedado señalado en el considerando en el que se actúa la misma quedo acreditada a raíz de una comisión por omisión.

Sin embargo, el presente procedimiento administrativo estudia la Responsabilidad Patrimonial del Estado, partiendo entonces del estudio de la actividad del Estado, propiamente de la **actividad irregular del Municipio de Chihuahua derivada de una serie de omisiones de quienes fungían en ese entonces como servidores públicos, y que tuvieron como consecuencia los lamentables hechos acaecidos en fecha cinco de octubre de dos mil trece**. Se entenderá por Responsabilidad Patrimonial del Estado la que se produce "a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualesquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado o de sus Municipios", de conformidad con el artículo primero de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua.

Existen supuestos en los que la acción u omisión de la administración pública genera directamente daños a los bienes o derechos de los particulares, como, por ejemplo, en el caso típico de la grava suelta o material que construcción que los trabajadores de obras públicas pudieran

dejar en la vía pública, sin ningún señalamiento que advirtiera del peligro, lo que podría producir daños en los vehículos de quienes transiten por ahí. En dicho ejemplo, la omisión de la administración pública es causa directa de los daños ocasionados en el vehículo.

Entre la existencia del permiso y la ausencia de las inspecciones de Protección Civil, por un lado, y el daño sufrido por los reclamantes, **sí existe relación de causalidad**. El daño fue producido por varias conductas, entre ellas la existencia de un permiso y de la práctica deficiente de inspecciones de protección civil, que su vez omitió cancelar el evento por el incumplimiento de las medidas de seguridad por parte del ejecutor del espectáculo.

Por lo que se procede a examinar el presente asunto en cuanto a las reclamaciones presentadas en el escrito inicial de los reclamantes y establecidas en el considerando cuarto de la presente resolución, que tienen como objetivo la resarcición del daño producido por la **actividad irregular del Municipio de Chihuahua derivada de una serie de omisiones de quienes fungían en ese entonces como servidores públicos, y que tuvieron como consecuencia los lamentables hechos acaecidos en fecha cinco de octubre de dos mil trece**. Se define como daño al *“perjuicio o detrimento sufrido en los bienes y derechos de una persona, ya tengan carácter patrimonial o no patrimonial, con inclusión del daño moral”*¹⁰. El artículo 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua establece que los daños que constituyan la lesión patrimonial reclamada deberán poseer las siguientes características:

I. Reales.

II. Susceptibles de apreciación pecuniaria.

III. Directamente relacionados con una o varias personas.

IV. Desiguales a los que pudiera afectar al común de la población”.

Lo anterior quiere decir que, para efectos de la responsabilidad patrimonial del Estado, el daño debe ser cierto y efectivo en cuanto a su realidad y existencia, con lo cual se excluyen los daños potenciales, hipotéticos o meramente posibles; sin que por ello queden descartadas las

¹⁰ FRÍAS RIVERA, Raquel (Coord.), *Manual de Responsabilidad Pública*, Aranzadi, Ministerio de Justicia, Pamplona, 2010, p. 170. Cfr. Moreno Molina, José Antonio y José María Magán Perales, *La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y, en especial, de las corporaciones locales*, El Consultor, Madrid, 2005, p. 77.

consecuencias lesivas futuras, siempre que éstas deriven de una necesaria actualización del daño real. El daño debe ser susceptible de apreciación pecuniaria, esto es, que pueda ser evaluado y que pueda compensarse de alguna forma con la debida indemnización económica¹¹. El daño debe ser individualizado, o sea, referido a una persona o grupo de personas, sin que afecte de manera general a la totalidad de los administrados¹². Finalmente, el daño debe ser desigual al que pudiera afectar al común de la población, o sea, que exceda las cargas compartidas de todo el que vive en sociedad¹³.

Con relación a la carga de la prueba de los daños, las tesis jurisprudenciales han determinado que todo aquel particular que pretenda ser indemnizado con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado está obligado a demostrar los daños sufridos en su patrimonio¹⁴. Por su parte, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, en su artículo 33 fracción IV, impone a la autoridad resolutora la tarea de valorar el daño reclamado en la resolución que se dicte con motivo del reclamo previsto en dicha Ley, la cual deberá contener *“la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para la cuantificación, en su caso”*.

Tal exigencia ha sido confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que señala que *“la resolución que se emita tanto en primera como en segunda instancia como mínimo deberá contener: [...] la*

¹¹Idem, p. 176

¹² García Gil, F. Javier, *La Responsabilidad Patrimonial de los Ayuntamientos*, DAPP, Pamplona, 2008, p. 56.

¹³ Cobo Olvera, Tomás, *El Procedimiento para la Exigencia de la Responsabilidad Patrimonial a las Administraciones Públicas*, 5ª ed., Bosch, Barcelona, 2014, p. 85.

¹⁴**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.** Tesis 2a. XCVII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, libro 11, octubre de 2014, p. 1102; **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.** Tesis 2a. LI/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, libro 19, junio de 2015, p. 1078; **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PARTICULAR QUE PRETENDE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, LA CARGA DE PROBAR LOS DAÑOS MATERIALES INHERENTES A GASTOS DE HOSPEDAJE, TRASLADO Y ALIMENTACIÓN QUE -AFIRMA- REALIZARON SUS FAMILIARES A FIN DE QUE RECIBIERA LA ATENCIÓN MÉDICA IDÓNEA, ASÍ COMO EL NEXO CAUSAL ENTRE LA EROGACIÓN DE DICHOS GASTOS Y EL DAÑO QUE LA ACTIVIDAD IRREGULAR DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL OCASIONÓ EN SU SALUD, COMO CONSECUENCIA DE LA DEFICIENTE ATENCIÓN MÉDICA QUE LE PROPORCIONÓ.** Tesis XI.1o.A.T.57 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. IV, libro 23, octubre de 2015, p. 4087.

valoración del daño o perjuicio causado y el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación”¹⁵.

Con relación al tipo de indemnización a la que tienen derecho los afectados por la actividad administrativa del Estado, el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua contempla tres modalidades:

- I. **Reparación integral**, para los reclamantes que demuestren tener ingresos mensuales de cinco o menos salarios mínimos vigentes y que cumplan los requisitos previstos en la Ley de la materia. Esta reparación consistirá en el pago de los siguientes conceptos:
 - a. Daño emergente;
 - b. Perjuicio; y
 - c. Resarcimiento por daño personal y material.
- II. **Reparación equitativa**, para los reclamantes que tengan ingresos mensuales superiores a los cinco salarios mínimos y que cumplan los requisitos previstos en la Ley de la materia. Esta reparación consistirá en el pago de los siguientes conceptos:
 - a. Daño emergente; y
 - b. Resarcimiento por daño personal y material.
- III. **Reparación integral**, cuando la autoridad administrativa o jurisdiccional determine, con base en las pruebas que tuvo a la vista, que la actuación de la dependencia que causó la lesión patrimonial fue **irregular** (de acuerdo con los estándares promedios de funcionamiento de la actividad administrativa de que se trate), o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, independientemente del ingreso económico del reclamante.

Si se toma en cuenta que, de acuerdo con la propia Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, uno de los elementos para el otorgamiento de la indemnización es que la actividad administrativa del Estado causante de algún daño en cualquiera de los bienes o derechos de un particular deba ser **irregular**, resulta entonces que cada vez que proceda el otorgamiento de una indemnización será

¹⁵ **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.** Tesis 1a. CLXXVIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, libro 5, abril de 2014, p. 817.

porque hubo actividad administrativa **irregular** generadora de daño. Por tanto, la tercera modalidad del artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que se refiere a la **reparación integral**, será la que se aplique en todos los casos; de manera tal que a los particulares afectados por la actividad administrativa **irregular** del Estado les corresponderá siempre una reparación de tipo integral, sin importar sus ingresos económicos.

Como se ha visto, de acuerdo con el artículo 13 fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, la reparación integral cubre los siguientes conceptos, correspondientes al pago de daño emergente, perjuicio y resarcimiento por daño personal y material.

Pues bien, el daño emergente o simplemente daño, según la definición que proporciona el artículo 1991 del Código Civil del Estado de Chihuahua, es *“la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”*. Por su parte, el perjuicio o lucro cesante es, según lo dispuesto por el artículo 1992 del Código Civil del Estado de Chihuahua, *“la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”*. Por lo que hace al daño personal o corporal, éste se refiere al daño o detrimento orgánico causado por un agente externo; y, finalmente, el daño material es la pérdida o menoscabo de algún bien material perteneciente al reclamante, que es evaluable económicamente con referencia al valor que el bien tenía al momento de ser dañado¹⁶.

La reparación integral que contempla la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, es un tipo de reparación prevista en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En dicho numeral, la Convención dispone que cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos decida que *“hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, [...] dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

¹⁶ Ballesteros Fernández, Ángel, *Manual de Responsabilidad Patrimonial de los Entes Locales*, El Consultor, Madrid, 2007, p. 144.

En el punto 4 del escrito de reclamación relativo a las "Prestaciones solicitadas", el reclamante demanda del Municipio de Chihuahua la *restitutio in integrum*, que en español significa "restitución integral". Por el contexto, se puede colegir que para el reclamante la *restitutio in integrum* es lo mismo que **reparación integral**. Pues bien, respecto a esto cabe hacer la siguiente precisión: la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado que la **reparación** es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, entre las cuales están: la *restitutio in integrum*, la indemnización, la satisfacción, las garantías de no repetición, entre otras¹⁷. Por tanto, la **reparación** es el género, y la *restitutio in integrum* es sólo una de tantas formas de reparación.

Cuando ocurren violaciones a derechos humanos, los daños producidos deben ser reparados por el responsable que las cometió. Entonces, la reparación consiste, según lo que ha manifestado la Corte Interamericana, en una serie de medidas que buscan "**hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas**". La naturaleza y el monto de dicha reparación dependerán del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, y esta reparación "*no puede implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores*"¹⁸.

En un plano ideal, la reparación debería restituir las cosas al estado que guardaban antes de que la violación fuese cometida, que es lo que se conoce como *restitutio in integrum*; sin embargo, tal como precisa Sergio García Ramírez, expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la *restitutio in integrum* "*no sólo es **improbable**, sino también **imposible**, porque la violación, con resultados materiales o formales - alteración de la realidad o afectación del derecho-, constituye un imborrable dato de la experiencia. En efecto, esa violación ocurrió y dejó cierta huella, material o jurídica, que no es posible desconocer. Así, la absoluta *restitutio* sería, más que una reparación, **un milagro***"¹⁹. Por tanto,

¹⁷ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 1998 (reparaciones y costas), pfo. 85.

¹⁸ Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), pfo. 137. Cfr. Meseguer Yebra, Joaquín, *La Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas: Indemnización y Plazo de Prescripción*, Bosch, Barcelona, 2006, p. 11.

¹⁹ García Ramírez, Sergio, "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones" en *La Corte Interamericana de Derechos*

la restitutio in integrum “sólo representa un punto de referencia, un horizonte ideal, en el doble sentido de la palabra: **una idea y un arribo inalcanzable**”²⁰.

Frente la imposibilidad material y jurídica de restituir plenamente las cosas a la situación que tenían antes de la violación, existen otras formas de reparación como, por ejemplo: la *investigación* de hechos; la *restitución* de derechos, bienes y libertades; la *rehabilitación* física, psicológica o social; la *satisfacción*, mediante actos en beneficio de las víctimas; las *garantías de no repetición* de las violaciones; y la *indemnización compensatoria* por daño material e inmaterial²¹.

Visto todo lo anterior, en el presente asunto se tiene que los reclamantes formularon diversas peticiones y solicitaron varias prestaciones, todas ellas tendientes a la **reparación integral del daño**, siendo éstas las siguientes:

Indemnización prevista en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua.

En el numeral 4.2.1 del apartado 4 relativo a las “Prestaciones solicitadas”, los reclamantes que se apersonaron en el escrito inicial de fecha tres de octubre del dos mil catorce y que fueron establecidos previamente en el punto cuarto de los considerandos, y dado de que en la presente resolución únicamente se resolverá respecto a los **CC.** (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) **Y** (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por lo asentado en párrafos anteriores.

Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 2005, pp. 39-40

²⁰ Corte IDH, Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, sentencia de 22 de febrero de 2002 (reparaciones y costas), ver “Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez en la sentencia de reparaciones del Caso *Bamaca Velásquez*”, pfo. 1 *Restitutio in integrum*.

²¹ Calderón Gamboa, Jorge F., *La evolución de la 'reparación integral' en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2013, p. 11.

En la presente resolución se omite el estudio de los puntos **4.2.9, 4.2.12, 4.2.13, 4.2.14, 4.2.17, 4.2.18, 4.2.19, 4.2.20, 4.2.21 y 4.2.22**, de las "pretensiones solicitadas", por ser prestaciones reclamadas por los CC. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por sus propios derechos, y en su carácter de padres en ejercicio de la patria potestad de (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ambos de apellidos (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); la última de ellos además en su doble carácter de albacea definitiva y heredera universal de la sucesión a bienes de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en la que también fueron declarados únicos y universales herederos (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de

que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ambos de apellidos (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); así mismo, los ciudadanos (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), todos ellos representados en ese acto por la C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); mismas que ya han sido resueltas, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción II de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que señala que “los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con los organismos, dependencias y entidades, a fin de: (...) II. Dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden”, fueron convenidas con los reclamantes mediante el convenio número DCC 010/2019, en fecha diecisiete de abril del dos mil diecinueve, mismo que fue aprobado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, en fecha doce de junio del año dos mil diecinueve, en la Sesión Ordinaria S.O. 11/19, dentro del punto trece del orden del día.

En el mencionado convenio, las partes dieron por concluida la controversia y manifestaron no reservarse ninguna acción de carácter civil, administrativa o de cualquier otra naturaleza legal con motivo de los hechos atribuidos a la autoridad municipal en el expediente en el que se actúa.

En vista de lo anterior, únicamente es procedente realizar el estudio de las prestaciones solicitadas en el escrito inicial de los reclamantes, siendo las identificadas de la siguiente manera: **4.2.1, 4.2.2, 4.2.3, 4.2.4, 4.2.5, 4.2.6, 4.2.7, 4.2.8, 4.2.10, 4.2.11, 4.2.15, 4.2.16, 4.2.23, 4.2.24, 4.2.24.1, 4.2.25, 4.2.26** y **4.2.27**, consistentes en:

4.2.1 Que se certifique que la totalidad de los servidores públicos que en cualquier momento conformen el gobierno del Municipio de Chihuahua, estén recibiendo capacitación continua y permanente en materia de respeto a los derechos humanos, hasta que demuestren competencia en su promoción, respeto, protección y garantía, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como en la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a derechos humanos, tal y como lo ordena el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)

4.2.2 Que el Municipio de Chihuahua, por conducto de las autoridades competentes que lo representan, en respeto a los derechos humanos de las víctimas de la tragedia del 5 de Octubre del 2013 y en cumplimiento al mandato contenido en el tercer párrafo del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para garantizar los derechos humanos a la verdad, a la no impunidad y a la no repetición, inicie una investigación de los hechos que derivaron en la tragedia (...).

4.2.3 Que en el parque en que se suscitó la tragedia, se nos haga una disculpa pública por parte del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua (...).

4.2.4 Que se cambie el nombre del Parque Metropolitano el Rejón, para que de ahora en adelante se llame Parque Metropolitano 5 de octubre, y dicho cambio se realice en una ceremonia solemne...

4.2.5 Que se elabore un programa de protección civil y un plan de contingencia, para el hasta ahora denominado, Parque Metropolitano el Rejón (...).

4.2.6 Que se tomen las medidas necesarias para que sea obligatorio capacitar a todas y cada una de las personas que trabajen en los Departamentos de Protección Civil, en la correcta coordinación de las autoridades municipales, estatales y federales, en la implementación de todo lo relativo a la materia (...).

4.2.7 Que como parte de la compensación por la tragedia que nos forzaron a vivir los servidores públicos municipales señalados, se nos exente de por vida del pago de impuestos, derechos y contribuciones Municipales, incluyendo expresamente la exención en el pago del impuesto predial (...).

4.2.8 El pago de la totalidad de los gastos médicos que se generen a raíz de la tragedia que sufrimos, hasta nuestra completa y total recuperación. En virtud de que sufrimos trauma y daño psicológico, mental y emocional, de manera que las secuelas psicosomáticas, es decir físicas y psicológicas (...).

4.2.10 Que se mantengan privados en todo momento, nuestros datos personales, los de nuestra familia y cualquier información relacionada con nuestras personas y, con nuestra familia, en relación con el presente caso (...).

4.2.11 El cumplimiento INMEDIATO del acuerdo de cabildo de fecha 12 de junio del 2014 en su sesión ordinaria 11/2014, mediante el cual, el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, acordó se entregara la cantidad de \$1'100,000.00 (UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS 00/100 M.N.), con el carácter de apoyo económico y/o, en su caso, anticipo a una eventual indemnización, a los deudos de cada una de las víctimas mortales de la tragedia que nos ocupa (...).

4.2.15 El cumplimiento INMEDIATO del acuerdo de cabildo de fecha 12 de junio del 2014, en su sesión ordinaria 11/2014, mediante el cual, el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, acordó se entregaran apoyos económicos y/o, en su caso, anticipo a una eventual indemnización, a las personas que resultaron lesionadas en dicho evento. Requerimos que, en respeto a los derechos humanos de equidad, justicia y no discriminación, se entregue de inmediato al

suscrito (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116

párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la

cantidad de \$85,000.00 (OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) (...).

4.2.16 El cumplimiento INMEDIATO del acuerdo de cabildo de fecha 12 de junio del 2014, en su sesión ordinaria 11/2014, mediante el cual, el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, acordó se entregaran apoyos económicos y/o, en su caso, anticipo a una

eventual indemnización, a las personas que resultaron lesionadas en dicho evento. Requerimos que, en respeto a los derechos humanos de equidad, justicia y no discriminación, se entregue de inmediato al suscrito (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la cantidad de \$85,000.00 (OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) (...).

4.2.23 Por lo que respecta a la muerte de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), el pago de por lo menos la cantidad de \$19,940,827.50 (DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 50/100 M.N.), sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, por concepto de la indemnización a que se refieren los artículos 13 fracción III y 15 fracciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, aplicando lo dispuesto por Los artículos 490 y 500 de la Ley Federal del Trabajo (...).

4.2.24 El pago del daño emergente, de los perjuicios sufridos a raíz de los hechos motivo presente asunto y el resarcimiento por los daños personales sufridos.

4.2.24.1 El pago de la cantidad de \$5,178,309.75 (CINCO MILLONES CIENTO SETENTA YA OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 75/100 M.N.) por concepto de lucro cesante tomando en cuenta que los ingresos diarios de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) al momento de la tragedia, eran en promedio \$525.45, su edad, que era de 50 años, y el actual promedio de vida de las mexicanas, que es de 77 años.

Todas las cantidades reclamadas deberán actualizarse en su valor al tiempo en que sean efectivamente pagadas, aplicando el procedimiento que al efecto contiene el Código Fiscal del Estado de

Chihuahua, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua.

4.2.25 Reclamamos una compensación por el daño moral sufrido y ocasionado por la actividad administrativa irregular de los servidores públicos municipales señalados en el presente escrito, tomando en cuenta por una parte que nuestra familia quedó incompleta para siempre, de la manera más horrible y traumática posible. Acudimos a divertirnos a un evento familiar auspiciado por el Municipio de Chihuahua, y ahí perdimos a nuestra querida (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). El trauma de ir a reconocer el cadáver siendo que la buscábamos en los hospitales y la vimos partir en una ambulancia, sin que nos dijeran cómo estaba, qué tenía o a dónde la llevaban, y sin que dejaran que su esposo la acompañara. Debe tomarse en cuenta el sufrimiento generado a cada uno, de nosotros, por las vivencias tan traumáticas que vivimos, el sufrimiento ocasionado por la negligencia de los servidores públicos municipales señalados en el presente escrito. Todo esto fue generado por el grado de grotesca negligencia del personal municipal. Precisamente para otorgar esta compensación por el daño moral sufrido, se debe tomar en cuenta la importancia y trascendencia que reviste para la sociedad, asegurarse que en el Municipio de Chihuahua jamás vuelva a suscitarse una tragedia similar, por las graves causas que ocasionaron esta. No debe olvidarse que esta justa indemnización, tiene también el objeto de prevenir hechos similares en el futuro, ya que es en beneficio de todos, que se imponga al Municipio de Chihuahua, incentivos negativos para que, en lo sucesivo, se actúe con la diligencia debida, pues se trata de servidores públicos que tienen como deberes el proteger la vida e integridad física de la ciudadanía. A través de esta indemnización, se incentiva que haya una cultura de responsabilidad, en la que el desatender los deberes legales de cuidado tiene un costo o consecuencia real, tan graves como los daños ocasionados. La tragedia que nos ocupa es histórica, e igualmente histórica debe ser la indemnización que se haga a las víctimas. Además, el Municipio sigue violentando varios de los mismos derechos humanos que se vulneraron con la tragedia que nos ocupa.

Por todo lo anterior, reclamamos por este concepto, los pagos siguientes:

Para (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.): \$100,000,000.00

Para (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.): \$100,000,000.00

Para (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.): \$100,000,000.00

Para (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.): \$100,000,000.00

Para (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.): \$100,000,000.00

Para (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.): \$100,000,000.00

Para (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.): \$100,000,000.00

Para (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.): \$100,000,000.00

Para (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.): \$125,000,000.00

Para (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.): \$25,000,000.00

4.2.26 El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses por demora a que refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua por todo el tiempo en que la autoridad obligada a pagarnos deje de cumplir con sus obligaciones.

4.2.27 El pago de los gastos y costas legales en que he venido incurriendo y en que incurra, con motivo del ejercicio de mis derechos para que se me repare integralmente los daños perjuicios que sufre el 5 de octubre del 2013, a raíz de la actividad irregular de diversos y servidores públicos del Municipio de Chihuahua."

Respecto las prestaciones solicitadas, se tiene que el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua establece la manera como se debe calcular el monto de las indemnizaciones en el caso de **daños personales o muerte**.

En el primero de los casos, por tanto, el primer requisito para acceder a una indemnización por daño personal es, precisamente, que el reclamante haya sufrido un **daño personal**, es decir, un daño, lesión, o detrimento orgánico causado por un agente externo. Este concepto también es definido por Corte Interamericana de Derechos Humanos como un daño o modificación del estado normal del cuerpo humano, ya sea por entes

físicos, químicos o biológicos²². En la mayoría de los casos se otorgan medidas de rehabilitación, aunando a lo anterior, en sus prestaciones solicitadas, identificadas con los números **4.2.15, 4.2.16** y **4.2.11**, referentes al “cumplimiento INMEDIATO del acuerdo de cabildo de fecha 12 de junio del 2014, en su sesión ordinaria 11/2014, mediante el cual, el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, acordó se entregaran apoyos económicos y/o, en su caso, anticipo a una eventual indemnización, a las personas que resultaron lesionadas en dicho evento”, y al “cumplimiento INMEDIATO del acuerdo de cabildo de fecha 12 de junio del 2014 en su sesión ordinaria 11/2014, mediante el cual, el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, acordó se entregara la cantidad de \$1'100,000.00 (UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS 00/100 M.N.), con el carácter de apoyo económico y/o, en su caso, anticipo a una eventual indemnización, a los deudos de cada una de las víctimas mortales de la tragedia que nos ocupa (...)”, como se ha manejado a lo largo de este considerando, el daño debe ser real y de una manera objetiva y directa, y de los hechos manifestados por los propios reclamantes y de la testimonial oportunamente desahogada, se desprende que (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), **NO** estuvieron en el lugar al momento de los hechos, y, por lo tanto, es imposible que hayan sufrido un daño personal. De esta manera, y siguiendo el espíritu del acuerdo de cabildo que solicitan sea cumplido, el fin del apoyo debía otorgarse a aquellas víctimas directas del accidente del cinco de octubre del año dos mil trece, por lo que, al no tener un daño punitivo, o una lesión directa de accidente, **se declara no procedente su solicitud**. Aunado a lo anterior, debe aclararse que dicha indemnización se autorizó a forma de abono a una eventual indemnización.

Por otro lado, en relación al segundo supuesto, se desprende de lo que obra en autos, y analizando la prestación solicitada en el punto **4.2.23**, se acreditó que la señora (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal:

²²Cfr. Ghersi, Carlos A. Los nuevos daños, soluciones modernas de reparación..., supra nota 49

Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) perdió la vida en el con motivo de las lesiones sufridas en el evento denominado "Extremo Aeroshow 2013" durante la presentación del vehículo *MonsterTruck*, por lo que en consecuencia, es procedente realizar el pago de una indemnización en virtud del acontecimiento, como consecuencia de la violación al derecho a la vida de la C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).

Para la cuantificación del daño, el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua establece una serie de reglas que han de tomarse en cuenta, en las que se debe calcular el monto de la indemnización tomando en cuenta las percepciones de la víctima, para señalarlos en un parámetro de salarios mínimos, lo que resulta inconveniente, toda vez que al establecer un parámetro mínimo y máximo en relación con el monto de indemnización por daño en caso de muerte, impide hacer una correcta cuantificación, impide hacer una correcta cuantificación, ya que no se atiende a las circunstancias particulares de la cual derivaría la indemnización. Conforme a este numeral, existe daño que debe ser indemnizado en todos los casos en que el daño se cause a las personas y produzca la muerte, al utilizar la ley que nos atañe en el presente procedimiento, esta Autoridad deberá tomar como referencia para reparar el daño los parámetros de indemnización considerados para los diversos grados de lesión o la muerte, previstos en la Ley Federal del Trabajo, considerándose el contenido de los numerales 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo.

De conformidad con estos preceptos, al interpretarse para cuantificar el monto de la reparación del daño, se advierte que se establece que en los casos de muerte de una persona por concepto de daño, la indemnización deberá comprender: a) el monto de dos meses de sueldo; y, b) el pago de la cantidad a que se refiere el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, el importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al

régimen de incapacidad temporal. **Lo anterior resulta contrario al estándar internacional**, por lo que debe realizarse un estudio respecto a las restricciones en relación con la cuantificación del daño que se pretenda cuantificar, esta Autoridad estima que debe **realizarse un control de convencionalidad de dicho precepto por atender con los estándares internacionales** que se han señalado en relación con a la reparación de daño en caso de muerte.

El primer artículo de nuestra Carta Magna establece que *“en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (...)”*. En este orden de ideas, la vida es un derecho humano que se encuentra protegido en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que *“toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*. De la misma manera, el artículo 1, numeral 1 de la Convención establece que *“los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

De lo anterior se desprende que una obligación a los Estados Parte de la Convención, respecto a los derechos protegidos por esta, es que si en caso de que algunos de estos resulte lesionado por parte de los Estados Parte, significa que ha infringido también en los parámetros internacionales; por lo que se impone entonces a estos el deber fundamental del respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

En este orden de ideas, en una primera interpretación de tal numeral, la primera obligación es "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención, en consecuencia, es obligación de los Estados Parte **garantizar** el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción, lo que implica el deber de los Estados Parte de organizar a los entes públicos para que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. En virtud de lo anterior, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento y, si es posible, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Con esto se estaría cumpliendo con la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, ya que no es suficiente la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que el ente gubernamental debe asegurar la eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

En cuanto al resarcimiento en caso de violación de derechos dentro de la normatividad internacional, se encuentra el artículo 63, numeral 1, de la Convención que se transcribe a continuación:

"Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."²³

Se desprende entonces que el parámetro establecido por la Corte Interamericana en los casos en que se determine la violación a un derecho o libertad protegido en la Convención Interamericana, **es garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad violado**, así como la **reparación de las consecuencias** de la medida o situación que haya ocasionado la vulneración a los derechos y **el pago de una justa indemnización**.

²³Artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

Atendiendo al Derecho Constitucional, es oportuno retomar el contenido del artículo 1º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (...)"*²⁴

Debe señalarse que nuestro cuerpo constitucional no establece en forma expresa el derecho a la vida; sin embargo, al protegerse derechos que la presuponen debe concluirse que dicho derecho está implícitamente protegido; asimismo, al ser **nuestro país un Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el derecho a la vida debe verse en los términos que se señalan en el artículo 4 de la citada Convención y que, implica: a) la garantía genérica de prohibición a su privación arbitraria; y, b) la restricción en la aplicación de la pena de muerte.

Por lo anterior esta Autoridad estima que, tratándose de la vida, como derecho humano fundamental, debe prevalecer la obligación de garantizarlo por parte del Estado Mexicano. En el caso en concreto, al ser un caso de la privación de la vida, deben establecerse parámetros que permitan a quienes resienten esa pérdida de vida humana, es decir a sus familiares dependientes, reciban un resarcimiento de los daños, mismo que debe brindarse en términos de una justa indemnización ante la imposibilidad de restituir el derecho humano transgredido: el derecho a la vida.

²⁴Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

La doctrina y algunos tribunales extranjeros han sostenido que **una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas**, cuando en lugar de ser la Autoridad Resolutora quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, el legislador arbitrariamente, fija montos indemnizatorios sin tomar en cuenta el caso concreto, particularidades del caso que solo la Autoridad que resolverá conoce, por lo que esta puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad.²⁵²⁶

Una forma de garantizar que las indemnizaciones sean justas y equitativas, es atribuyendo a la autoridad la facultad de determinarlas con base en un principio: **las indemnizaciones deben corresponder a la reparación integral del daño**; esto debe hacerse en forma individualizada, atendiendo a las particularidades de cada caso, incluyendo, la naturaleza y extensión de los daños causados, la posibilidad de rehabilitación del reclamante, los gastos médicos y tratamientos que se requieren para rehabilitación, el grado de incapacidad que pudiese llegar a determinársele, el grado de responsabilidad de las partes, su situación económica, etcétera, con la finalidad de fijar el pago de una indemnización por un monto suficiente para atender a las necesidades de cada caso en particular.

Cabe sólo precisar que **la indemnización justa no está necesariamente encaminada a la restauración del equilibrio patrimonial perdido**, pues la reparación se refiere a los bienes de la personalidad, de manera que lo que persigue es una **reparación integral, entendida como suficiente y justa, para que el afectado pueda atender todas sus necesidades, de manera que le permita llevar una vida digna.**

En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido como criterio para los casos de violación del derecho a la vida, que **ante la imposibilidad de restituir este derecho, es necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de familiares y dependientes, como lo es la indemnización pecuniaria.**

²⁵ Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007) Claudio Nash Rojas.

²⁶ La Reparación Integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, Jorge F. Calderón Gamboa

Al respecto, esta Autoridad es consciente que la vida humana no puede restituirse efectivamente en dinero, sin embargo, la privación de este derecho humano amerita una reparación integral, suficiente y justa, que permita al afectado atender todas sus necesidades y llevar una vida digna. Es por esta razón que se estima inconvencional la norma que establece el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, porque la legislación remite expresamente a la norma laboral de manera supletoria y establece un parámetro mínimo y máximo para concretar la indemnización por daño.

La Corte considera que la indemnización correspondiente a cada una de las familias de las víctimas debe **fundamentarse tanto en la edad de éstas al momento de su muerte y los años que les faltaban para completar la expectativa de vida como el ingreso que obtenían, calculado con base en su salario real²⁷o, a falta de la información respectiva, en el salario mínimo mensual vigente en el país.²⁸**

En el mismo orden de ideas se desprende por analogía de razón, el siguiente criterio: **"REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PÉRDIDA DE LA VIDA. EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL LIMITAR SU CUANTIFICACIÓN MEDIANTE LA FIJACIÓN DE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU PAGO, ES INCONVENCIONAL."**²⁹

Por lo que debemos atender a los criterios de las resoluciones emitidas de la Corte Interamericana de Derecho Humanos para procurar una mayor protección, actuar bajo el principio *pro personae*, y respetando los Criterios Internacionales que el Estado Mexicano es parte, a los cuales esta Autoridad se encuentra obligado a cumplir toda vez que el Municipio de Chihuahua es parte integrante del Estado Mexicano.

Para realizar los cálculos conforme a los criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se deben tomar en cuenta los ingresos que percibía **(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso**

²⁷ Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, supra 36, párrafo 46 y Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, supra 36, párrafo 44

²⁸ Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra 9, párrafos 88 y 89

²⁹ Tesis aislada del Tribunal Colegiados de Circuito en materia constitucional, civil, de fecha agosto del 2018, tomo III, página 3040, con número de registro 2017771, Decima época de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación.

a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), multiplicando por el número de años probables que le faltaba por vivir si la persona no hubiese fallecido con motivo de la actividad irregular del Estado.

En este sentido, tenemos que, en el caso en concreto, la señora (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), tenía 50 años y 6 meses al momento de perder la vida. A continuación, debemos tomar en cuenta los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, organismo público responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, así como de captar y difundir información de México en cuanto al territorio, los recursos, la población y economía, que permita conocer las características de nuestros país, por lo que debemos tomar en cuenta los datos que se originaron en el 2013, respecto al rubro de la Esperanza de vida.

Atendiendo a que el hecho en el que perdió la vida la víctima ocurrió en la entidad federativa de Chihuahua, el portal del INEGI nos arroja como promedio de Esperanza de vida de 71 años 6 meses³⁰, resulta ser que a la víctima le quedaba un aproximado de **21** años por vivir, teniendo entonces que conforme a la documental desahogada en el punto 1.25 y localizable en la foja 163, consistente en el recibo de nómina que la víctima, se desprende que percibía un salario de \$7,881.76 de manera quincenal al momento del evento, arrojándose la cantidad de \$525.45, como salario diario, por lo que al utilizar esta fórmula fijada por los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta la cifra de **\$4'027,574.25 (CUATRO MILLONESVEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 25/100 M.N.)**³¹, esta sería la cantidad que resulta como **daño personal por la muerte de la persona**.

³⁰<https://inegi.org.mx/app/tabulados/default.html?nc=mdemo56>

³¹**Daño personal concerniente por la muerte de** (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.): **\$525.45** (salario diario que percibía la víctima) multiplicado por **7,665** (el tiempo que le faltaba a la víctima por vivir traducido a días), total de **\$4'027,574.25 (CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 25/100 M.N.)**.

Ahora bien, de conformidad con las directrices dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en específico en el Caso del Caracazo Vs. Venezuela. (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, en cuanto a la destinación de los pagos, se establecen las siguientes reglas:

- a) *El cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá, por partes iguales, entre los hijos de la víctima. Si uno o varios de los hijos hubieren fallecido ya, la parte que le o les corresponda acrecerá a las de los demás hijos de la misma víctima;*
- b) *El veinticinco por ciento (25%) de la indemnización deberá ser entregada a quien fuera el o la cónyuge, o el compañero o compañera permanente de la víctima, al momento de la muerte de ésta;*
- c) *El veinticinco por ciento (25%) de la indemnización será entregado a los padres. Si uno de los padres ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro.*
- d) *En el caso de que la víctima no tuviere hijos ni cónyuge ni compañera o compañero permanente, la indemnización del daño material se distribuirá así: el cincuenta por ciento (50%) se les entregará a sus padres, y el restante cincuenta por ciento (50%) se repartirá por partes iguales entre los hermanos de dicha víctima;*
- e) *En el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los literales anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías, acrecerá proporcionalmente a la parte que les corresponda a las restantes.*

Las previsiones sobre los destinatarios de los pagos de la indemnización de los daños materiales que se establecen en los dos párrafos anteriores, se aplicarán también a la distribución de la compensación del daño inmaterial

Tenemos entonces que, por daño personal sufrido a raíz de la muerte de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), corresponde como monto indemnizatorio la cantidad **\$4'027,574.25 (CUATRO MILLONESVEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 25/100 M.N.)** y no la cantidad solicitada en los

puntos **4.2.23** y **4.2.24** de su capítulo de prestaciones; por los razonamientos antes expuestos.

Atendiendo a la relación entre la fallecida y los reclamantes, tenemos que el **C.** (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) acreditó ser padre de la víctima, es decir, tenían una filiación en primer grado en línea ascendiente por consanguinidad, la cual quedo acreditada mediante acta de nacimiento a nombre de la víctima, inscrita en la oficialía 4, libro número 4, folio número 28 y acta número 28, con fecha de registro el día once de mayo de mil novecientos sesenta y tres, y si bien en el propio inciso se establece que dicho porcentaje corresponde a los dos padres, y que en caso de que alguno de ellos hubiese muerto, la parte que le corresponde acrecentará la del otro, sin embargo, como tal circunstancia no fue detallada por la parte promovente, y por lo que esta Autoridad debe atender a lo que obra en autos, y asignar el porcentaje completo que corresponde a ambos padres al **C.** (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).

De lo anterior se concluye que al **C.** (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), le corresponde el **veinticinco por ciento** de la cantidad que resultó por **daño personal causado por la muerte de** (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)³², correspondiente a la cantidad de **\$1'006,893.56 (UN**

³²**Daño personal por la muerte de** (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) **correspondiente al C.** (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.): **\$4'027,574.25 (CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 25/100 M.N.)**por daño

MILLÓN SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.), atendiendo a lo establecido en los **artículos 11 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua.** Por lo que respecta al setenta y cinco por ciento restante de la indemnización que corresponde, debe hacerse notar que ésta ya fue convenida con los hijos y el cónyuge de la *de cujus*, según consta en el convenio número DCC 010/2019, en fecha diecisiete de abril del dos mil diecinueve, mismo que fue aprobado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, en fecha doce de junio del año dos mil diecinueve, en la Sesión Ordinaria S.O. 11/19, dentro del punto trece del orden del día, en el que las partes dieron por concluida la controversia y manifestaron no reservarse ninguna acción de carácter civil, administrativa o de cualquier otra naturaleza legal con motivo de los hechos atribuidos a la autoridad municipal en el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 12 fracción II de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua.

En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua,

Gírese oficio a la Autoridad correspondiente de las finanzas del Municipio de Chihuahua, a efecto que dé cumplimiento y actualice el monto indemnizatorio, a partir de la fecha de los hechos del cinco de octubre del dos mil trece, a la fecha de la presente resolución.

Por lo que respecta al **C.** (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), se da por acreditada su filiación como hermano de la víctima, quedando acreditado con su acta de nacimiento y la de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), mismas que constan en las fojas 152 y 161 de los autos, dando un hecho notario que ambos poseen la misma identidad de apellidos y los datos de los padres y abuelos, consagrándolo entonces familiar en segundo grado en línea colateral por consanguinidad; sin

personal, de esta cantidad le corresponde el 25% resultado \$1'006,893.56 (UN MILLÓN SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.).

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

embargo, atendiendo al criterio de la Corte Internacional de Derechos Humanos, no cuenta con derecho alguno para solicitar indemnización por concepto de daño personal de la muerte de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).

Siguiendo en el análisis de los daños, se estudiará lo que se refiere al **daño emergente**. Este tipo de daño se encuentra en la clasificación adoptada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro de los daños materiales, y se define como el equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito, básicamente representa todos aquellos gastos en los que haya ocurrido la víctima con el fin de reparar el ilícito o anular sus efectos³³, lo anterior está relacionado con su petitorio **4.2.8**, mediante el cual solicitan *"El pago de la totalidad de los gastos médicos que se generen a raíz de la tragedia que sufrimos, hasta nuestra completa y total recuperación. En virtud de que sufrimos trauma y daño psicológico, mental y emocional, de manera que las secuelas psicosomáticas, es decir físicas y psicológicas que esto pueda tener en nuestras personas pueden tardar varios años en sanar incluso en manifestarse, es que solicitamos que se nos otorgue servicio médico de por vida a cargo del Municipio de Chihuahua, por conducto de las instituciones públicas o privadas que tenga a bien poner a nuestra disposición."* Al respecto, se desprende que en el expediente no se acreditaron gastos de este tipo por parte de los reclamantes, por lo que **no procede su solicitud**. Debe aclararse que ninguno de los hoy reclamantes se encontraba en el lugar de los hechos al momento de la tragedia.

En relación a su petición señalada en el punto **4.2.24.1**, respecto a la **Indemnización que corresponde por lucro cesante**, es decir, el ingreso que la víctima hubiese podido obtener a lo largo de la vida probable si no hubiese fallecido a raíz del evento que violentó su derecho a la vida, tenemos que, con la misma interpretación y fundamento del daño personal, resultaría inconveniente aplicar el criterio señalado por la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, por lo que se debe

³³Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007) Claudio Nash Rojas.

resolver con apego a los estándares Internacionales, actuando bajo el principio *pro personae*. Al respecto, la Corte Internacional de Derechos Humanos aplica un criterio de compensación basado en los ingresos que la persona habría percibido la persona durante su vida probable.

Al respecto, la Corte establece que, a falta de información precisa sobre los ingresos reales de la víctima, deberá tomarse como base el salario mínimo para la actividad correspondiente en el país. Se debe tomar en cuenta que, en el caso concreto, la parte promovente exhibió documental mediante la cual se le tuvo por acreditado el salario de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). Dicha documental fue admitida y desahogada en el punto 1.25 y localizable en la foja 163, desprendiéndose del recibo de nómina que la víctima percibía un salario de \$7,881.76 (SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 76/100 M.N.) de manera quincenal al momento del evento, por lo que percibía en promedio al día la cantidad de \$525.45 (QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 45/100 M.N.), y para atender a la vida probable de la víctima, debemos tomar en cuenta los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, organismo público responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, así como de captar y difundir información de México en cuanto al territorio, los recursos, la población y economía, que permita conocer las características de nuestros país, por lo que debemos tomar en cuenta los datos que se originaron en el 2013, respecto al rubro de la Esperanza de vida ante esto el portal del Instituto, maneja los datos por entidad federativa, atendiendo a que el hecho en el que perdió la vida la víctima, resulta ser la entidad federativa de Chihuahua nos arroja como promedio de Esperanza de vida 71 años y 6 meses.

De lo anterior se desprende que al realizar los cálculos conforme a la CADH, del ingreso que percibía la persona multiplicando por el número de años probables que le faltaban por vivir, en el caso en concreto la persona tenía cincuenta años y seis meses, por lo que con el dato de esperanza de vida de nuestra entidad federativa en el año 2013, momento en el que ocurrieron los hechos, resulta ser que a la víctima le quedaba un

aproximado de 21 años aun por vivir, por lo que, al utilizar esta fórmula, tenemos como resultado la cantidad de **\$4'027,574.25 (CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 25/100 M.N.)**³⁴, lo que representa la cantidad que resulta daño material, propiamente un lucro cesante o pérdida de ingresos.

Al respecto, retomamos las directrices dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en específico en el Caso del Caracazo Vs. Venezuela. (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, en cuanto a la destinación de los pagos, la reparación por concepto de daño material deberá entregarse a la víctima, o distribuirse entre sus familiares, y señala dos supuestos: la primera es que en caso de víctima sobreviviente, esta cantidad será entregada directamente a ella; en caso contrario, deberá ser entregado a los familiares, según las reglas que ya fueron plasmadas con anterioridad en la presente resolución, por lo que resulta innecesario transcribirlas.

De tal manera, el asunto que nos ocupa, al **C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, padre de la víctima, carácter que quedó acreditado tal y como se asentó en párrafos anteriores, le resultaría aplicable el inciso c), relativo a los padres de las víctimas, por lo que le corresponde el **veinticinco por ciento** de la cantidad que resultó por **lucro cesante**, es decir, la cantidad de **\$1'006,893.56 (UN MILLÓNSEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.)**, atendiendo a lo establecido en **los artículos 11 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua.**

Por lo que respecta al setenta y cinco por ciento restante de la indemnización que corresponde, debe hacerse notar que ésta ya fue convenida con los hijos y el cónyuge de la de *cujus*, según consta en el

³⁴ **Daño material correspondiente por lucro cesante de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).** Se obtiene de la siguiente manera: **\$525.45** (salario diario que percibía la víctima) multiplicado **7,665** (el tiempo que le faltaba a la víctima por vivir traducido a días), para un total de **\$4'027,574.25 (CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 25/100 M.N.)**.

convenio número DCC 010/2019, en fecha diecisiete de abril del dos mil diecinueve, mismo que fue aprobado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, en fecha doce de junio del año dos mil diecinueve, en la Sesión Ordinaria S.O. 11/19, dentro del punto trece del orden del día, en el que las partes dieron por concluida la controversia y manifestaron no reservarse ninguna acción de carácter civil, administrativa o de cualquier otra naturaleza legal con motivo de los hechos atribuidos a la autoridad municipal en el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 12 fracción II de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua.

En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua.

Gírese oficio a la Autoridad correspondiente de las finanzas del Municipio de Chihuahua, a efecto que dé cumplimiento y actualice el monto indemnizatorio, a partir de la fecha de los hechos del cinco de octubre del dos mil trece, a la fecha de la presente resolución.

Por lo que respecta al C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), hermano con la víctima, atendiendo al criterio internacional, se determina que no cuenta con derecho alguno para reclamar la indemnización por concepto de lucro cesante derivado de la muerte de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).

El siguiente punto indemnizatorio que se debe analizar es el marcado con el número **4.2.25**, en el cual solicitan la **compensación por el daño moral** sufrido y ocasionado por la actividad irregular; abundando sobre este mismo punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que **la idea de reparación integral del daño no está relacionada con indemnizaciones cuantiosas ni “en función de la capacidad económica del responsable, sino en función de [1] la naturaleza del daño ocasionado, [2] la valoración**

de los derechos lesionados y [3] el grado de responsabilidad de los sujetos involucrados”³⁵. Finalmente, la Suprema Corte ha sostenido que “la aplicación e interpretación de estos criterios individualizadores es competencia de la autoridad aplicadora, y si son debidamente observados evitarán el otorgamiento de indemnizaciones excesivas”³⁶.

Resulta evidente que los reclamantes, sin ningún tipo de base objetiva ni referencia razonable, solicitan una cantidad excesiva bajo el concepto de daño moral. Se tiene que los **CC.** (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) piden para cada uno de ellos la cantidad de \$100'000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de compensación por el daño moral para cada uno de los reclamantes, cantidad que a todas luces resulta excesiva.

Los reclamantes tratan de justificar esa cantidad excesiva invocando una tesis de la Suprema Corte que trata sobre los daños punitivos en materia de daño moral, según la cual, “mediante la compensación del daño se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social. En primer lugar, al imponer a la responsable la obligación de pagar una indemnización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos [...] Por otra parte, la compensación tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas, lo que prevendrá conductas ilícitas futuras”³⁷. Esta tesis derivó de la resolución al amparo directo 31/2013 en **materia civil**, por lo que es importante leerla en su contexto para entender si tal criterio es aplicable al presente caso que es de índole **administrativa**:

³⁵**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN LOS CASOS DE INDEMNIZACIÓN. DEBE CONTENER LAS CALIFICATIVAS DE SUFICIENTE Y JUSTA, PARA QUE EL AFECTADO PUEDA ATENDER TODAS SUS NECESIDADES.** Décima Época, Número de Registro: 27914. Publicación: viernes 29 de junio de 2018.

³⁶ Ídem.

³⁷**DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS.** Tesis 1a. CCLXXII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, libro 8, julio de 2014, p. 142.

“En tanto la reparación por daño moral tiene una faceta punitiva y resarcitoria, debe valorarse la capacidad de pago de la responsable para efectivamente disuadirla a cometer actos parecidos en el futuro. Aunque la situación económica de la responsable no es definitoria del quantum compensatorio del daño moral, es un elemento que debe valorarse, especialmente en aquellos casos, como este, en los que la responsable obtiene un beneficio o lucro por la actividad que originó el daño. Así, también debe tomarse en cuenta si la parte responsable recibe un beneficio económico por la actividad que afectó los derechos e intereses de la víctima”³⁸.

Visto el razonamiento de la Suprema Corte, resulta que el argumento aducido por el reclamante acerca de los daños punitivos, resulta aplicable únicamente en los casos en que **el sujeto responsable obtiene un lucro por la actividad que originó el daño**, es decir, cuando se trata de personas físicas o morales de carácter privado. Esta situación no se da en el presente caso, toda vez que el Municipio de Chihuahua, que es una persona moral de derecho público, nunca busca ni obtiene ningún lucro a partir de la prestación de los servicios públicos.

Si en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, en el rubro específico del daño moral, se aceptara imponer daños punitivos aparte de la indemnización que correspondiera por daño moral, entonces se estaría castigando severamente a las finanzas públicas, lo cual perjudicaría a la sociedad en su conjunto. En cuanto a esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que toda indemnización tiene una naturaleza **compensatoria** -dirigida a la víctima que ha sufrido la lesión-, pero **carece de carácter punitivo y sancionatorio**³⁹:

*“En los escritos presentados por los familiares de las víctimas existen algunos pasajes en que se **solicitan indemnizaciones** que irían más allá de la reparación de los daños y **que tendrían cierto***

³⁸Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín

³⁹ Cfr. Corte IDH, Caso Godínez Cruz, sentencia de 21 de julio de 1989 (indemnización compensatoria), pfo. 36; y Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 21 de julio de 1989 (reparaciones y costas), pfo. 38.

carácter sancionatorio [...] La **reparación**, como la palabra lo indica, está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores[...] En los casos contra Honduras la Corte señaló que la expresión “**justa indemnización**” utilizada en el artículo 63.1 de la Convención es “compensatoria y no sancionatoria” y que el Derecho internacional desconoce la imposición de indemnizaciones “ejemplarizantes o disuasivas”.⁴⁰

Por tanto, toda indemnización por sí misma tiene carácter compensatorio, ya que busca desaparecer los efectos de la violación cometida, pero no pretende que las víctimas y sus sucesores se enriquezcan ni empobrezcan con dicha indemnización. Es evidente que si a los reclamantes, se le entregara la cantidad de \$100'000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) que reclaman como indemnización por daño moral, más que compensarle los daños sufridos, se les estaría enriqueciendo ilegítimamente en su patrimonio, con cargo al erario público que está destinado a la prestación de los servicios públicos de los habitantes del Municipio de Chihuahua.

Además de lo anterior, hay otra razón que subyace para que las indemnizaciones no sean excesivas ni tengan carácter punitivo o sancionatorio, y es que toda indemnización excesiva exigida al Estado repercutiría en las arcas públicas, lo que equivale a depositar la carga indemnizatoria en los ciudadanos que paguen sus impuestos, y a destinar grandes sumas de dinero (que servirían para el otorgamiento de los servicios públicos) a incrementar el patrimonio de unos cuantos particulares. Al respecto, Sergio García Ramírez, expresidente de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en uno de sus votos razonados señala que:

“...la fijación de “**daños punitivos**”, concepto que no ha acogido la jurisprudencia de este tribunal, corresponde más a la noción de **multa** que a la de **reparación del daño** y que en todo caso

⁴⁰ Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, sentencia de 27 de agosto de 1998 (reparaciones y costas), pfs. 43-44.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia”
“2021, Año de las Culturas del Norte”

gravitaría sobre el Erario, lo que implica, en definitiva, una carga adicional para los contribuyentes y una merma, también adicional, a los recursos que debieran servir para programas de orden social.”⁴¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado en contra de las indemnizaciones excesivas con motivo del daño moral en los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado. En cuanto a esto, la Suprema Corte ha indicado que toda condena indemnizatoria por daño moral debe tomar en cuenta el principio de **reparación integral del daño** que el legislador instituyó en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado. La reparación integral se logra cuando los dos pesos que la conforman equilibran la balanza:

“...que, por una parte, se otorgue a la víctima una reparación íntegra por el daño moral causado por la actividad administrativa irregular y, por otra, no se impongan cargas presupuestarias desmedidas e injustificadas al erario público.”⁴²

La Suprema Corte señala que la Constitución Federal, en el artículo que prevé el derecho a ser indemnizado por los daños generados por la actividad administrativa irregular del Estado, marca límites a las indemnizaciones que correspondan a los perjudicados por daño moral en la parte donde prescribe que los particulares tienen derecho a las mismas conforme a “*las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes*”. Tales límites tienen el propósito de “evitar reclamos injustificados e **indemnizaciones excesivas**”⁴³.

Con el fin de garantizar que las indemnizaciones no sean excesivas, la Suprema Corte ha señalado que la autoridad que se encargue de resolver

⁴¹ Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003 (fondo, reparaciones y costas), ver “VOTO CONCURRENTES RAZONADOS DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ A LA SENTENCIA DEL CASO MACK CHANG VS. GUATEMALA, DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2003”.

⁴² **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARÁMETROS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.** Tesis 2a. LIV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, libro 19, junio de 2015, p. 1080.

⁴³ **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER UN TOPE MÁXIMO PARA LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.** Tesis 1a. CLIV/2009, Semanario de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 454.

los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado debe tener la facultad para determinar las indemnizaciones “con base en el principio de reparación integral del daño y en forma individualizada, según las particularidades de cada caso”⁴⁴. La autoridad resolutora debe tener el cuidado de no transgredir “el equilibrio presupuestario que se pretende conservar mediante el sistema de responsabilidad patrimonial estatal”⁴⁵.

Es importante señalar que los tribunales se han encargado de definir los verdaderos objetivos que se pretenden obtener con la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado. Con este tipo de responsabilidad, se busca “propiciar y garantizar que la actividad administrativa sea regular y que la gestión pública se preste conforme a ciertos estándares de calidad, lo que encierra en sí mismo un derecho fundamental a una eficiente administración pública”. Por consiguiente, “la responsabilidad patrimonial debe evaluarse y considerarse sistemáticamente dentro del orden jurídico, siendo que sus funciones y fines son principalmente cuatro, a saber: i) **compensación** de daños; ii) crear incentivos tendentes a la prevención de daños y accidentes; iii) control del buen funcionamiento de la acción administrativa; y, iv) demarcación de las conductas administrativas libres de la responsabilidad civil”⁴⁶.

Como se puede ver, en ninguno de los objetivos de la responsabilidad patrimonial del Estado está el punir o sancionar al Estado cuando haya sido el responsable de ocasionar algún daño a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular, ni tampoco está el enriquecer a las víctimas con indemnizaciones excesivas que afecten el erario público y a la sociedad en general.

Sin embargo, al ser evidente el daño moral, entendiéndose este como la afectación que sufrió el padre de la víctima en sus sentimientos y afectos derivado de la muerte de su hija, al respecto la Corte Interamericana señala como daño moral la afectación a la dignidad humana, sufrimiento

⁴⁴**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD.** Tesis 1a. CXCVI/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, libro XII, septiembre de 2012, p. 522.

⁴⁵**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.** Tesis 2a. LI/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. 1, libro 19, junio de 2015, p. 1078.

⁴⁶**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU OBJETIVO Y FINES EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.** Tesis I.4o.A35 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, libro XVIII, marzo de 2013, p. 2077.

y el dolor que se causa como consecuencia de una violación de sus derechos humanos, señalando que este daño no es necesario comprobarse mediante prueba alguna, toda vez que resulta evidente el daño. Este daño se puede estudiar conjuntamente como un daño psicológico, entendiéndose que este se configura por la alteración o modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia del evento traumático. Frente a estos dos tipos de daño, en la mayoría de los casos se otorga un monto indemnizatorio, así como diversas medidas de satisfacción como las que se han realizado y obra prueba de las mismas en el expediente, tal y como son las disculpas públicas, creación de monumentos y actos en memoria de las víctimas; además nos señala otra medida de rehabilitación como la atención psicológica y médica, también se ha caracterizado que el deber de investigar y sancionar genera una reparación moral.

Esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera, por lo que respecta al **C.** (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), quien acreditó ser padre de la víctima quien perdió la vida en el acto irregular de la Administración acaecido el cinco de octubre del año dos mil trece durante el evento denominado "Extremo Aero show 2013" durante la presentación del vehículo *MonsterTruck*, demostró su filiación tal y como ha quedado asentado en la presente resolución, que el **C.** (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), solicita la Indemnización por concepto de daño moral, por el fallecimiento de su hija.

Respecto al **C.** (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), tenemos que aunque el mismo se desistió de la pericial en materia de psiquiatría, prueba idónea para acreditar el daño moral producido por la muerte de su hermana, esta Autoridad Resolutora atendiendo a que es un hecho

notorio, que la muerte de un familiar resulta ser de importancia y traer consigo una afectación a los sentimientos, reconoce el daño moral del C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), mismo que deberá ser cuantificado mediante los parámetros internacionales por los razonamientos asentados con anterioridad en cuanto la inconventionalidad de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua.

Una vez analizado lo anterior, tenemos que los reclamantes acreditan su legitimación para solicitar la indemnización por daño moral, acreditándose una afectación a sus sentimientos, afectos e integridad psíquica, por la pérdida de su hija y hermana ante una actividad irregular a cargo de la administración pública, hecho que resulta notorio y del cual de la presunción humana al morir un familiar es clara la afectación, pues resulta evidente la cercanía del parentesco, lo anterior tiene fundamento con las siguientes tesis aisladas:

“DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CERCANOS. En tanto que es sumamente complicado probar el daño a los sentimientos, el artículo 1916, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal, prevé que en algunos casos dicho daño debe presumirse; así, en el supuesto de que opere la presunción, será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño. Ahora bien, en el caso específico de que se cause la muerte de un hijo, debe operar la presunción del daño a los sentimientos, por lo que basta probar el fallecimiento y el parentesco para tener por acreditado el daño moral de los progenitores. Esta solución ha sido adoptada en el derecho comparado, donde se ha reconocido que, en caso de muerte de un hijo, el daño moral se presume respecto de los parientes más cercanos, como lo son los padres, hijos, hermanos, abuelos y cónyuges”.⁴⁷

“DAÑO MORAL. LOS PADRES DEL MENOR FALLECIDO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR SU REPARACIÓN, CUANDO

⁴⁷Tesis aislada de la primera sala en materia civil, de fecha junio del 2014, tomo I, pagina 445, con número de registro 2006802, decima época de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación.

FORMULAN ESA RECLAMACIÓN POR LA AFECTACIÓN SUFRIDA EN LO PERSONAL CON MOTIVO DE LA MUERTE DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

El artículo 1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua define al daño moral, como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; luego, y dado los términos de esa definición legal, es claro que la pérdida de un hijo afecta moralmente y de manera directa a los padres de este último; por tanto, es evidente que los padres del menor fallecido poseen legitimación para reclamar ese daño moral que sufrieron en lo que a sus personas corresponde, con la defunción de su hijo, pues además de sufrir el daño afectivo que en sí mismo implica una pérdida de esa naturaleza, también implica la pérdida de un posible soporte económico que recibirían de dicho menor de haber éste continuado su vida; distinta situación sería, si los padres reclamaren sustancialmente la reparación del daño sufrido directamente por su menor hijo con motivo de haber perdido la vida este último, ya que en esta hipótesis pudiera considerarse, que la legitimación para reclamar ese tipo de daño, corresponde a la sucesión del menor, por tratarse de un derecho que ingresó al patrimonio de éste; lo anterior se estima de esa manera, pues una hipótesis es el que los padres reclamen el daño moral que sufrieron ellos en su persona, con la muerte de un hijo, pues en este caso la reparación que se busca con ese tipo de reclamación va enfocada al daño moral sufrido por ellos en lo personal, por lo que si éstos buscan ese tipo de reparación, es claro que están legitimados para ello, dado que no reclaman la reparación del daño sufrido directamente por el hijo por el hecho de la defunción, sino el daño sufrido por ellos con la pérdida de este último; mientras que distinto caso resulta cuando se reclama el daño sufrido directamente por el hijo con la privación de su vida, ya que en esta hipótesis podría llegar a considerarse que a quien correspondería hacer efectivo el derecho a la reparación de ese daño, sería a la sucesión del menor fallecido, en tanto que pudiera también estimarse que ese derecho ingresó a la masa hereditaria de esa sucesión."⁴⁸

⁴⁸Tesis aislada del primer tribunal colegiado del décimo séptimo circuito, de fecha marzo de 200, tomo XI, página 979, con número de registro 192293, novena época de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación.

Al respecto esta Autoridad se pronuncia de la siguiente manera, quedando acreditado el daño moral causado a los reclamantes, por los razonamientos expuestos con anterioridad, respecto a la forma de subsanar dicho daño, se atenderá a las formas en la que Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que para tener como resultado una indemnización integral respecto a este tipo de daño inmaterial, clasifica el resarcimiento del daño en tres rubros:

- a) Medidas de satisfacción;
- b) Medidas de rehabilitación; y
- c) Monto indemnizatorio.

En cuanto a las medidas de satisfacción, son las formas de reparación que la Corte Interamericana ordena para resarcir daños inmateriales, se consideran de tal manera las disculpas públicas y la creación de monumentos y actos en memoria de las víctimas; al respecto tenemos, en este rubro lo siguiente:

En fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, se efectuó el reconocimiento de la responsabilidad del Municipio de Chihuahua y por consecuencia, la entonces Presidente Municipal, María Eugenia Campos Galván, emitió una disculpa pública ante los medios de comunicación respecto de la negligencia de las autoridades municipales en la tragedia ocurrida en fecha cinco de octubre del dos mil trece, esto ocurrió en las instalaciones del Salón 12 de Octubre del Palacio Municipal, el cual cumplió con las características de un acto público, siendo un desagravio de las víctimas, se realizó en el idioma o lengua de las víctimas, se hizo referencia a las violaciones realizadas por el Municipio en su calidad de Autoridad Responsable, se llevó a cabo en presencia de altos funcionarios y familiares de las víctimas. A continuación se transcribe

“Carlos Castillo Peraza, un gran intelectual mexicano, nos habló, retomando a Manuel Gómez Morín, chihuahuense, nos habló sobre el dolor evitable, del dolor que los gobiernos y los funcionarios públicos que actuamos en su nombre, podemos evitar.

Muchas veces hay dolor humano provocado por causas naturales, inundaciones, terremotos o cualquier fenómeno que se les ocurra y que pueda provocar muerte y dolor, pero hay ocasiones en que los actos de gobierno pueden ser causas directas de tragedias y de dolor humano: ese es el dolor humano evitable; el que si los gobiernos actuamos como es debido, con la diligencia, el cuidado, el respeto a la ley, podemos evitar que se produzca. Evitar el dolor evitable.

El cinco de octubre de dos mil trece es una fecha sumamente dolorosa para nuestra comunidad, es también un ejemplo, triste, de cómo la actuación y el descuido de funcionarios y gobierno, puede llegar a ocasionar el dolor humano al que me he referido. En esa fecha, ocurrió una tragedia, en el espectáculo recordado como Aeroshow, que enlutó a nuestra comunidad con la muerte de nueve chihuahuenses y dejó a decenas con graves daños físicos y emocionales.

Lo más lamentable de esta tragedia es que se pudo evitar. Estuvo en las manos de la autoridad haber previsto y corregido muchos de los errores y negligencias humanas que fueron la causa directa de los hechos que hoy todos lamentamos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos documentó ampliamente los errores y omisiones que la Autoridad Municipal de aquél entonces cometió, generando el caldo de cultivo para la tragedia. Se destinaron poco más de diecisiete millones de pesos de recursos públicos para la planeación, organización y ejecución del evento, sin cumplir con los principios rectores para la entrega de recursos públicos a particulares. La Asociación Civil a la que la Autoridad Municipal entregó dichos recursos, carecía de la experiencia y la capacidad para organizar este tipo de eventos, como desafortunadamente se comprobó.

La Autoridad Municipal fue omisa en verificar y asegurarse de que el evento se desarrollara con las condiciones mínimas de seguridad que garantizaran la integridad física de quienes asistieron al evento. Las autoridades municipales y estatales de ese entonces, en materia

de Protección Civil, ya en el terreno de los hechos, durante la realización del evento, no dispusieron de medidas que durante el espectáculo pudieran haber evitado la tragedia, sin plan alguno de protección o contingencia ni antes ni durante el espectáculo, es más, pudieron haber cancelado el evento al darse cuenta de lo peligroso que era continuar con él. Pero fueron omisos; no hicieron lo que se debía haber hecho. Existe incluso serias dudas sobre si los permisos y autorizaciones para el evento fueron realizados después de la tragedia; esto según testimonios que obran en poder de la Fiscalía del Estado, del personal adscrito a la Presidencia Municipal.

El evento se realizó en un espacio físico que carecía de permiso de uso de suelo para desarrollar este tipo de eventos, lo cual acredita plenamente la improvisación y negligencia de las autoridades en la realización de un evento que por su naturaleza requería de instalaciones adecuadas para garantizar la seguridad de los asistentes.

En suma, las autoridades involucradas en la organización de un evento al que acudirían miles de familias chihuahuenses y que requería medidas de seguridad concretas para garantizar la seguridad de las familias, fueron omisas y negligentes con el deber fundamental de todo gobierno, que es el de garantizar por todos los medios a su alcance, la seguridad e integridad física de sus gobernados.

Cabe destacar que en ningún momento las autoridades municipales involucradas en la realización de este evento, reconocieron responsabilidad alguna en la tragedia, es más, frente a una resolución que los sancionó con una amonestación por su negligencia y falta de aplicación de la ley, impugnaron dicha amonestación; como si después de su actuación, omisa e irresponsable, todavía quisieran una disculpa o un reconocimiento.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos exigió de parte de la Autoridad Municipal, una disculpa pública. La misma fue realizada el veintidós de mayo de dos mil catorce. En ella, jamás se reconoce responsabilidad alguna del gobierno en la tragedia, en ninguna de

las partes se reconoce, con humildad, que la actuación de la Autoridad es gestora de los hechos que enlutaron a decenas de hogares y familias chihuahuenses.

Ese reconocimiento de responsabilidad era lo que esperaban quienes vieron afectadas la vida e integridad física de sus familiares y amigos, y, sin embargo, jamás, jamás escucharon la palabra perdón.

No se hizo así, porque la admisión de responsabilidad comprometida de la Administración Municipal anterior, a reparar el daño causado a las familias que lo sufrieron, y eso era algo que durante los tres años que duró la anterior Administración, no formó parte nunca de las prioridades de gobierno.

Duraron más de un año para admitir la primera demanda de los afectados que solicitaba la reparación del daño causado, en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, con negligencia intencional retardaron la admisión de cualquier responsabilidad, a fin de evitar dar justicia restaurativa a los afectados. Jugaron con su tiempo y su dolor, haciéndolos ir una y otra vez a las oficinas de esta Presidencia para escuchar pretextos y excusas, para evadir una responsabilidad que todo Chihuahua tenía clara para con las víctimas de la tragedia. En tres años, fueron incapaces de admitir esa responsabilidad y reparar el enorme daño que la irresponsabilidad de la Autoridad causó a decenas de familias chihuahuenses.

Juntos, una mejor ciudad

Como chihuahuense, sé que la Institución Municipal tiene el compromiso de resolver este gran pendiente con los afectados. Como Presidenta Municipal, asumí desde el día de la toma de protesta el compromiso de dar solución viable y definitiva a la justa demanda de resarcimiento y desagravio que el Gobierno Municipal como institución les debe.

Como Presidenta, quiero pedirles perdón a las víctimas y sus deudos, por las omisiones que la Institución Municipal y las administraciones que me antecedieron, tuvieron en la organización del evento y en la atención a todos ustedes como deudos.

Quiero pedirles perdón, un perdón que, si bien no cambia el pasado, si nos permite transformar el presente y el futuro con acciones concretas que busquen remediar lo que sé muy bien es irreparable. Sé, porque ustedes me lo han dicho, que esperan castigo para los responsables; desgraciadamente la sanción administrativa judicial ha quedado fuera de nuestro alcance, pero estoy segura que la sanción colectiva, que la condena de la comunidad para los responsables originales permanecerá en la memoria de todos nosotros, no en un ánimo vengativo, sino para impedir que esos personajes vuelvan a tener en sus manos asuntos públicos, pues demostraron su terrible indolencia y omisión. Lo que sí está en nuestro alcance, es sentar un precedente para que la Administración Pública asuma la parte que le corresponde, y hoy estamos aquí para cumplirlo.

Después de meses de plática, hemos llegado a acuerdos sobre indemnizaciones, prestaciones de salud y actos de reparación y desagravio. Agradezco y reconozco su valor y ánimo, siempre dispuesto para llegar juntos a estas definiciones; como les he dicho antes, sepan que cuentan con mi solidaridad y cariño permanente.

Hoy, firmaremos los convenios necesarios para formalizar las indemnizaciones, y en próximas fechas estaremos arrancando la construcción del memorial de las víctimas para que su recuerdo, y de lo sucedido esté siempre presente, y nunca, nunca jamás se vuelva a repetir una tragedia similar.

Juntos, una mejor ciudad

Este acto para mí, era un acto indispensable. Cerrar ya esta actitud miserable de postergar la toma de decisiones por el cálculo de cuidar la trayectoria política de unos cuantos. Cerrar este largo periodo de trámites y evasivas que no centraron su prioridad en los familiares de las víctimas, que también necesitan saber que esto ha concluido y tener la oportunidad de ver hacia adelante.

Este acto formal para mi Administración es un acto de justicia, significa que ya clausuramos por fin este capítulo que durante tres años solo hacía que se reviviera este evento doloroso diariamente

con cada trámite infructuoso, cada evasiva que solo alimentaba la frustración; y lo que tiene que alimentarse ahora es la esperanza.

Porque solo si logramos que de aquél evento tan lleno de errores extraigamos valiosas lecciones que nos ayuden a prevenir y evitar que se repitan, podrán entonces anidarse en la memoria colectiva y nos darán oportunidad de que el recuerdo, el recuerdo que de ellos tengamos sea un recuerdo vivo que ponga cada día sus nombres en nuestro corazón.

Estos misteriosos caminos que no conocemos, nos habrán llevado así a la convicción de que al final estas vidas, a la luz de la promesa de la salvación, y ahora también de la reparación humana, han tenido sentido porque permanecen en nuestra comunidad convertidos en reglas que protegen mejor a las personas. Una nueva cultura vigilante de los derechos humanos en una advertencia para actuales y futuros gobernantes para actuar ya por fin con rectitud y con responsabilidad.

Cierro así este acto solemne, profundamente emocional, extrayendo de las ruinas de la tragedia las lecciones con las que seguimos caminando. Ahora, podemos ver hacia adelante juntos, ustedes y este gobierno, recuperando su confianza, juntos. Ahora podemos ver hacia adelante con todos los que habitamos esta ciudad, con una profunda fe, con una renovada esperanza. Sé que así lo haremos.

Los abrazo y les agradezco mucho toda su disposición. Muchas gracias."

GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

De igual manera se generó el comunicado de prensa de fecha trece de marzo del dos mil diecisiete, mismo que se encuentra disponible para su consulta en la página oficial del Municipio de Chihuahua, identificado en el siguiente enlace [http://www.municipiochihuahua.gob.mx/Prensa/Noticia/Pide_Maru Campos perd%C3%B3n por omisiones de pasadas administraciones en caso Aeroshow](http://www.municipiochihuahua.gob.mx/Prensa/Noticia/Pide_Maru_Campos_perd%C3%B3n_por_omisiones_de_pasadas_administraciones_en_caso_Aeroshow). Ambas acciones tienen relación con el punto **4.2.3** de sus petitorios, quedando el punto relativo a la disculpa pública como **"cumplido de manera total."**

En fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete, el Municipio de Chihuahua inauguró el memorial para víctimas del Aeroshow, en las inmediaciones de la presa El Rejón, donde estuvieron presentes familiares y amigos de las víctimas del trágico suceso, mismo que se encuentra en el portal de prensa de la página del Gobierno Municipal, y resulta identificable en el siguiente enlace: http://www.municipiochihuahua.gob.mx/Prensa/Noticia/Inauguran_deudos_y_Gobierno_Municipal_memorial_para_v%C3%ADctimas_del_Aeroshow, siendo esta otra forma de dar conmemoración de las tragedias ocurridas. Dejar vestigio trae consigo cierta satisfacción para las víctimas, dando remembranza de aquello que debe ser evitado y combatido; por lo que esta manera se tiene por cumplido el punto **4.2.4** de los petitorios de los reclamantes.

Respecto a la primera parte del punto **4.2.4**, relativa al en cuanto al cambio de nombre del Parque Metropolitano El Rejón, esta autoridad considera que con los actos anteriormente señalados se tienen por cumplidas las actividades suficientes para dar por resarcido un daño moral en cuanto a medidas de satisfacción, toda vez que la Corte Interamericana considera para resarcir daños inmateriales, las disculpas públicas y la creación de monumentos y actos en memoria de las víctimas; además al ser hechos públicos y notorios considera esta Autoridad Resolutora que se tienen por cumplidas las medidas de satisfacción a las que la autoridad responsable pudiese realizar dentro del marco de sus atribuciones legales.

Juntos. una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio número SNPE/317/2017, de fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete, notificó al Municipio de Chihuahua que tiene por cumplida la recomendación número 12/2014.

Ahora bien, se considera a la atención psicológica y médica como medidas de rehabilitación para subsanar el daño moral ocasionado a la víctima o familiares, por lo que atendiendo a estos parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y toda vez que a través de la presunción humana, se reconoce que el dolor que conlleva la muerte de

un ser querido es inevitable, generando ansiedad, culpa, rabia o tristeza que sobreviene de un evento tan trágico, por lo que se considera que la pérdida como en el caso en particular de una hija o una hermana, resulta agravar el duelo patológico que viven por la pérdida de su familiar.

La pérdida de una vida por sí sola resulta ser irreparable, sin embargo, por lógica se entiende que existe una afectación grave a los sentimientos y por ende genera una consecuencia en la vida de las personas, para ello existe la terapia psicológica y el tratamiento del duelo para que ayude a la comprensión, nos ayude a avanzar y superar el duelo, con el fin de evitar complicaciones como sería la depresión o trastornos de ansiedad, como consecuencia de un duelo mal tratado.

Por lo anterior, atendiendo a los diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe otorgar a las víctimas, como medidas complementarias a la investigación de los hechos; la restitución de sus derechos, bienes y libertades vulnerados; **medidas para su rehabilitación física, psicológica o social**, esto en complemento de las indemnizaciones pecuniarias a las que tuviera lugar, puesto que de no atenderse a lo anterior únicamente se estaría reparando el daño de una manera parcial y no se estaría buscando que el desarrollo de la persona se reparara, por lo que este se vería mermado. Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

“REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS QUE LA INTEGRAN.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que determina las medidas de reparación integral del daño que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgó por violaciones a derechos humanos. Criterio

jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debe otorgar a las víctimas, como medidas complementarias: la investigación de los hechos; la restitución de sus derechos, bienes y libertades vulnerados; las medidas para su rehabilitación física, psicológica o social; las medidas de satisfacción, mediante la realización de actos en beneficio de las víctimas; las garantías de no repetición de la violación; y una indemnización compensatoria por daño material e inmaterial. Justificación: Ello, pues resultaría imposible y, por tanto, nugatoria, la reparación integral de las

víctimas si la autoridad resolutora solo se ocupara de prescribir actos o medidas tendentes a cumplir con sólo una o algunas de esas medidas, lo que se traduciría en una reparación del daño parcial o incompleta."⁴⁹

"REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO.

La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, deben observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) **ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción;** c) **la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera;** d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del

⁴⁹Tesis aislada de la primera sala en materia constitucional, de fecha octubre del 2020, tomo I, pagina 283, con número de registro 2022224, decima época de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación.

*delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación”.*⁵⁰

Por lo que en busca de una reparación integral y tomando en cuenta el Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México, y conforme a las atribuciones y su alcance de la autoridad responsable, esta **deberá buscar la atención psicológica de manera gratuita, inmediata y previo consentimiento de los reclamantes, con el fin de buscar una mejora a la situación que actualmente tiene con motivo de la tragedia**, esto en relación a la afectación psicológica a la que tuvo lugar. Este tratamiento debe brindarse a través de las instituciones, sin ningún tipo de restricción temporal, considerando el lugar de residencia de la víctima, sus circunstancias y necesidades, por lo que en caso de requerirse deberá proporcionarles una suma destinada a sufragar los gastos del tratamiento, por lo que con fundamento en el Acuerdo emitido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua en fecha 9 de septiembre de 2004, por medio del cual se creó el Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio, y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de octubre de 2004, y con fundamento en los artículos 3, 8 fracción II, 9 fracción I y demás aplicables del Acuerdo por medio del cual se creó el Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio, **se ordena realizar las diligencias necesarias para que en conjunto con el Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua**, se lleve a cabo la atención correspondiente a los CC. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).

En cuanto a la Indemnización en el caso del daño moral y atendiendo a la legislación aplicable en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, señala lo siguiente:

⁵⁰⁵⁰ Tesis aislada de la primera sala en materia constitucional, penal, de fecha septiembre del 2015, tomo I, página 320, con número de registro 2009929, décima época de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación.

“Artículo 15. Los montos de las indemnizaciones en el caso de daños personales o muerte, se calcularán de la siguiente forma:

- I. A los reclamantes cuyos ingresos mensuales sean de hasta cinco salarios mínimos vigentes en la capital del Estado elevados al mes, corresponderá una indemnización equivalente a ocho veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo.*
- II. A quienes no se encuentren en la hipótesis anterior, corresponderá una indemnización equivalente a seis veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo.*
- III. Además de la indemnización prevista en las fracciones anteriores, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo. Los gastos médicos serán considerados sólo en los casos en que el reclamante no tenga derecho a su atención en las instituciones estatales o federales de seguridad social. IV. El pago del salario íntegro o percepción comprobable que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social. En los casos que no perciba salario o que no sea posible cuantificar su percepción, el afectado tendrá derecho a que se le consideren hasta tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”*

Sin embargo, resultan aplicables por analogía de razón, los siguientes criterios:

“REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PÉRDIDA DE LA VIDA. EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL LIMITAR SU CUANTIFICACIÓN MEDIANTE LA FIJACIÓN DE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU PAGO, ES INCONVENCIONAL.”⁵¹

⁵¹Tesis aislada del Tribunal Colegiados de Circuito en materia constitucional, civil, de fecha agosto del 2018, tomo III, página 3040, con número de registro 2017771, Décima época de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación.

*“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia”
“2021, Año de las Culturas del Norte”*

“DAÑO MORAL. PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, EN CASO DE PÉRDIDA DE LA VIDA, DEBEN CONSIDERARSE LOS PARÁMETROS INTERNACIONALES.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que el pago de la reparación del daño moral debe comprender la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, en los sentimientos, afectos, vida privada u otros elementos que integran el aspecto moral de los dependientes económicos o derechohabientes de la víctima, así como los gastos funerarios efectuados, las erogaciones que se realizaron para tratar de restablecer estados de salud y otros más, que sólo las circunstancias del caso pueden determinar y que son consecuencia directa e inmediata de la comisión de ese evento. En otras palabras, el derecho humano a la indemnización por daño moral en caso de la pérdida de la vida humana debe implicar una restitución integral a favor de los familiares dependientes, lo anterior se explica porque en términos del artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante la violación de un derecho humano surge la garantía de resarcimiento; sin embargo, en el caso del derecho a la vida, no es posible la restitución in integrum de manera que es necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. En consecuencia, esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y éstos comprenden tanto el daño material como el moral, y para llegar a un monto adecuado sobre los daños sufridos por las víctimas, deben partir de los siguientes parámetros: a) Corresponder a cada una de las familias de las víctimas; b) Considerarse la edad de las víctimas al momento de su muerte y los años que les faltaban para completar la expectativa de vida y los ingresos que obtenían con base en su salario real; y, c) A falta de salario real, o de la información respectiva, en el salario mínimo mensual vigente en el país, pero estimando la situación real económica y social para el cálculo de la indemnización”⁵²

Tenemos que tomar en cuenta que en el caso concreto, la cantidad que mediante la documental ofrecida por la promovente, admitida y

⁵²Tesis aislada del Tribunal Colegiados de Circuito en materia constitucional, civil, de fecha agosto del 2018, tomo III, pagina 3040, con número de registro 2017771, Decima época de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación.

desahogada en el punto 1.25 y localizable en la foja 163, se desprende que del recibo de nómina, que la víctima percibía un salario de \$7,881.76 (SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 76/100 M.N.) de manera quincenal al momento del evento, por lo que percibía en promedio al día la cantidad de \$525.45 (QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 45/100 M.N.), y para atender a la vida probable de la víctima, debemos tomar en cuenta los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, organismo público responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, así como de captar y difundir información de México en cuanto al territorio, los recursos, la población y economía, que permita conocer las características de nuestro país, por lo que debemos tomar en cuenta los datos que se originaron en el 2013, respecto al rubro de la Esperanza de vida ante esto el portal del Instituto, maneja los datos por entidad federativa, atendiendo a que el hecho en el que perdió la vida la víctima, resulta ser la entidad federativa de Chihuahua nos arroja como promedio de Esperanza de vida de 71 años 6 meses.

De lo anterior se desprende que se debe realizar el cálculo conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto del ingreso que percibía la persona, multiplicando por el número de años probables que le faltaba por vivir. En el caso en concreto, (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) tenía 50 años y 6 meses, por lo que con el dato de mortalidad de nuestra entidad federativa en el año 2013, momento en el que ocurrieron los hechos, resulta ser que a la víctima le quedaba un aproximado de 21 años por vivir, por lo que al utilizar esta fórmula tendríamos una cifra de **\$4'027,574.25 (CUATRO MILLONESVEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 25/100 M.N.)**,⁵³ lo que corresponde a la cantidad que resulta por **daño moral**.

Al respecto, debemos retomar las directrices dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en específico en el Caso del

⁵³**Daño moral concerniente al daño inmaterial: \$525.45** (salario diario que percibía la víctima) multiplicado **7,665** (el tiempo que le faltaba a la víctima por vivir traducido a días), total de **\$4'027,574.25 (CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 25/100 M.N.)**.

Caracazo Vs. Venezuela. (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, y por identidad de razonamiento se concluye que al **C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)** le corresponde el **veinticinco por ciento** de la cantidad que resultó por **daño moral**,⁵⁴ es decir, la cantidad de **\$1'006,893.56 (UN MILLÓN SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.)**, atendiendo a lo establecido en **los artículos 11 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua.**

Por lo que respecta al setenta y cinco por ciento restante de la indemnización que corresponde, debe hacerse notar que ésta ya fue convenida con los hijos y el cónyuge de la de *cujus*, según consta en el convenio número DCC 010/2019, en fecha diecisiete de abril del dos mil diecinueve, mismo que fue aprobado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, en fecha doce de junio del año dos mil diecinueve, en la Sesión Ordinaria S.O. 11/19, dentro del punto trece del orden del día, en el que las partes dieron por concluida la controversia y manifestaron no reservarse ninguna acción de carácter civil, administrativa o de cualquier otra naturaleza legal con motivo de los hechos atribuidos a la autoridad municipal en el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 12 fracción II de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua.

En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua,

Gírese oficio a la Autoridad correspondiente de las finanzas del Municipio de Chihuahua, a efecto que dé cumplimiento y actualice el monto indemnizatorio, a partir de la fecha de los hechos del cinco de octubre del dos mil trece, a la fecha de la presente resolución.

⁵⁴**Daño moral concerniente al daño inmaterial: \$4'027,574.25 (CUATRO MILLONESVEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 25/100 M.N.),** de esta cantidad le corresponde el 25%, lo que equivale a **\$1'006,893.56 (UN MILLÓNSEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.).**

Respecto al **C.** (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), tenemos que siguiendo la regla anterior se le estaría negando un pago de indemnización en razón del daño moral, y toda vez y actuando bajo el principio de *pro personae*, buscando el mayor beneficio al **C.** (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), sirve de sustento el siguiente criterio: **“PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.** Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio *pro persona*; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.”⁵⁵

Por lo que, atendiéndose al criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el referido Caso del Caracazo Vs. Venezuela, y toda vez que considera que el daño correspondiente debe ser compensado, en equidad, mediante el pago, a favor de cada uno de los familiares de las víctimas, si los hubiere, de la siguiente manera:

⁵⁵Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Colegiados de Circuito en materia constitucional, común, de fecha noviembre del 2019, tomo III, pagina 2000, con número de registro 2021124, Décima época de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación.

“a) US\$20.000,00 (VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) en el caso de la madre; del padre, del o de la cónyuge o de la compañera o compañero permanente y de cada hijo e hija; y b) US\$5.000,00 (CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) en el caso de cada hermana o hermano”.⁵⁶

Se concluye que con el fin de proteger lo mayormente posible y atendiendo al principio *pro personae* a favor del **C.** (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), hermano de la víctima, atendiendo al criterio del párrafo que antecede y a las reglas del pago establecidas en la Ley que nos atañe, le corresponde la cantidad que resulta de US\$5.000,00 (CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) conforme al equivalente en Moneda Nacional al momento de realizar el pago, por lo que **gírese oficio a la Tesorería Municipal de Chihuahua, a efecto que dedefina el monto indemnizatorio en Moneda Nacional, y dé cumplimiento a la presente resolución.**

No escapa a esta autoridad resolutoria realizar la revisión en base al principio *pro personae* respecto de cuál criterio resultaría más beneficioso en el caso del **C.** (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a quien según los cálculos establecidos en la presente sentencia le corresponde la cantidad de **\$1'006,893.56 (UN MILLÓN SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.)**, por este concepto, misma que es mayor a la cantidad de US\$20.000,00 (VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) que le corresponderían en caso de aplicarse el diverso criterio, por lo que se resuelve que prevalezca la primera de las interpretaciones.

En cuanto al punto petitorio **4.2.6**, respecto a la capacitación y certificación de los servidores públicos en materia de protección civil y de derechos humanos, obra en el expediente en el que se actúa constancia

⁵⁶ Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C N.º. 93,

de que se impartieron cursos de capacitación y actualización al personal que integra el cuerpo operativo del H. Cuerpo de Bomberos y la Unidad de Protección Civil del Municipio de Chihuahua. La Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 12/2014, en su punto cuarto, exhortaba a impartir un *“curso de capacitación obligatorios a todo el personal que labora en el cuerpo del H. Cuerpo de Bomberos y Unidad de Protección Civil del municipio de Chihuahua, a efecto de que conozcan de manera teórica y práctica los lineamientos en materia de protección civil tanto municipales como estatales y realicen una aplicación y supervisión efectiva de los mismos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredita su cumplimiento”*; misma que fue debidamente acatada y se tuvo por cumplida lo solicitado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, situación que fue informada mediante el oficio número SNPE/317/2017, de fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete.

De igual manera, se tiene por cumplida la pretensión relacionada en el numeral **4.2.10**, del escrito presentado por los reclamantes, lo anterior por resultar el expediente en el que actúa como información de clasificación reservada, lo anterior con fundamento en el acuerdo de comité de transparencia número CT-AR/022/2019, por el se clasifica como reservada toda la información generada y contenido en el procedimiento originados por los hechos del cinco de octubre del dos mil trece.

En cuanto a la petición contenida en el punto **4.2.2**, se tiene que la responsabilidad administrativa tiene un objeto y una materia distintos a la responsabilidad patrimonial del Estado; su regulación se encuentra prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, por lo que para denunciar los actos u omisiones de los servidores públicos antes mencionados deben seguirse los requisitos y procedimientos contemplados en dicha Ley.

En el análisis de la responsabilidad patrimonial del Estado, todo criterio subjetivo en el ánimo del servidor público, tales como el dolo, la negligencia o la intencionalidad, resultan irrelevantes. La responsabilidad patrimonial del Estado tiene un carácter objetivo, por lo que en su estudio es improcedente vincular los daños sufridos por el reclamante con la culpa o el dolo del servidor público que desplegó la actividad administrativa. La

responsabilidad patrimonial se centra en examinar si la actividad administrativa fue realizada de manera anormal o irregular, es decir, si omitió atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración, y si ésta fue la causa generadora del daño, por lo que resulta improcedente los petitorios por no ser materia de Responsabilidad Patrimonial.

En cuanto al punto **4.2.7**, respecto a la exención del pago de impuestos, derechos y contribuciones municipales, incluyendo la exención en el pago del impuesto predial resulta improcedente, toda vez que hay disposición constitucional que expresamente lo prohíbe. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción IV segundo párrafo, contiene una regla general consistente en prohibir todo tipo de exención sobre las contribuciones municipales, al señalar que las leyes federales no pueden limitar a los Estados la facultad de establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria o sobre los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos municipales, así como que las leyes federales no pueden conceder exención sobre esos conceptos y que las leyes estatales no pueden concederlas a favor de persona o institución alguna respecto de los mismos conceptos. Efectivamente, el artículo 115, fracción IV de nuestra Carga Magna, dispone:

“Art. 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. (...).

Del precepto citado, se colige que los municipios gozan de libertad hacendaria y que tienen derecho a percibir los ingresos que fijen las leyes. El Municipio tiene derecho a percibir las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria (impuesto predial), así como los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos, según lo dispuesto en los incisos a) y c) del artículo 115 fracción IV de la Constitución Federal. Estas contribuciones son, por ejemplo: los derechos por el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Respecto al punto **4.2.5**, toda vez que el Plan de Contingencia, no es parte de los daños ni es considerada parte de las medidas de satisfacción, además de que sus efectos serían de aplicación general, lo que tendría como resultado ir en contrario a lo estipulado por la Ley que nos atañe, dado que los efectos de la resolución únicamente podrá tener efectos entre las partes, y con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, se declara **no procedente**. En este mismo sentido, el petitorio **4.2.1** mediante el cual solicita que "...se certifique que la totalidad de los servidores públicos que en cualquier momento conformen el gobierno del Municipio de Chihuahua, estén recibiendo capacitación continua y permanente en materia de respeto a los derechos humanos, hasta que demuestren competencia en su promoción, respeto, protección y garantía, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como en la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a derechos humanos...", ya que de declararse procedente se estaría violentando la propia ley que regula el presente procedimiento.

Por otro lado, los reclamantes demandan en los numerales **4.2.26 y 4.2.27**, del apartado 4 relativo a las "prestaciones solicitadas", lo siguiente:

"4.2.26 El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses por demora a que refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua por todo el tiempo en que la autoridad obligada a pagarnos deje de cumplir con sus obligaciones.

4.2.27 El pago de los gastos y costas legales en que he venido incurriendo y en que incurra, con motivo del ejercicio de mis derechos para que se me repare integralmente los daños perjuicios que sufre el 5 de octubre del 2013, a raíz de la actividad irregular de diversos y servidores públicos del Municipio de Chihuahua.”

Ambas prestaciones resultan improcedentes, de conformidad con el siguiente análisis: respecto al **punto 4.2.26**, es un evento futuro e incierto, puesto que reclama el pago de intereses por la demora al cumplimiento de la resolución que en este acto se dicta. Al respecto los artículos 17 y 18 de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, señalan lo siguiente:

“Artículo 17. A las indemnizaciones deberán sumarse los intereses por demora que establece el Código Fiscal en materia de devolución morosa de pagos indebidos”.

“Artículo 18. El término para el cálculo de los intereses a que se refiere el artículo anterior empezará a correr:

I. Treinta días después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva, para quienes tengan derecho a la reparación integral.

II. Sesenta días después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva, para quienes tengan derecho a la reparación por equidad a que se refiere la fracción II del artículo 13 de esta Ley.”

Por lo que se debe atender a los tiempos procesales y de cumplimiento que la propia ley establece.

En cuanto a los gastos y costas solicitados en el punto **4.2.27**, **no es procedente condenar a los gastos y costas**, por disposición expresa del artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, con relación con el artículo transitorio segundo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, mismo que a la letra dice:

“Artículo 6. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que la parte actora tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la Ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La autoridad demandada deberá indemnizar a la persona afectada por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule con fundamento en el artículo 59, fracción V, de esta Ley. La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y cuarto de este artículo, se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 47 de esta Ley.

La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y cuarto de este artículo, se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 47 de esta Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos que han quedado expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución, **es procedente declarar la Responsabilidad Patrimonial del Estado por la actividad irregular del Municipio de Chihuahua derivada de una serie de omisiones de quienes fungían en ese entonces como servidores públicos, y que tuvieron como consecuencia los lamentables hechos acaecidos en fecha cinco de octubre de dos mil trece.**

SEGUNDO. Se declaran no procedentes los puntos petitorios identificados con los números **4.2.1, 4.2.2, 4.2.4, 4.2.5, 4.2.7, 4.2.8, 4.2.11, 4.2.15, 4.2.16, 4.2.26 y 4.2.27,** conforme lo expuesto en el considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. Se declaran cumplidos por el Municipio de Chihuahua los puntos petitorios identificados con los números **4.2.3, 4.2.6 y 4.2.10** conforme a lo expuesto en el considerando QUINTO de la presente resolución. De la misma manera, **se declaran cumplidos por el Municipio de Chihuahua** los puntos petitorios identificados con los números **4.2.9, 4.2.12, 4.2.13, 4.2.14, 4.2.17, 4.2.18, 4.2.19, 4.2.20, 4.2.21 y 4.2.22,** respecto de los cuales se celebró el convenio número DCC 010/2019, en fecha diecisiete de abril del dos mil diecinueve, mismo que fue aprobado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, en fecha doce de junio del año dos mil diecinueve, en la Sesión Ordinaria S.O. 11/19, dentro del punto trece del orden del día.

CUARTO. Se condena al Municipio de Chihuahua a la restitución integral del daño a los reclamantes en los términos de lo establecido en el considerando QUINTO de la presente resolución.

En relación a lo anterior, y de conformidad con los artículos 33 fracción VI y 18 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua, la Autoridad correspondiente deberá cumplir en un plazo no mayor a treinta días después de que cause ejecutoria la presente resolución.

QUINTO. Gírense los oficios pertinentes a las Autoridades correspondientes para el cumplimiento de la presente Resolución.

SEXO. Notifíquese personalmente a la promovente y a las autoridades correspondientes por oficio, de conformidad con lo que establecen los artículos 76 fracción V y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, con relación al artículo transitorio tercero de la ley anteriormente citada, en referencia al artículo transitorio segundo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Chihuahua.

SÉPTIMO. Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. OSCAR GONZÁLEZ LUNA, Subsecretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, ante quien se actúa con fundamento en el artículo 31 bis fracción X del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con relación en el artículo 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 33 fracción VIII de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, y autorizado ante quien hacelas veces de secretario, el MAESTRO RAFAEL ALEJANDRO CORRAL VALVERDE, Subdirector Jurídico, con fundamento en el artículo 33 fracción V del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, y en el artículo 33 fracción IX de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua.

Juntos, una mejor ciudad

Chihuahua, Chihuahua, a 12 de enero de 2021.

GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**LIC. OSCAR GONZÁLEZ LUNA
SUBSECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

AUTORIZADO POR:

MTRO. RAFAEL ALEJANDRO CORRAL VALVERDE
SUBDIRECTOR JURÍDICO

Realizado. Lic. Alpha Isabel Aguirre Paz.

Revisó. Dra. Sahara Gabriela Cárdenas Fernández.



CHIHUAHUA

Juntos, una mejor ciudad

GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021